

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

**FACULTAD DE INGENIERIA
GEOLOGICA, MINERA Y METALURGICA**



**PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION DE DERECHOS
MINEROS AL CATASTRO MINERO NACIONAL**

Informe de Ingeniería

**PARA OPTAR EL TITULO PRÓFESIONAL DE
INGENIERO DE MINAS**

Presentado por:

Pascual Laureano Fernández Pérez

Lima-Perú

1,999

AGRADECIMIENTO

A mis queridos padres PATROCINIO Y GUADALUPE, por su abnegado y constante sacrificio, a mi amada esposa ELIZABETH por su apoyo incondicional y mi preciosa hija STACY.

A mis hermanos y hermanas por su desinteresado apoyo en todo los sentidos.

De igual modo a mis sacrificados profesores que cumplieron una misión de apostolado, que el Señor los premie con creces todo el bien que hicieron día a día, con su entrega poseída de los más nobles sentimientos que dejaron en la formación profesional de mi persona y en bien del desarrollo del país.

También tengo que agradecer a la institución de REGISTRO PUBLICO DE MINERIA, que me brindo la oportunidad de realizarme profesionalmente, donde plasme parte de la teoría recogida en mi alma mater UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA.

PROCEDIMIENTO DE INCORPORACION DE DERECHOS MINEROS AL CATASTRO MINERO NACIONAL

DEDICATORIA
INTRODUCCION
INDICE

CAPITULO I EVOLUCION DEL CATASTRO MINERO

- 1.- EL CATASTRO MINERO Y SU EVOLUCION
 - 1.1.- LAS ORDENANZAS DE MINERIA
 - 1.2.- CODIGO DE 1900
 - 1.3.- LEY DE PROMOCION AURIFERA 7601
 - 1.4.- CODIGO DE 1950
 - 1.5.- LEY GENERAL DE MINERIA D.L. N° 18880
 - 1.6.- DECRETO LEY N° 22178
 - 1.7.- LEY GENERAL DE MINERIA D.L. N° 109
 - 1.8.- T.U.O DE LA LEY GENERAL DE MINERIA N° 708
 - 1.9.- LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL, LEY N° 26615

CAPITULO II LEY N° 26615, DEL CATASTRO MINERO NACIONAL

- 2.- LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL (INTRODUCCION)
 - 2.1.- ANTECEDENTES
 - 2.2.- PRINCIPIO FUNDAMENTAL
 - 2.3.- CONSOLIDACION ENTRE EL ANTIGUO Y NUEVO SISTEMA
 - 2.4.- ESTRUCTURA DE LA LEY CATASTRO
 - 2.5.- LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL, LEY N° 26615
 - 2.6.- ANALISIS DE LA LEY DEL CATASTRO MINERO
 - 2.7.- APLICACION DE LA LEY CATASTRO
 - 2.7.1.- CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES
 - 2.7.2.- CLASIFICACION DE LOS DENUNCIOS

CAPITULO III

INCORPORACION DE DERECHOS MINEROS FORMULADOS
DE ACUERDO AL T.U.O DE LA LEY GENERAL DE MINERIA , N° 708.

- 3.0.- INTRODUCCION
 - 3.1.- FORMULACION DE PETITORIOS
 - 3.1.1.- DATOS
 - 3.1.2.- DOCUMENTOS ACOMPAÑANTES
 - 3.1.3.- RECEPCION
 - 3.1.3.- PUBLICACION
 - 3.1.4.- TITULACION
 - 3.2.- ZONA DE TRASLAPE
 - 3.2.1.- PETITORIOS
 - 3.2.2.- CONSIDERACIONES TECNICAS PARA FORMULAR
 - 3.3.- ZONA DE FRONTERA
 - 3.4.- ZONA MARITIMA
 - 3.5.- PRIMERA EVALUACION TECNICA

3.6.- SEGUNDA EVALUACION TECNICA

CAPITULO IV

INCORPORACION DE DENUNCIOS MINEROS FORMULADOS DE ACUERDO AL D.L. N° 109

4.- INTRODUCCION

- 4.1.- FORMULACION**
- 4.2.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
 - 4.2.1.- SOLICITUD**
 - 4.2.2.- CROQUIS**
 - 4.2.3.- FORMULACION EN CEJA DE SELVA**
- 4.3.- DILIGENCIAS PERICIALES**
 - 4.3.1.- ENLACE GEODESICO DEL PUNTO DE PARTIDA**
 - 4.3.2.- RELACIONAMIENTOS**
- 4.4.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO CON LA LEY CATASTRO**
 - 4.4.1.- PUBLICACION DE COORDENADAS**
 - 4.4.2.- SIMULTANEOS**
 - 4.4.3.- ACUMULACION**
- 4.5.- FORMULACION DE OPOSICIONES**
- 4.6.- CRITERIOS TECNICOS PARA RESOLVER LAS OPOSICIONES**
 - 4.6.1.- ETAPA DEL PLANEAMIENTO**
 - 4.6.2.- ETAPA DE CAMPO**
 - 4.6.3.- ETAPA DE GABINETE**
- 4.7.- INCORPORACION AL CATASTRO**

CAPITULO V

INCORPORACION DE CONCESIONES MINERAS

5.- INCORPORACION DE CONCESIONES MINERAS

- 5.1.- INCORPORACION DIRECTA E INDIRECTA**
 - 5.1.1.- INCORPORACION DIRECTA**
 - 5.1.2.- INCORPORACION INDIRECTA**
- 5.2.- PUBLICACION DE COORDENADAS**
 - 5.2.1.- COORDENADAS UTM DE OPERACIONES DE REPLANTEO, OPOSICION
REMENSURA O REPOSICION DE HITOS**
 - 5.2.2.- OPERACION DE ENLACE**
 - 5.2.3.- COORDENADAS UTM DE LA DECIMA CUARTA DISPOSICION
TRANSITORIA**
 - 5.2.4.- COORDENADAS UTM DEL PROYECTO CATASTRO MINERO NACIONAL**
 - 5.2.5.- ADECUACION DE COORDENADAS**
 - 5.2.6.- DECLARACION JURADA**
- 5.3.- OBSERVACION DE COORDENADAS**
 - 5.3.1.- PROPIOS TITULARES**
 - 5.3.2.- TERCEROS AFECTADOS**
- 5.4.- CRITERIOS TECNICOS PARA RESOLVER LAS OBSERVACIONES DE
COORDENADAS**
 - 5.4.1.- PLANEAMIENTO DE GABINETE**
 - 5.4.2.- PLANEAMIENTO DE CAMPO**
 - 5.4.3.- CALCULO DE GABINETE**
- 5.5.- INSCRIPCION E INCORPORACION AL CATASTRO DE COORDENADAS UTM**

CAPITULO VI

FRACCIONAMIENTO Y ACUMULACIONES DE DERECHOS MINEROS

6.- FRACCIONAMIENTO Y ACUMULACION

- 6.1.- FRACCIONAMIENTO DE PETITORIOS**
- 6.2.- FRACCIONAMIENTO DE DENUNCIOS**
- 6.3.- ACUMULACION SEGÚN LEY CATASTRO 26615**
- 6.4.- REDENUNCIOS**

CAPITULO VII

TIPOS DE DILIGENCIAS PERICIALES

7.- DILIGENCIA PERICIALES

- 7.1.- DELIMITACION**
- 7.2.- ENLACE GEODESICO DEL PUNTO DE PARTIDA**
- 7.3.- RELACIONAMIENTO ENTRE DERECHOS MINEROS**
 - 7.3.1.- ENTRE DENUNCIOS Y UNA CONCESION**
 - 7.3.2.- ENTRE DENUNCIOS**
- 7.4.- POSICIONAMIENTO DE HITOS**
- 7.5.- EXTRACCION ILICITA DE MINERAL**
- 7.6.- INSPECCION OCULAR Y/O PERICIAL EN DENUNCIAS POR INTERNAMIENTO**

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

EVOLUCION DEL CATASTRO MINERO

INTRODUCCION

El Perú, es un país minero, como tal la conducción de la industria minera extractiva en cuanto a su estancamiento, rehabilitación, avance, producción y productividad, está en relación directa a las normas que regulan estas condiciones desde sus inicios hasta el cumplimiento del ciclo minero.

Por lo tanto, es necesario el conocimiento de la evolución desde el punto de vista legal y técnico la formulación de un derecho minero; tanto es así que la formulación del denuncia minero ha ido evolucionando en materia de requisitos y exigencias técnicas para determinar su ubicación en el terreno y en el espacio.

A través del tiempo, la formulación ha evolucionado desde una referencia geográfica inicial a información con base topográfica, hasta finalmente hacerse con referencias geodésicas, los cuales han servido para reglamentar el procedimiento minero, evitar la superposición de áreas entre los derechos mineros en trámite, simplificar el proceso de evaluación técnica y hacer efectivo su control.

CAPITULO I

EVOLUCION DEL CATASTRO MINERO

1.0.- La evolución del Catastro minero en el Perú, se encuentra ligado a las Normas Técnicas legales, que marcaron etapas estructurales, en el transcurso de la vigencia de cada uno de ellas, todos ellos han contribuido a afianzar el marco jurídico en la cual se desarrolla esta actividad, que es una de las actividades que da la mayor parte de ingreso de divisas a nuestra patria.

En este capítulo trataremos de analizar el proceso de evolución del catastro minero; desde 1786, en que se adaptaron para el Perú las Ordenanzas de Minería que rigieron hasta 1900 en que dicto el CODIGO DE MINERIA, que rigió esta actividad hasta 1950, año en que se dicto el nuevo Decreto Ley N° 18880 de 1971, a su vez esta fue sustituido por la Ley General de Minería promulgado por el Decreto Legislativo N° 109 y posteriormente se dicto el Decreto Legislativo N° 708, que realmente revoluciono el proceso para solicitar y ubicar un derecho minero y finalmente en mayo de 1996, se dicto la LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL (Ley N° 26615) que permite la coexistencia de las concesiones Mineras formulamos de acuerdo al D.L. N° 708 y los derechos formulamos de acuerdo a legislaciones anteriores.

1.1.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN LAS ORDENANZAS DE MINERÍA

Las Ordenanzas de Minería, rigieron durante la colonia y la república hasta el año de 1900 en que se aprueba el primer Código de Minería. Así, en el **Perú** fue aplicable **desde 1786 las Ordenanzas de Nueva España.**

El TITULO VI, ARTICULO 4 de la Ordenanza de Nueva España especifica que, para formular el derecho minero, se presentaba un escrito ante la Diputación de Minería de aquel territorio, o a la más cercana si no la hubiere allí, expresando en él sus nombres y el de sus compañeros si los tuvieren, el Lugar de nacimiento, su vecindad, profesión y ejercicio, y las señales más individuales y distinguidas del Sitio, Cerro o Veta, cuya adjudicación pretendieren. Y se ordenaba que dentro de noventa días ha de tener hecho en la Veta, ó Vetas de su registro, **un Pozo de vara y media de ancho ó diámetro en la boca, y diez varas de hondo, ó profundidad,** y que, luego que ésto se haya verificado, pasaba personalmente uno de los Diputados, acompañado del Escribano si lo hubiere, y en su defecto de dos Testigos de asistencia, y del Perito facultativo de Minería de aquel territorio, a inspeccionar el rumbo y dirección de la veta, su anchura, su inclinación al horizonte, que llaman echado o recuesto, su dureza ó blandura, etc., tomándose exacta razón de todo ésto para que se añada a la correspondiente partida de su registro, con la fe de posesión que inmediatamente se le dará, midiéndole su pertenencia y haciéndole fijar estacas en sus términos, lo cual hecho, se le entregaba **copia autorizada de las diligencias como Título** correspondiente.

Las dimensiones de los lados de la cuadratura, estaban dadas en **PERTENENCIAS**, cada pertenencia era de 200 varas x 200 varas.

Durante la vigencia de éstas disposiciones, al formularse el denuncia sólo se efectuaba una descripción del paraje donde se encontraba la veta. Recién al darse posesión de la mina, y luego de verificar la labor o **pozo de ordenanza**, desde éste se tomaban tres visuales a cerros distinguibles, levantándose un plano sin perfiles en algunos casos de dichas visuales.

Durante la vigencia de estas ordenanzas **no se tiene referencias**, sobre la existencia y/o elaboración de catastros mineros.

1.2.- EL CODIGO DE MINERIA DE 1900

Decreto Promulgado por el Presidente Eduardo López de Romaña, el 06 de Julio de 1900 y puesto en vigencia desde el 01 de Enero de 1901, que puso fin a las ordenanzas, leyes, reglamentos y disposiciones anteriores, referentes a minas, no modificó mayormente la manera de identificación del área que solicitaban como concesión minera; aunque sí eliminó la obligación de labrar el pozo de ordenanza y se facultó al denunciante a elegir la dirección del derecho minero que ya no sería necesariamente la de la veta.

En este código se da inicio al procedimiento topográfico para el otorgamiento de concesiones, y en esta norma legal se especifica la unidad de medida, extensión y forma de las concesiones mineras metálicas:

Unidad de medida: **LA PERTENENCIA**, es un sólido prismoidal de base rectangular, de dos hectáreas de extensión, teniendo doscientos metros por un lado y ciento por otro (200 x 100) para sustancias metálicas, medidos horizontalmente, en la dirección que designe el denunciante, y de profundidad indefinida en el sentido vertical.

Además, se especifica que para los yacimientos de carbón y de petróleo, en los placeres y yacimientos análogos de oro, platino, estaño, etc., las pertenencias tenían base cuadrada, con lado de doscientos metros (200 m. x 200 m.). Esto también es aplicable a sustancias No Metálicas.

En la diligencia de posesión y mensura, los vértices de los cuadrados ó rectángulos que corresponden a una concesión, se señalaban con hitos sólidamente constituidos, que por su forma o por alguna señal se distinguía de los colindantes, y que estaban relacionados con puntos fijos y con los hitos de las concesiones vecinas.

Con la dación de esta norma legal, se crea el **CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS** en 1902 y en dicho decreto se señala que el **Cuerpo de Ingenieros procederá a levantar planos superficiales de los asientos mineros que posteriormente se le señale y a formar la estadística minera de la república.**

En el Reglamento de dicho cuerpo, en el Capítulo I, se señala como objetivo del Cuerpo de Ingenieros de Minas es el estudio de los recursos minerales del país, y de su mejor aprovechamiento, esto lo realizará por medio de los siguientes trabajos:

- Planos catastrales y topográficos de los asientos minerales en actual explotación.
- Estadística minera de la república.

Además, se señala en el Capítulo V, referido a comisiones, se señala que para levantar el plano catastral y topográfico de cada asiento minero y para hacer estudios de reconocimiento ó exploración, se designará comisiones especiales.

Así mismo, se señala que en los planos catastrales y topográficos se colocarán los límites de las concesiones, las bocaminas, la dirección de los yacimientos, el relieve del terreno, las aguas corrientes, los establecimientos metalúrgicos y los caminos; y se fijarán sobre el plano los hitos que se encuentren, y se confrontarán su situación con las que les asignen los títulos de las minas.

Basados en esta norma legal, se establecen planos catastrales locales como la de Cerro de Pasco(Cerro de Pasco-Milpo-Atacocha): 1909 y la de la zona de Morococha: 1909, entre las más conocidas.

1.3.- LEY DE PROMOCION AURIFERA 7601

Norma legal dada bajo la vigencia del Código de Minería de 1900, para el caso de concesiones auríferas, y en su reglamento de Delegaciones de Minería de 1936, se indicaba que en las diligencias periciales correspondientes a las diligencias de posesión o de remensura de pertenencias mineras, por lo menos dos de los vértices de los linderos de la concesión, o uno de ellos y el punto de partida, debían quedar relacionados a los puntos fijos de 1900, agregándose que tales puntos debían ser identificados por medio de ángulos

y distancias y que las medidas de todas las distancias debían hacerse con cinta de acero o utilizando la estadía; los ángulos y direcciones medidas debían realizarse con instrumentos que permitieran una precisión de lectura directa; el perímetro debía medirse de preferencia recorriendo un circuito que encerrara el punto de partida, tomándose los ángulos verticales para poder determinar las diferencias del nivel entre los vértices y poder construir los perfiles de los lados medidos; y, en cada uno de los vértices de los linderos se determinaría el azimut.

1.4.- EL CATASTRO EN EL DECRETO LEY N° 11357 DE 1950

Promulgado el 12 de mayo de 1950, especifica que para las concesiones mineras de toda naturaleza, la unidad de medida es la **HECTAREA**, considerada como un cuadrado horizontal, sólido de profundidad indefinida limitado en el terreno por cuatro planos verticales.

Todas las concesiones, eran otorgadas de una a un mil hectáreas, y en rectángulos que guarda relación de 1 a 10, salvo en lavaderos de Oro o sustancias análogas donde la relación podría ser de 1 a 20.

Esta norma legal, introdujo por primera vez la obligación de indetificar el denuncia mediante un punto de partida:

- **Descripción del punto de partida, relacionado con tres o más visuales y precisado con una medida orientada hacia accidentes topográficos del terreno inconfundibles (P.R.) y los Alineamientos que formen la cuadratura del denuncia.**

La diligencia pericial, era la **DELIMITACION**, y previo a la fecha programada, el perito efectuaba el replanteo y medida, colocando los hitos reglamentarios y relacionando el PP y dos vértices con accidentes topográficos. Y en la fecha programada se verificaba el trabajo realizado.

El concesionario podía solicitar el cambio de orientación de los lados del rectángulo de su concesión, siempre que no cause perjuicio a los concesionarios o denuncios colindantes y sin modificar su punto de partida.

El Reglamento de Delimitaciones de concesiones mineras dictado como complemento del código de 1950, exigió que por lo menos dos de los vértices de la concesión, debían relacionarse con cuatro puntos fijos y fácilmente identificables; que en ciertos casos, las mediciones se podían identificar por triangulación, siendo también importante destacar que se debía procurar enlazar la concesión con los vértices del Servicio Geográfico del Ejército, del Servicio Aerofotográfico Nacional, o con los vértices de los planos catastrales vigentes; determinándose además el norte geográfico del lugar. **Se advierte aquí un primer esfuerzo para unificar información con fines catastrales.**

Entre el periodo de 1927 y 1969 el poder Ejecutivo tomó la iniciativa de llevar a cabo trabajos catastrales regionales en aquellas zonas en las que se advertía una gran densidad de propiedades mineras originada en antiguos títulos cuya impresión había dado lugar a situaciones conflictivas. Todos estos trabajos catastrales fueron aparentemente ejecutados con conocimiento e intervención de los concesionarios y culminaron en todos los casos de Resoluciones Supremas aprobatorias. Puede mencionarse los de los distritos mineros de

Tamboras, Morococha, Atacocha-Milpo-Machcan, San Cristobal-Carahuacra-Andaychagua, Huachocolpa y Toquepala entre otros.

1.5.- EL CATASTRO EN LA LEY GENERAL DE MINERIA - D.L. 18880

No trajo novedades en la forma de ubicar los derechos mineros en el terreno y en el contenido de las diligencias de delimitación. Como se sabe esta ley nunca fué reglamentada, de modo que las operaciones de campo continuaron haciéndose de acuerdo a las disposiciones del Código de 1950.

1.6.- DECRETO LEY N° 22178, LEY DE PROMOCION AURIFERA,

El procedimiento para los denuncios y concesiones decretadas en esta ley, eran aplicables a las actividades mineras sobre los yacimientos auríferos detríticos y primarios del territorio nacional. El reglamento de esta Ley era aplicable para la Selva y Ceja de Selva.

Lo más importante de esta Ley, se refiere a la formulación de denuncios, estableciéndose lo siguiente: **A falta de puntos de referencia naturales en la región de la Selva, se ubicará el punto de partida de las concesiones, mediante coordenadas planas UTM, dicho punto está localizado en el perímetro de la concesión y preferentemente en uno de los vértices.**

1.7.- EL CATASTRO EN EL D.L. N° 109 (Arts. 207 al 232).

Mediante esta ley, se realizó los primeros criterios técnicos respecto a los márgenes de error que se encontrasen en la comprobación de la información del denuncia, entre el punto de partida y el punto de referencia y en el azimut de este último y los de las visuales.

Así mismo, en las nuevas operaciones de delimitación se exigió determinar las

Coordenadas UTM del punto de partida para calcular analíticamente los vértices del perímetro de la concesión.

Es importante advertir que las normas del D.L. N° 109, propiciaban la incorporación de las concesiones delimitadas con anterioridad a su vigencia en un Catastro Minero que tuviera como denominador común las Coordenadas UTM. Así se estableció como obligación de cada titular de concesiones pre-existentes a esta ley, presentar un plano con informe técnico de enlace del punto de partida del derecho minero a un vértice de triangulación del instituto Geográfico Militar o a un Punto de Control Suplementario.

Esta norma legal dispuso que comprobada la operación por la Dirección de Concesiones Mineras, los valores obtenidos quedarían incorporados con carácter definitivo en el Catastro Minero.

Estaba pues explícita la creación de un Catastro Minero para todas las concesiones pre-existentes de la dación del D.L. 109, así como para las que se delimitaran con posterioridad.

1.8.- EL CATASTRO MINERO EN EL DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM.

Se crea en el Registro Público de Minería los programas de Catastro Minero y Concesiones Mineras en 1992 (Decreto Ley No. 25617) y se otorga al Registro Público de Minería la función de preparar el Catastro Minero.

La Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero (Decreto Legislativo No. 708 del 6 de noviembre de 1991), modifica el procedimiento ordinario para obtener el derecho de concesiones mineras, disponiendo que la Oficina de Concesiones Mineras deberá llevar un

sistema de cuadrículas de cien hectáreas cada una, dividiendo el territorio nacional con arreglo a las coordenadas UTM, se dispone asimismo incorporar en dichas cuadrículas los petitorios que se vayan formulando.

Mediante el mismo dispositivo se menciona que la solicitud deberá indicar las coordenadas UTM de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas colindantes al menos por un lado, sobre las que se solicite la concesión respetando derechos pre-existentes, aprobando además una nueva unidad de medida.

El Sistema de Cuadrículas se elaboró sobre la base de las Cartas Nacionales emitidas por el Instituto Geográfico Nacional, por esta razón es necesario conocer los aspectos básicos de este documento cartográfico.

Este sistema se caracteriza por ser objetivo, inmutable, simple y de manejo racional. Es **OBJETIVO** porque las cuadrículas han sido previamente identificadas en el cuadrillado a que se han hecho referencia.

Es **INMUTABLE** porque la intersección de las coordenadas UTM norte y este corresponden a una ubicación geodésica susceptible de localizarse en forma indubitable mediante operaciones de cálculo y con ayuda de instrumentos de precisión virtualmente absoluta, tantas veces sea necesario.

El sistema es de **MANEJO RACIONAL**, tanto para el órgano administrador del mismo, como para el usuario, porque constituye un universo cerrado, esto es, número limitado de cuadrículas que, considerando sólo las que encierra el territorio nacional, no pueden exceder de aproximadamente de 1'300,000.

Es un **SISTEMA SIMPLE**, porque partiendo de los conceptos de objetividad e inmutabilidad, la tramitación para acceder a los títulos mineros sobre cuadrículas, requiere de solo siete etapas procesales, que de cumplirse dentro del coronara teórico previsto en las disposiciones mineras, permite al peticionario acceder a un título firme sobre la concesión, en un lapso no mayor de 180 días, en la medida que no surjan conflictos.

1.9.- LEY DE CATASTRO MINERO NACIONAL (LEY NO. 26615)

La Ley No. 26615 que entró en vigencia el 26 de mayo de 1996, crea en el Registro Público de Minería, el Catastro Minero Nacional que es el Instrumento que permitirá la coexistencia de los derechos mineros formulados de acuerdo a legislaciones anteriores al D.L. No. 708 con los derechos mineros adecuados al Sistema de Cuadrículas implementado a partir de 1992, en un solo sistema de coordenadas.

Las Coordenadas UTM definitivas determinarán la ubicación de la concesión respectiva para todos los efectos jurídicos.

El catastro minero comprende el Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, las concesiones mineras vigentes otorgadas y las que se otorguen como consecuencia de los denuncios formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Supremo N° 708 y que cuenten con coordenadas UTM.

CAPITULO II

LEY N° 26615, DEL CATASTRO MINERO NACIONAL

2.0.- INTRODUCCION

Como hemos visto en el capitulo anterior, hasta el 14 de Diciembre de 1991, la metodología para ubicar en el espacio las concesiones mineras, se ha basado en la ubicación de puntos de partida, distancia, azimuts que el concesionario identificaba libremente en el terreno. Este concepto, engendró innumerables conflictos de superposición por la imposibilidad legal y material de disponer de un catastro actualizado y permanente que permitiese deslindar de manera clara y definitiva, las áreas del territorio nacional denunciadas con fines mineros, de aquellas que se encontraban libres, puesto que el concepto de catastro supone **la inmovilidad de la información y el sistema prevaleciente hasta entonces era más bien dinámico.**

Para modificar sustancialmente el sistema, el Poder Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo 708-Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, mediante el cual se dispone que las concesiones mineras se identifican en el espacio como un cuadrado,

delimitado por coordenadas UTM, según un cuadrillado oficializado por el Ministerio de Energía y Minas, que es el Sistema de Cuadrículas.

Como el sistema de cuadrículas, está orientado de norte a sur con área mínima de 100 hectáreas, este nuevo sistema es distinto al de regímenes anteriores que se basaban en Pozos de Ordenanza a principios de siglo, Punto de Partida y visuales.

Este nuevo sistema permite incluso solicitar concesiones sobre cuadrículas dentro de los cuales pre existen concesiones mineras vigentes pertenecientes a regímenes anteriores.

Este avance en la titulación minera ha sido complementada por el Decreto Ley N° 26615, que establece la coexistencia de las concesiones y denuncios pre-existentes a la vigencia del D.L. 708 con el nuevo sistema de cuadrículas.

2.1.- ANTECEDENTES DEL CATASTRO MINERO

Desde la promulgación del Primer Código de Minería, se crea el Cuerpo de Ingenieros de Minas y, se le dá entre otras atribuciones la función de levantar **planos catastrales** de los asientos mineros. Es así que, se realizan levantamientos catastrales en los distritos mineros de Junin: Janchiscocha; Cerro de Pasco: Goyllar, Huayllay, Atacocha y Vinchos; y en Yauli: Morococha, Alpamina y Carahuacra.

Con la dación del Código de Minería de 1950 y el D.L. N° 18880, se realizan esfuerzos rescatables correspondientes a los levantamientos catastrales de las regiones mineras de Toquepala, Quellaveco y Cuajone, posteriormente las zonas de San Mateo, Viso y

Matucana. Así mismo, se realizan los planos catastrales de Tamboras y Pasto Bueno en el Departamento de Trujillo, y el de Huachocolpa en el Departamento de Huancavelica.

Estos catastros regionales se realizan sobre las concesiones mineras existentes, y se descuida el caso de los denuncios en trámite, debido principalmente a que las Jefaturas Regionales no contaban con infraestructura necesaria y básica como tableros de dibujo y especialmente personal técnico capacitado.

El 15 de Setiembre de 1980, se crea el proyecto “CATASTRO MINERO NACIONAL” con la finalidad de contribuir al ordenamiento técnico, legal y administrativo de los derechos mineros en el país.

Promulgado el Decreto Legislativo N° 109, se consolida el catastro minero, con la Décima Cuarta Disposición Transitoria del **Decreto Supremo N° 025-82-EM/VM**, se dispuso que todo titular de actividad minera quedaba obligado a presentar a la autoridad administrativa, un plano e informe técnico que enlazara el punto de partida de las respectivas concesiones mineras y denuncios, con un vértice de triángulación del Instituto Geográfico o con un Punto de Control Suplementario (Punto Notable).

Con ésta información, se dispuso que la autoridad minera tomaría los valores resultantes de la operación de enlace practicada por el titular del derecho minero y los colocaría en el catastro minero de **carácter provicional** si hubiese sido enlazado el Punto de Partida a Puntos Notables y característicos; y con **carácter definitivo**, si la operación se hubiese practicado a partir de un hito geodésico. El incumplimiento de esta obligación no acarrea sanción alguna. Sin embargo, en ningún momento se llegó a implementar el

art. 191° del Reglamento del D.L. N° 109; esto es, no se creó un sistema catastral minero nacional ni se incorporaron a él, de manera provicional o definitiva los enlaces practicados.

El Proyecto Catastro Minero Nacional durante su gestión catastro 4,290 concesiones mineras, que han servido de base original para la elaboración del Sistema de información para el Catastro Minero.

El Decreto Legislativo N° 708, Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, promulgado el 06-Nov-1991 y publicado el 14-Nov de 1991, modifica sustancialmente el D.L. N° 109, y el Decreto Supremo 014-92-EM del 02-Junio de 1992, establece en la Novena Disposición Transitoria, que los titulares de denuncios y concesiones mineras formuladas hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán plazo hasta el 31 de Enero de 1992 para proporcionar al Registro Público de Minería, con carácter de Declaración Jurada las coordenadas UTM de los vértices de sus denuncios o concesiones, para efecto de lo prescrito en el Art. 121 de la presente ley, es decir, para advertir superposiciones.

Es así que, el sistema catastral minero, se forma, con el ingreso de todas las coordenadas UTM de las concesiones y/o denuncios que han presentado su declaración jurada, con las coordenadas UTM de las concesiones catastradas por el Proyecto Catastro Minero. Además, con las coordenadas UTM existentes en los expedientes mineros, ya sean estos de delimitaciones y/o enlaces geodésicos, con la información proporcionada por los titulares en cumplimiento de la Décima Cuarta Disposición Transitoria y con los

petitorios formulados en base al sistema de cuadrículas. Por que lo que todo esto, forma el **Sistema Pre-catastral**.

Entiéndase por **CATASTRO MINERO**, el inventario y ordenamiento físico, técnico y legal de todos los derechos mineros existentes en el territorio nacional.

2.2.- PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA LEY CATASTRO

El principio fundamental reconocido en el Decreto Legislativo N° 708, es que los procedimientos ordinarios de titulación minera de los derechos mineros formulados antes del 14 de diciembre de 1991 y los formulados al amparo del D.L. 708 eran válidas y necesariamente coexistentes. Esto era muy necesario como que afecta a más de 9,000 concesiones con título indiscutible y aproximadamente a 7,000 denuncios que constituyen títulos provisionales.

El catastro minero tiene que tomar en cuenta las concesiones que en distintas épocas y con distintas leyes fueron derechos perfectos, ya que fueron formulados y tramitados conforme a ley y a las condiciones que se exigían en los respectivos reglamentos para los denuncios.

Las normas reglamentarias de la Ley General de Minería del D.L. 708 han producido un “injusto tratamiento” a las aproximadamente 9,000 concesiones mineras vigentes otorgadas hasta el 14 de diciembre de 1991, a las cuales se le priva del acceso rápido a un sistema catastral, obligando a sus titulares a un engorroso procedimiento de oposición, relacionamiento o reposición de hitos, para definir títulos que, la ley debe considerar firmes.

2.3.- CONSOLIDACION ENTRE EL ANTIGUO Y EL NUEVO SISTEMA

La consolidación en un mismo sistema, de los derechos mineros formulados antes y después de la vigencia del D.L. 708, es idealmente un camino necesario que tendrá que cumplirse porque ya no hay denuncios o concesiones formulados al amparo de leyes anteriores al vigente, en el que solamente existen petitorios en base al sistema de cuadrículas al estilo moderno.

Con la consolidación de un catastro minero, se busca la transparencia de que al solicitar denunciar una cuadrícula que se encuentra “limpio”, se formula el petitorio, y se entrega el título y no resulte después que habían concesiones dentro.

2.4.- ESTRUCTURA DE LA LEY CATASTRO

La estructura básica de la Ley Catastro es la siguiente:

- 1.-** Los derechos mineros que, satisfechas las condiciones de ley, constituyen el Catastro Minero Nacional con coordenadas UTM definitivas.
- 2.-** La publicación de las coordenadas UTM referenciales de las concesiones mineras que obren en los archivos del Registro Público de Minería.
- 3.-** La obligación de los titulares de concesiones mineras carentes de coordenadas UTM a proporcionar éstas para su publicación.

4.-La aceptación tácita o impugnación de las coordenadas UTM publicadas de acuerdo con los puntos anteriores.

5.-La consagración por parte de la autoridad minera de las concesiones con coordenadas UTM definitivas y su incorporación al Catastro Minero Nacional como parte de su título y única información jurídicamente válida para establecer su ubicación.

2.5.- LA LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL, LEY N° 26615

La ley del Catastro Minero Nacional, N° 26615, ha sido aprobado el 24 de Mayo de 1996 por el Congreso de la República, y publicado el 25 del mismo mes en el Diario El Peruano, el cual consta de 17 artículos.

El texto completo de la Ley del Catastro Minero Nacional, se encuentra en el anexo A1.

2.6.- ANALISIS DE LA LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL

En esta parte se hace un análisis de los artículos de la ley:

Artículo 1°.-Se crea el Catastro Minero Nacional y se incluye en el mismo a las **concesiones** mineras vigentes y las que se otorguen en el futuro siempre que cuenten con coordenadas UTM definitivas, así como las otorgadas o que se otorguen al amparo del Decreto Legislativo N° 708.

No se incluyen a los denuncios en trámite por carecer de coordenadas UTM, las mismas que serán adquiridas con la obtención del título, así mismo, **no se incluyen los petitorios.**

Artículo 2º.- Se incorpora de oficio, como definitivas aquellas coordenadas UTM resultantes de operaciones constitutivas de títulos que, de acuerdo con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 109, hayan sido oficializadas por la Autoridad Minera, dándose a los titulares la oportunidad para rectificarlas, en cuyo caso ya no serían definitivas sino referenciales.

Igualmente se incluyen como definitivas aquellas coordenadas UTM que se deriven de Planos Catastrales aprobados por Resoluciones Supremas, siempre que la concesión no haya variado de tamaño, forma o ubicación.

Artículo 3º.- Se dispone la publicación de las coordenadas UTM referenciales de las concesiones mineras vigentes que obran en los archivos del Registro Público de Minería por diversas razones.

Estas son las concesiones cuyas coordenadas UTM se pondrán a prueba de quienes puedan sentirse afectados por las mismas. Se permite incluso que los propios titulares rectifiquen los valores correspondientes a sus concesiones.

El orden de prioridad de publicación de las coordenadas, está dado por los incisos de este artículo.

Artículo 4°.- Se obliga a los titulares de concesiones cuyas coordenadas UTM no aparezcan publicadas, a presentarla en forma fundamentada y, por primera vez, se establece como causal de extinción el incumplimiento de la presentación dentro del plazo improrrogable de un año como única forma de obligarlos a presentar coordenadas UTM.

Como una forma excepcional de solucionar controversias sobre derechos mineros se permite la presentación de planos zonales, como Declaración Jurada, de un conjunto de concesiones pertenecientes a distintos titulares.

Artículo 5°.- Se establecen las formas técnicas a utilizarse para la determinación de las coordenadas UTM, según la aplicación del Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales.

Artículo 6° .- Se ordena al Registro Público de Minería publique en el Diario Oficial El Peruano la relación de concesiones comprendidas en el **artículo 3°**, así como aquellas presentadas por los titulares en cumplimiento de lo dispuesto por el **artículo 4°**.

Artículo 7° .- Se otorga un plazo de 90 días para que los propios titulares o terceros titulares de concesiones o denuncios vecinos o colindantes o que se sientan afectados en su derecho, pueden impugnar las coordenadas UTM publicadas.

Cabe indicar que la facultad de impugnación se otorga solamente a los propios titulares o a los vecinos de concesiones o denuncios más no a los petitorios formulados sobre tales concesiones, ya que ellos no constituyen aún un derecho minero.

No se permite impugnación a los titulares cuyas concesiones estén comprendidas en los planos zonales a que se refiere el **artículo 4º**.

Artículo 8º.- Se consagran como definitivas las coordenadas UTM no impugnadas, incorporándolas al Catastro Minero Nacional y precisándose que las mismas determinará la ubicación de la concesión para todos los efectos jurídicos.

Artículo 9º.- Se establece el procedimiento complementario que seguirán los denuncios mineros hasta alcanzar el título de concesión y la correspondiente asignación de coordenadas UTM definitivas.

Al igual que en el caso de concesiones mineras, se privilegia la publicación de coordenadas a los efectos de ser impugnadas por quienes se sientan afectados en su derecho.

Artículo 10º.- Se establece el procedimiento para resolver las oposiciones promovidas o que se promuevan entre concesiones antiguas que cuenten con coordenadas UTM definitivas. En este caso será suficiente la comparación de las mismas en trabajo de gabinete.

Artículo 11°.- Se ratifica el respeto que deben otorgar los petitorios y concesiones correspondientes al nuevo régimen con respecto a los derechos pre existentes dentro de las cuadrículas respectivas. Se dispone, para mayor seguridad, que las coordenadas, nombres, padrón y extensión de los derechos prioritarios se consignen en los títulos de las nuevas concesiones.

Artículo 12°.- Se establece una norma en el que, los derechos extinguidos y que cuenten con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad.

Mediante este artículo se retirarán del inventario de derechos mineros aquellos que no cuenten con coordenadas definitivas, con lo cual se habrá dado una “limpieza” adicional al Pre Catastro existente. Estos derechos mineros extinguidos no serán publicados como de libre denunciabilidad.

Artículo 13°.- Se establece una norma de excepción respecto de las concesiones mineras que fueron convertidas a partir de Derechos Especiales, Areas de No Admisión o de Reservas, asignadas a las empresas estatales, toda vez que las mismas, no necesariamente tiene forma de cuadrilátero, o su extensión excede las 1,000 hectáreas.

Artículo 14°.- Se permite la acumulación de concesiones mineras colindantes y/o superpuestas que hayan sido incorporadas al Catastro Minero Nacional en forma definitiva. Esta acumulación podrá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible o podrá optar la forma de una poligonal cerrada cualquiera, no siendo aplicable la limitación de área.

El titular de una concesión minera vigente incorporada al Catastro Minero Nacional con carácter de definitivo podrá dividir el área de la concesión en dos o más concesiones adecuándolas al sistema de cuadrículas o formando poligonales cerradas sin limitación de área.

Artículo 15°.- Se dispone la obligación de asignar coordenadas UTM a las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero de acuerdo al artículo 4°, el incumplimiento de esta obligación produce la extinción de la concesión.

Artículo 16°.- Se da fuerza de Ley al artículo 7° del Decreto Supremo N° 040-94-EM, de acuerdo a su modificatoria por el Decreto Supremo N° 028-95-EM, que se refiere a la forma de ubicación de los puntos de partida de las concesiones.

Primera Disposición Transitoria.- El área registral del Registro Público de Minería sólo podrá ser incorporada a la Superintendencia Nacional de Registro Públicos, una vez que se haya cumplido con la integración definitiva de las concesiones al Catastro Minero Nacional.

Segunda Disposición Transitoria.- Se le da facultad al Registro Público de Minería para adecuar y modificar su Presupuesto, como consecuencia de las acciones que deba implementar para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Disposición Complementaria.- Los peritos mineros designados por la Autoridad Minera no son servidores del estado, ni tienen vínculo laboral con éste. Sin embargo, son considerados funcionarios Públicos para el ejercicio del cargo.

Disposición Final.- Se modificará el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, en el cual se incorporarán las modificaciones introducidas a la legislación minera con posterioridad al D.S. N° 014-92-EM.

2.7.- APLICACION DE LA LEY CATASTRO

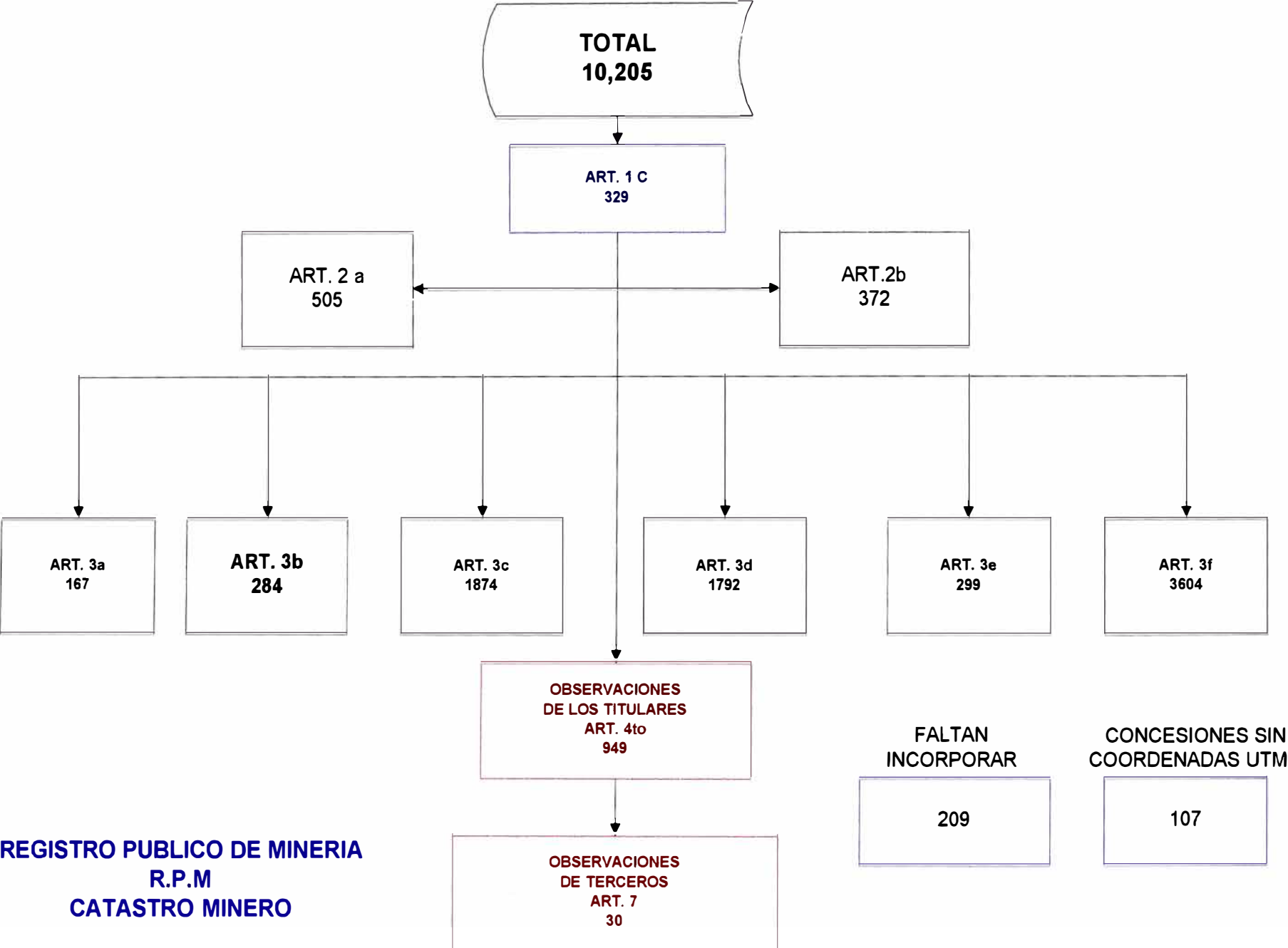
Para la aplicación de la Ley del Catastro Minero Nacional, se tiene que establecer la identificación de todos y cada uno de los derechos mineros vigentes en los artículos en que se encuentren con respecto al tipo de coordenadas de tengan en los archivos(base de datos) del Registro Público de Minería.

La identificación del tipo de coordenadas que tengan las concesiones mineras vigentes, establecerá en que artículo se encuentran cada una de ellas y, en base a esto, se publicarán dichas coordenadas de acuerdo a esta clasificación.

2.7.1.- CLASIFICACION DE LAS CONCESIONES

En el cuadro N° 1, se encuentra la clasificación efectuada por Ex-Jefaturas Regionales y por artículos, se tiene registrado 10 205 concesiones mineras vigentes al mes de Febrero de 1999, los cuales han sido formulados al amparo de legislaciones mineras anteriores al D.L. 708.

**TOTAL DE DERECHOS MINEROS INCORPORADOS
DE ACUERDO A LA LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL
FORMULADOS ANTES DEL D.L. 708**



En el cuadro que se adjunta, se encuentra la clasificación de los Derechos Mineros según la Ley Catastro. Esta clasificación es a fecha del mes de mayo de 1999.

Podemos observar en lo que respecta al cuadro N° 1, que las 10 205 concesiones mineras vigentes actualmente, 1206 **concesiones** han sido **de ingreso directo** al Catastro Minero Nacional de acuerdo al **artículo 2, inciso a)**; ósea, solamente 505 concesiones mineras tienen coordenadas UTM de los vértices de sus cuadraturas, por haber sido delimitadas y enlazado su punto de partida a un hito geodésico o punto de control suplementario.

En lo que respecta al artículo 2, inciso b), 372 concesiones mineras serán de ingreso directo al Catastro Minero Nacional, previa conversión de las Coordenadas Locales a Coordenadas UTM por el Registro Público de Minería. Estas 168 concesiones mineras corresponden al Catastro Regional de la Zona Minera de Atacocha-Milpo, Machcan y San Miguel.

En lo que respecta al artículo 3, inciso a), 167 concesión minera ha sido replanteada en el terreno obteniéndose coordenadas UTM de los vértices de su cuadratura producto de un enlace a un hito geodésico.

En lo que respecta al artículo 3, inciso b), solamente 284 concesiones mineras han presentado su enlace geodésico en cumplimiento a la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 109 y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 025-82-EM/VMM.

En el artículo 3, inciso c), se encuentran 1874 concesiones mineras que han efectuado su enlace geodésico, en cumplimiento a la Décima Disposición Transitoria del T.U.O.; ósea, que al momento de promulgarse el D.L. 708, estas concesiones mineras eran todavía denuncios y no estaban delimitados.

En el artículo 3, inciso d) se encuentran 1792 concesiones mineras que tienen sus vértices coordenadas UTM, por haberlas catastrado el Proyecto Catastro Minero Nacional o el Registro Público de Minería.

No se ha efectuado ninguna concesión minera en coordenadas de fotocarta o en zona de selva, por lo que no existen concesiones en el artículo 3, inciso e), debido a que las mismas fueron adecuadas sus coordenadas, a coordenadas UTM del PSAD 56, siendo el total de 299 derechos.

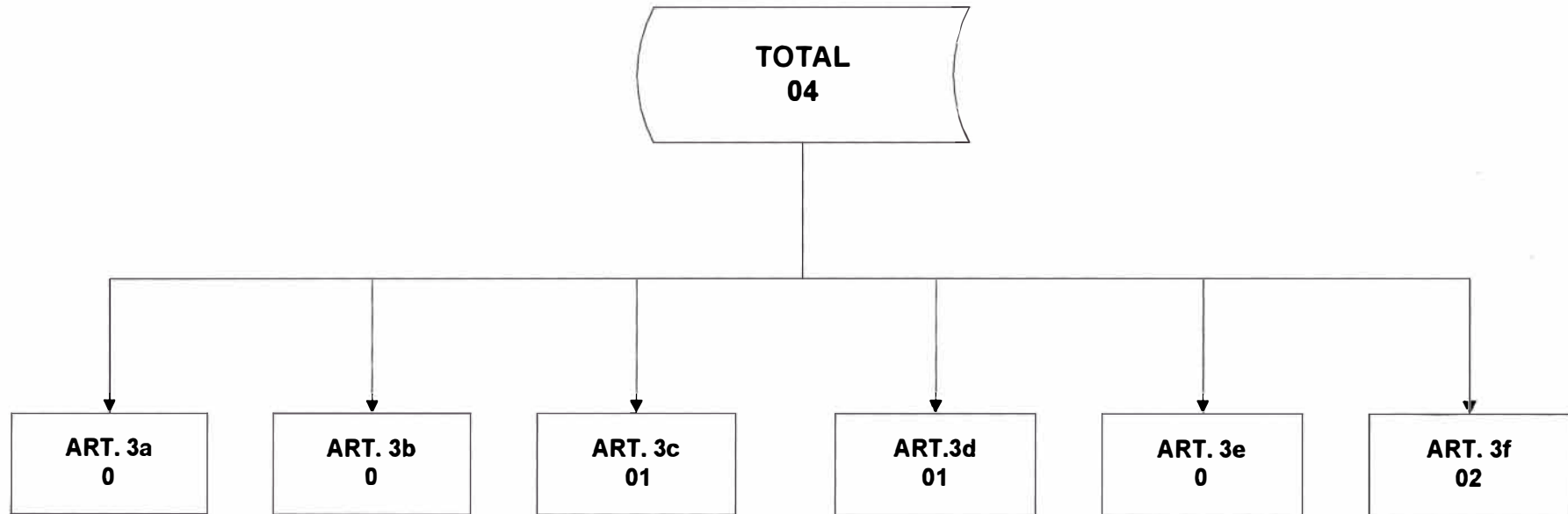
Existen 3604 concesiones mineras, que han presentado sus coordenadas de los vértices de sus cuadraturas mediante declaración jurada.

Cabe indicar que, si una concesión tiene más de dos tipos de coordenadas UTM, esta concesión ha sido clasificada con el inciso que tiene “más peso”.

Del cuadro que se adjunta, podemos observar que existen 107 concesiones mineras que no tienen ningún tipo de coordenadas UTM, por lo que estas concesiones, deberán presentar sus coordenadas UTM de los vértices de sus cuadraturas de acuerdo al Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales, de no hacerlo éstas caerán en extinción.

Se adjunta gráfico N° 5, de concesiones mineras vigentes formulados antes del D.L. N° 708, e incorporados para cada año de vigencia de la Ley del CATASTRO MINERO NACIONAL y además acumulación incorporadas en cada año de vigencia de la Ley mencionada

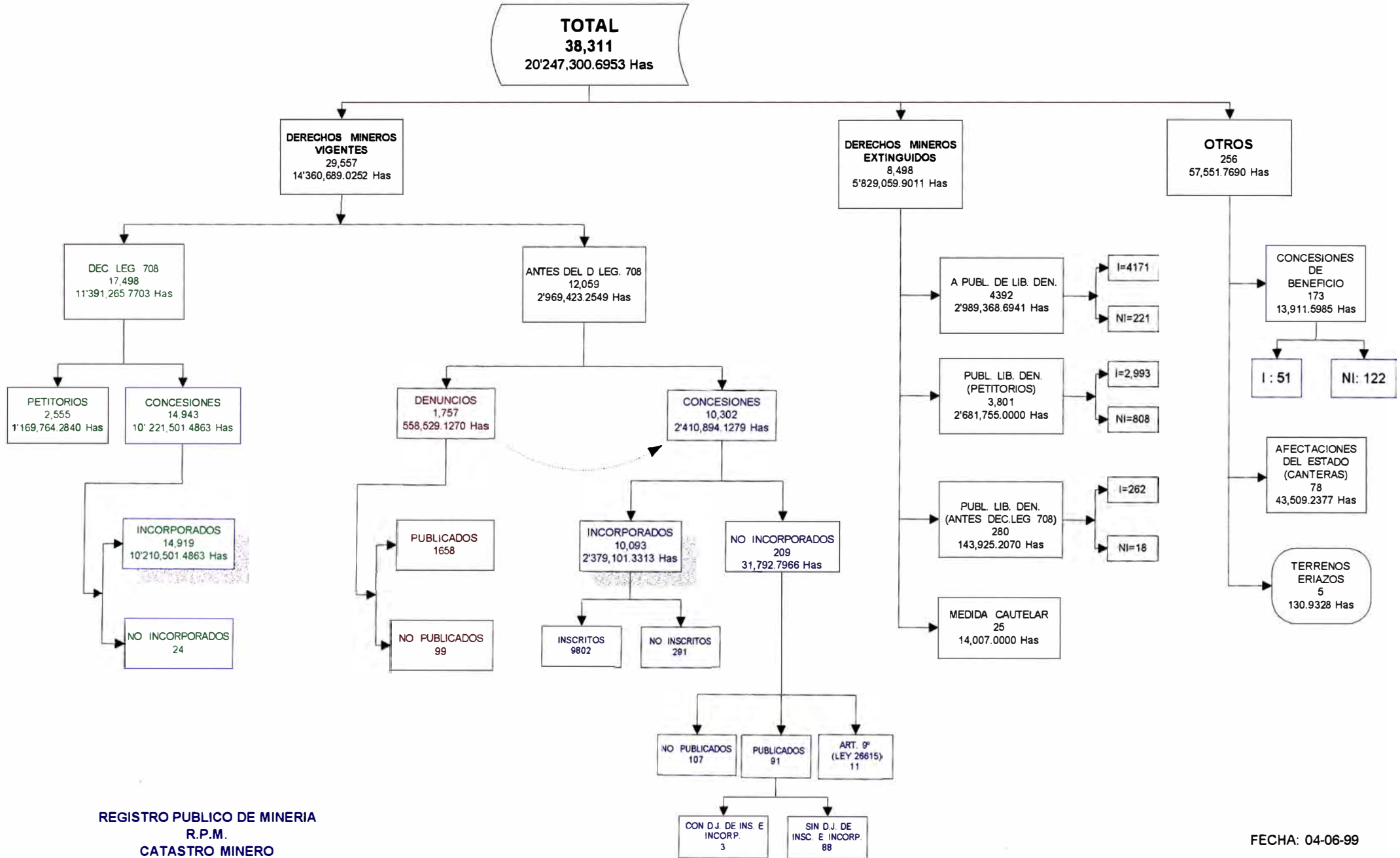
**CONCESIONES MINERAS PUBLICADOS
EN EL MES DE MAYO DE 1999
DE ACUERDO AL ART. 3 DE LA LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL
(26615)**



**DENUNCIOS MINEROS PUBLICADOS
EN EL MES DE MAYO DE 1999
DE ACUERDO A LA LEY DEL CATASTRO
MINERO NACIONAL (26615)**

**ART. 9a
03**

TOTAL DE DERECHOS MINEROS Y NUMERO DE HECTAREAS DENUNCIADAS A NIVEL NACIONAL



CUADRO N° 3-B INCORPORACION DE CONCESIONES ANTIGUAS (D.L. 109).

Cifras acumuladas hasta el 04 de junio de 1999

	cantidad	%	hectareas	%
Ingreso Directo	1121	10.88%	668207.0635	22.50%
Ingreso Vía Publicación	8972	87.09%	1710894.2678	57.62%
Saldo(*)	209	2.03%	590321.3313	19.88%
TOTAL	10302	100.00%	2969422.6626	100.00%

(*) En Proceso de Incorporación e Inscripción Registral

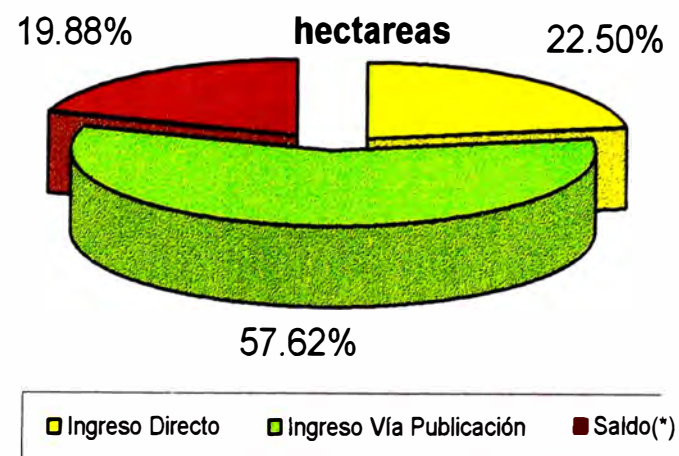
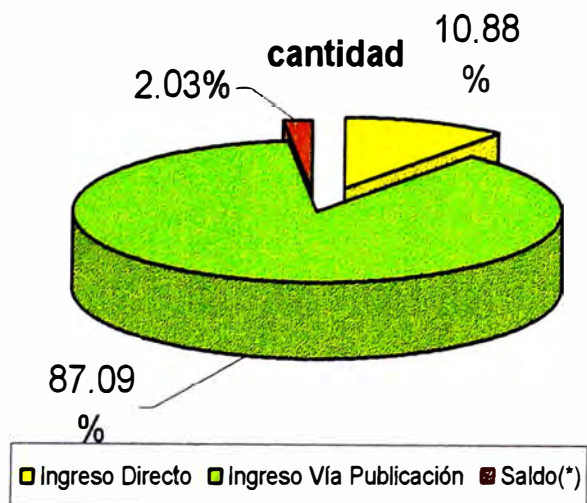
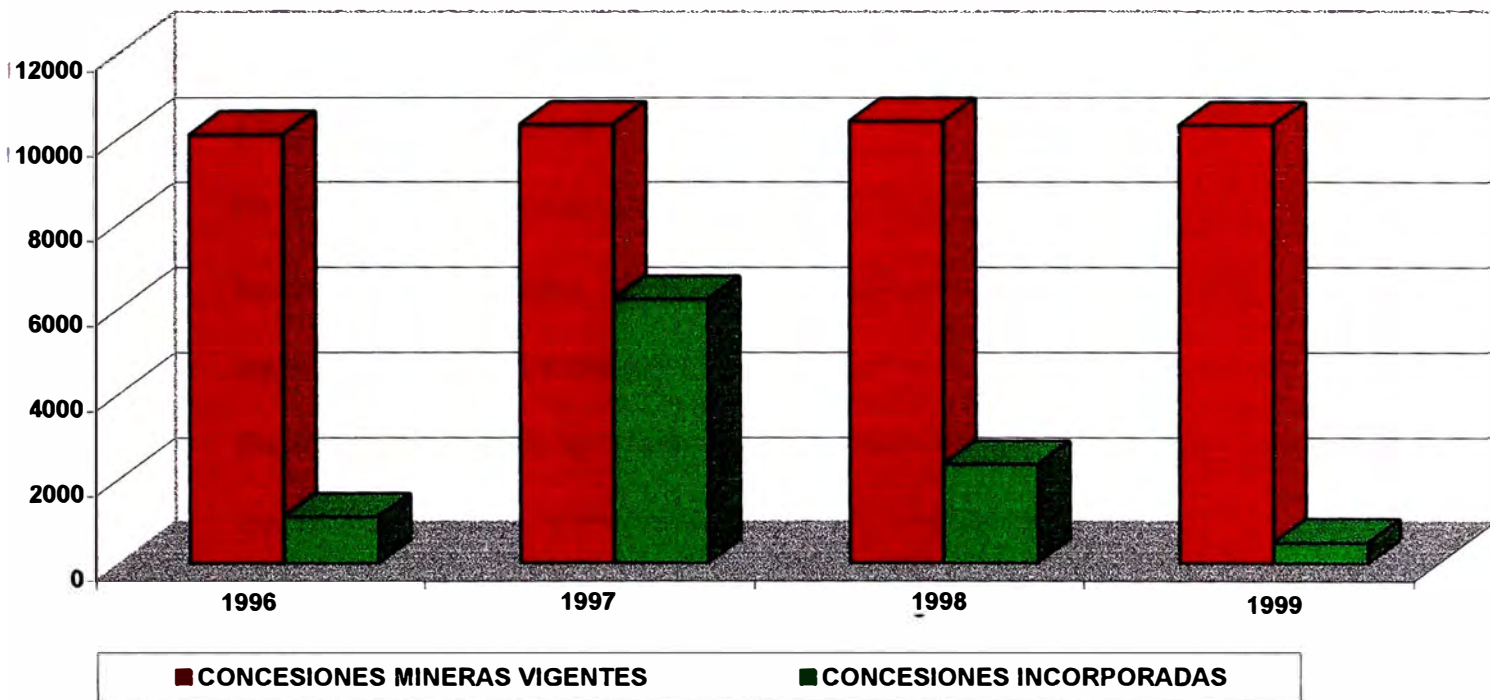


GRAFICO N° X

CONCESIONES MINERAS VIGENTES FORMULADOS ANTES DEL D.L. N° 708 E INCORPORADOS POR AÑO DE VIGENCIA DE LA LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL

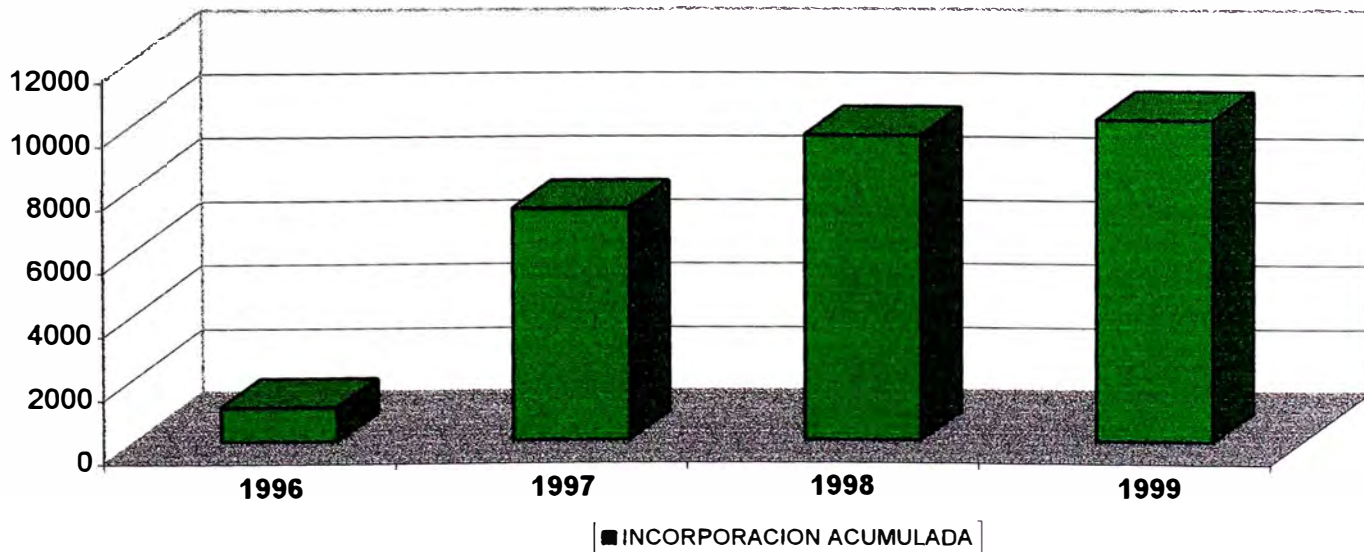
AÑO	1996	1997	1998	1999
CONCESIONES MINERAS VIGENTES	10080	10318	10403	10302
CONCESIONES INCORPORADAS	1097	6205	2325	497



CONCESIONES FORMULADOS ANTES DEL D.L. N° 708 INCORPORACION ACUMULADA AL CATASTRO MINERO NACIONAL EN LOS AÑOS DE 1996 A LA FECHA

AÑO	1996	1997	1998	1999
INCORPORACION ACUMULADA	1097	7302	9627	10124

INCORPORACION ACUMULADA



En el cuadro N° 2, se muestra la cantidad de concesiones mineras que ya han sido publicadas al mes de mayo de 1999, y que están a la espera de los 90 días para su incorporación al Catastro Minero Nacional.

En el cuadro N° 1, se muestra la cantidad de concesiones mineras que faltan publicar, esto es al mes de mayo de 1999.

En el cuadro N° 3, se muestra la cantidad de derechos mineros y la cantidad de hectareaje denunciados a nivel Nacional clasificados de acuerdo a las legislaciones antigua y moderna.

En el cuadro N° 3-B, se muestra el porcentaje de derechos de derechos mineros incorporados directo y vía publicación al 04 de mayo de 1999.

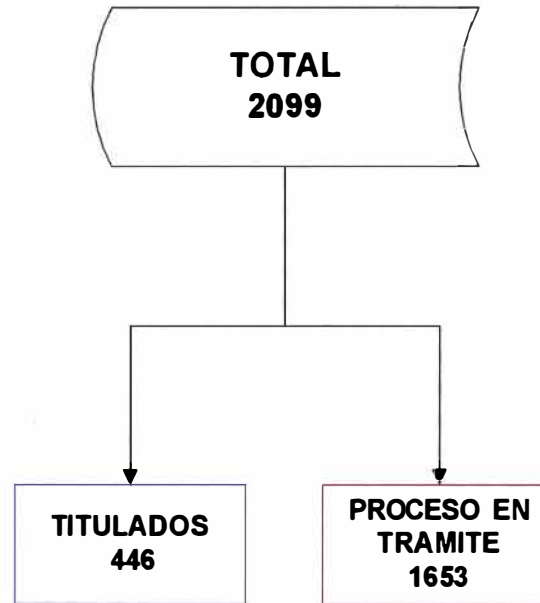
2.7.2.- CLASIFICACION DE LOS DENUNCIOS

Los denuncios mineros, de igual forma se han clasificado de acuerdo al **artículo 9º** respectivo, para la publicación de sus coordenadas.

Los denuncios vigentes a la fecha de mayo de 1999 son 2,099, las cuales se encuentran titulados 446 y en trámite 1653 y faltan publicar 100 denuncios mineros.

La clasificación de los denuncios se puede observar en el cuadro 14. En este cuadro se ha clasificado, los denuncios que han cumplido con efectuar sus respectivos enlaces geodésicos en cumplimiento del D.L. N° 25998 y de la ley 26273.

**TOTAL DE DENUNCIOS MINEROS PUBLICADOS
DE ACUERDO AL ART. 9 INCISO A
DE LA LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL
(26615)**



DENUNCIOS MINEROS QUE FALTA
PUBLICAR
DE ACUERDO A LA LEY DEL CASTASTRO
MINERO NACIONAL (26615)

FALTA POR PUBLICAR
100

ANEXO A1

Ley del Catastro Minero Nacional

LEY N° 26615

Fecha de publicación: 25-05-96

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL

Artículo 1°.- Créase en el Registro Público de Minería el Catastro Minero Nacional, que comprende:

a) El Sistema de Cuadrículas a que se refiere el Artículo 11° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería (TUO), aprobado por Decreto Supremo N°014-92-EM.

b) Las concesiones minería vigentes otorgadas y las que se otorguen como consecuencia de denuncios formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N°708, que cuenten con coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) definitivas según lo dispuesto en la presente Ley.

c) Las concesiones mineras vigentes otorgadas y que se otorguen al amparo del TUO y que cuenten con resolución consentida.

d) Las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que cuenten con coordenadas UTM definitivas, según lo dispuesto en la presente Ley.

El Registro Público de Minería, mantendrá bajo su custodia el acervo documentario del Catastro y extenderá copias certificadas o simples, a solicitud de cualquier interesado.

CONCORDANCIAS: LEY N° 26615 Art. 9

Artículo 2°.- El Registro Público de Minería incorporará en el Catastro Minero Nacional con el carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones mineras vigentes que se encuentren comprendidas en:

a) Las operaciones de delimitación constitutivas de los títulos de concesiones bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 109, si los vértices de sus cuadraturas estuviesen expresados en coordenadas UTM producto del enlace de su punto de partida a un hito geodésico o punto de control suplementario, salvo que el respectivo titular solicite rectificación de las coordenadas en el plazo de treinta (30) días de vigencia de la presente Ley. En este caso, las nuevas coordenadas se publicarán con arreglo a lo establecido en el Artículo 3° de la presente Ley.

b) Los planos catastrales con coordenadas locales aprobados por Resoluciones Supremas. Esta medida es aplicable solamente a las concesiones vigentes que mantengan las características de extensión, ubicación, orientación y forma existentes al momento de la aprobación del plano catastral. El Registro

Público de Minería efectuará la conversión de las coordenadas locales que figuren en dichos planos a coordenadas UTM.

Las coordenadas UTM definitivas incorporadas con arreglo al presente artículo prevalecerán sobre aquellas referidas en los Artículos 3° y 4° de la presente Ley, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano y se inscribirán en la partida registral de las concesiones mineras como parte integrante de sus títulos.

Artículo 3°.- El Registro Público de Minería, publicará en la forma establecida por el Artículo 6° de la presente Ley, las coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones mineras vigentes otorgadas bajo sistemas topográficos distintos al Sistema de Cuadrículas y que se encuentren comprendidas en:

a) Los procedimientos de replanteo, oposición, remensura o reposición de hitos, en los que se hubiera obtenido coordenadas UTM de los vértices de las cuadraturas de las concesiones producto de enlace a un hito geodésico o punto de control suplementario, consentida que sea la resolución que ponga fin al procedimiento seguido.

b) Las operaciones de enlace efectuadas por los respectivos concesionarios, al amparo de la Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N°109 y Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N°025-82-EM/VMM, si las operaciones se hubieren practicado a partir de un hito geodésico o un punto de control suplementario.

c) El enlace a que se refiere la Décima Disposición Transitoria del TUO.

d) Los informes técnicos elaborados en base a operaciones efectuadas por el Proyecto Catastro Minero Nacional o por el Registro Público de Minería.

e) Las obtenidas por el Registro Público de Minería como consecuencia de la adecuación de coordenadas de fotocarta a coordenadas UTM de la Carta Nacional, en aplicación de la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 018-92-EM, Reglamento de Procedimientos Mineros.

f) Las Declaraciones Juradas de coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de la concesión, presentadas al amparo de la Novena Disposición Transitoria del TUO y del Decreto Supremo N° 07-95-EM, del 29 de abril de 1995.

Podrán acogerse a lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente Ley los titulares de concesiones mineras comprendidas en el presente artículo, que deseen rectificar coordenadas UTM.

**CONCORDANCIAS: LEY N° 26615 Art. 2 Inc. A, 2, Párr. 2; 6
R.J. N° 167-96-RPM**

Artículo 4°.- Los titulares de concesiones mineras vigentes no comprendidas en los casos contemplados en los Artículos 2° y 3° de la presente Ley, deberán proporcionar al Registro Público de Minería, bajo la forma de declaración jurada refrendada por perito de la nomina de la Dirección General de Minería, las coordenadas UTM del punto de partida y de los vértices de la cuadratura de la concesión.

La obligación establecida en el presente artículo podrá cumplirse también mediante la presentación, bajo la forma descrita en el párrafo anterior, de planos zonales de un conjunto de concesiones pertenecientes a distintos titulares, debidamente refrendados por los titulares de las concesiones involucradas. En este caso, deberán incluirse las coordenadas UTM de los vértices de cada una de las concesiones involucradas.

El incumplimiento de la obligación contenida en este artículo, dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, produce la extinción de la concesión.

CONCORDANCIAS: LEY N° 26615 Art. 3 Párr. 2; 6; 7; 12

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 4° de la presente Ley, las operaciones periciales deberán ser practicadas de acuerdo con el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 40-94-EM

Artículo 6°.- El Registro Público de Minería publicará en el Diario Oficial El Peruano, la última semana de cada mes, la relación de concesiones mineras, comprendidas en el Artículo 3° de la presente Ley y aquellas cuyos titulares hayan cumplido con las disposiciones contenidas en el Artículo 4° de la presente Ley, señalando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de cada concesión, así como el paraje, distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicadas.

En caso que una concesión vigente cuente con distintas coordenadas UTM, el Registro Público de Minería publicará la primera que corresponda según el orden de los incisos del Artículo 3° de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: LEY N° 26615 Art. 7

Artículo 7°.- A partir de la publicación referida en el Artículo 6° de la presente Ley, sólo los propios titulares de las concesiones mineras o terceros titulares de concesiones mineras o denuncios mineros vecinos o colindantes o que sean afectados en su derecho, que no encuentren conformes los valores de las coordenadas UTM de las concesiones mineras contenidas en la relación, podrán observarlas dentro de un plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la publicación, ofreciendo las pruebas pertinentes.

La facultad de observación prevista en el párrafo anterior no podrá ser ejercida por los titulares a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 4° de la presente Ley respecto de las concesiones incluidas en los respectivos planos zonales.

La observación se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, acompañada de informe refrendado por perito de la nómina aprobada por la Dirección General de Minería.

La Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería correrá traslado de la observación al titular de la concesión minera que se pueda ver afectada con la observación, quien tendrá hasta sesenta (60) días calendario para absolverla acompañando facultativamente un informe pericial.

Absuelto o no el traslado, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras abrirá a prueba la observación por el plazo de sesenta (60) días calendario. En el periodo de prueba se ordenará la verificación del enlace, de acuerdo con las normas técnicas establecidas, para lo cual el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras notificará a la partes designando un perito de la nómina aprobada por la Dirección General de Minería y señalará día y hora para llevar a cabo la verificación.

Los gastos de la planilla serán sufragados por el titular que efectue la observación, los que le serán reintegrados por el titular del derecho minero observado en caso de obtener resolución favorable. El reclamo podrá efectuarse ante el Poder Judicial, con arreglo a las normas sobre Proceso de Ejecución contenidas en el Código Procesal Civil, para lo cual se solicitará a la autoridad minera la expedición de las copias certificadas pertinentes.

El Jefe del Registro Público de Minería, previo informe de la Oficina de Concesiones Mineras, emitirá resolución estableciendo las coordenadas definitivas de la concesión minera.

CONCORDANCIAS: LEY N° 26615 Art. 9
LEY N° 26654 Art. 1: I; VII
R.J. N° 167-96-RPM

Artículo 8°.- De no existir observaciones dentro del plazo señalado en el artículo anterior, o consentida la resolución que ponga fin al procedimiento de observación, el Registro Público de Minería inscribirá en la partida de las concesiones mineras como parte integrante de su títulos e incorporará en el Catastro Minero Nacional con carácter de definitivas, las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura de la concesión, consignadas en la publicación o en la Resolución que las apruebe, según el caso.

Las coordenadas UTM definitivas, determinarán la ubicación de la concesión respectiva para todos los efectos jurídicos.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 167-96-RPM Art. 4

Artículo 9°.- Los denuncios mineros formulados hasta el 14 de diciembre de 1991 continuarán rigiéndose por las disposiciones del Decreto Ley N° 25998 y de la Ley N° 26273, con las siguientes adiciones:

a) El Registro Público de Minería, luego de vencidos los plazos señalados en la Ley N° 26273, publicará la relación de los denuncios mineros cuyos titulares hubiesen cumplido con las disposiciones de dicha Ley y las del Decreto Ley N° 25998 y que se encuentren vigentes, indicando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura así como el distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicados.

b) Dentro de los ciento veinte (120) días calendario siguientes a la referida publicación, los titulares de concesiones o denuncios que se consideren con mejor derecho deberán seguir el procedimiento de oposición establecido en el TUO, si no lo hubieren iniciado anteriormente.

c) De no existir oposición y previa verificación documentaria del cumplimiento del procedimiento ordinario, el Registro Público de Minería otorgará el título de la concesión, el que contendrá las coordenadas UTM de los vértices de su cuadratura. Consentida la resolución se procederá a incorporar estas coordenadas al Catastro Minero Nacional con el carácter de definitivas.

Artículo 10°.- Las oposiciones promovidas o que se promuevan por titulares de concesiones mineras que cuenten con coordenadas UTM definitivas, contra denuncios vigentes, se resolverán ubicando el punto de partida del denuncia en el terreno y relacionándolo con las coordenadas UTM de las concesiones mineras.

CONCORDANCIAS: LEY N° 26654 Art. 1: I; VII

Artículo 11°.- Las áreas de los derechos mineros vigentes, formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708, cuyos vértices adquieran coordenadas UTM definitivas bajo el procedimiento de la presente ley, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario del TUO. En los títulos de estas últimas, se consignarán las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetarse, además del nombre de la concesión, padrón y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias.

Artículo 12°.- Las áreas de las concesiones mineras otorgadas bajo sistemas anteriores al normado por el Decreto Legislativo N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declaradas y publicadas como de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y de forma a que se refiere el Artículo 11° del TUO.

Por excepción, no constituirán antecedentes ni título para la formulación de nuevos petitorios y, por lo tanto, no serán publicadas como de libre denunciabilidad, las áreas de:

a) Los denuncios que se extingan por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 26273.

b) Las concesiones mineras que se extingan por incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 4° de la presente ley.

c) Las concesiones mineras extinguidas o que se extingan sin tener coordenadas UTM definitivas.

Artículo 13°.- Las concesiones mineras convertidas según la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708, podrán tener la forma de una poligonal cerrada y no son aplicables a ellas las limitaciones de área a que se refiere el Artículo 11° del TUO. Estas concesiones respetarán el área de las concesiones y denuncios mineros prioritarios que existan sobre el área, de acuerdo a sus respectivos títulos.

Artículo 14°.- El titular de dos o más concesiones mineras vigentes colindantes o superpuestas, que hubieren sido incorporadas al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo, según lo dispuesto en la presente Ley, podrá acumularlas en un solo título.

La acumulación deberá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible o podrá adoptar la forma de una poligonal cerrada cualquiera, no siendo aplicable a ella las limitaciones de área a que se refiere el Artículo 11° del TUO. La nueva concesión, producto de la acumulación, tendrá la antigüedad del título acumulado más antiguo.

La solicitud de acumulación se presentará ante la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería, acompañada de un plano con coordenadas UTM del área objeto de la acumulación y copias literales de los asientos de inscripción y certificados de gravámenes de las concesiones a acumularse.

De existir gravámenes, la acumulación sólo procederá con autorización de todos los acreedores.

Previa la publicación de la solicitud por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y producidos los dictámenes técnico y legal, el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras elevará los actuados al Jefe del Registro Público de Minería para que resuelva sobre la acumulación, siguiéndose en lo demás el Procedimiento Ordinario y cumpliendo los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Mineros.

Las concesiones objeto de la acumulación se mantendrán individualizadas hasta que la resolución de otorgamiento de título de la nueva concesión objeto de la acumulación, quede consentida o ejecutoriada. La resolución que apruebe la concesión acumulada dispondrá la cancelación y archivo de las concesiones materia de la acumulación, recayendo los gravámenes y medidas judiciales en el nuevo título.

Las acumulaciones efectuadas hasta la fecha de vigencia de la presente Ley podrán adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas en que ello sea posible.

El titular de una concesión minera vigente incorporada al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo según lo dispuesto en la presente Ley, podrá dividir el área de la concesión en dos o más concesiones adecuándolas al sistema de cuadrículas en el área en que ello sea posible o formando poligonales cerradas, sin limitación de área mínima, siguiendo en lo demás el procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 15°.- Los titulares de concesiones de labor general y de transporte minero y las de beneficio, en su caso, otorgadas hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, deberán cumplir con lo dispuesto en el Artículo 4° de la misma, dentro del plazo consignado en el mismo artículo. Estas concesiones deberán incorporarse al Catastro Minero Nacional con sus Coordenadas UTM.

El incumplimiento de esta obligación produce la extinción de la concesión.

Artículo 16°.- Dase fuerza de ley al Artículo 7° del Decreto Supremo N° 040-94-EM, según texto actualizado por el Decreto Supremo N° 28-95-EM.

Artículo 17°.- Deróganse, modifícanse o déjense en suspenso, en su caso, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

PRIMERA DISPOSICION TRANSITORIA

El área registral del Registro Público de Minería sólo podrá ser incorporada a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, una vez que se haya cumplido con la integración definitiva de las concesiones al Catastro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Esta incorporación deberá efectuarse dentro de un plazo no mayor de cuatro años a partir de la vigencia de la presente ley.

SEGUNDA DISPOSICION TRANSITORIA

Facúltase al Registro Público de Minería para adecuar y modificar su presupuesto de 1996, como consecuencia de las acciones que deba implementar para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Los peritos designados por la Autoridad Minera no son servidores del Estado, ni tienen vínculo laboral alguno con este. Sin embargo, son considerados funcionarios públicos respecto de los actos realizados o informes emitidos en el ejercicio del cargo, quedando para tales efectos comprendidos dentro de los alcances del Artículo 425° del Código Penal.

DISPOSICION FINAL

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se aprobará un nuevo Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las modificaciones introducidas a la legislación minera con posterioridad al D.S. N° 014-92-EM.

CONCORDANCIAS: D.LEG. N° 868 Art. 8

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO
Presidenta del Congreso de la República**

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República**

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República**

**DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas**

CAPITULO III

INCORPORACION DE DERECHOS MINEROS FORMULADOS DE ACUERDO AL T.U.O. DE LA LEY GENERAL DE MINERIA N° 708

3.0.- INTRODUCCION

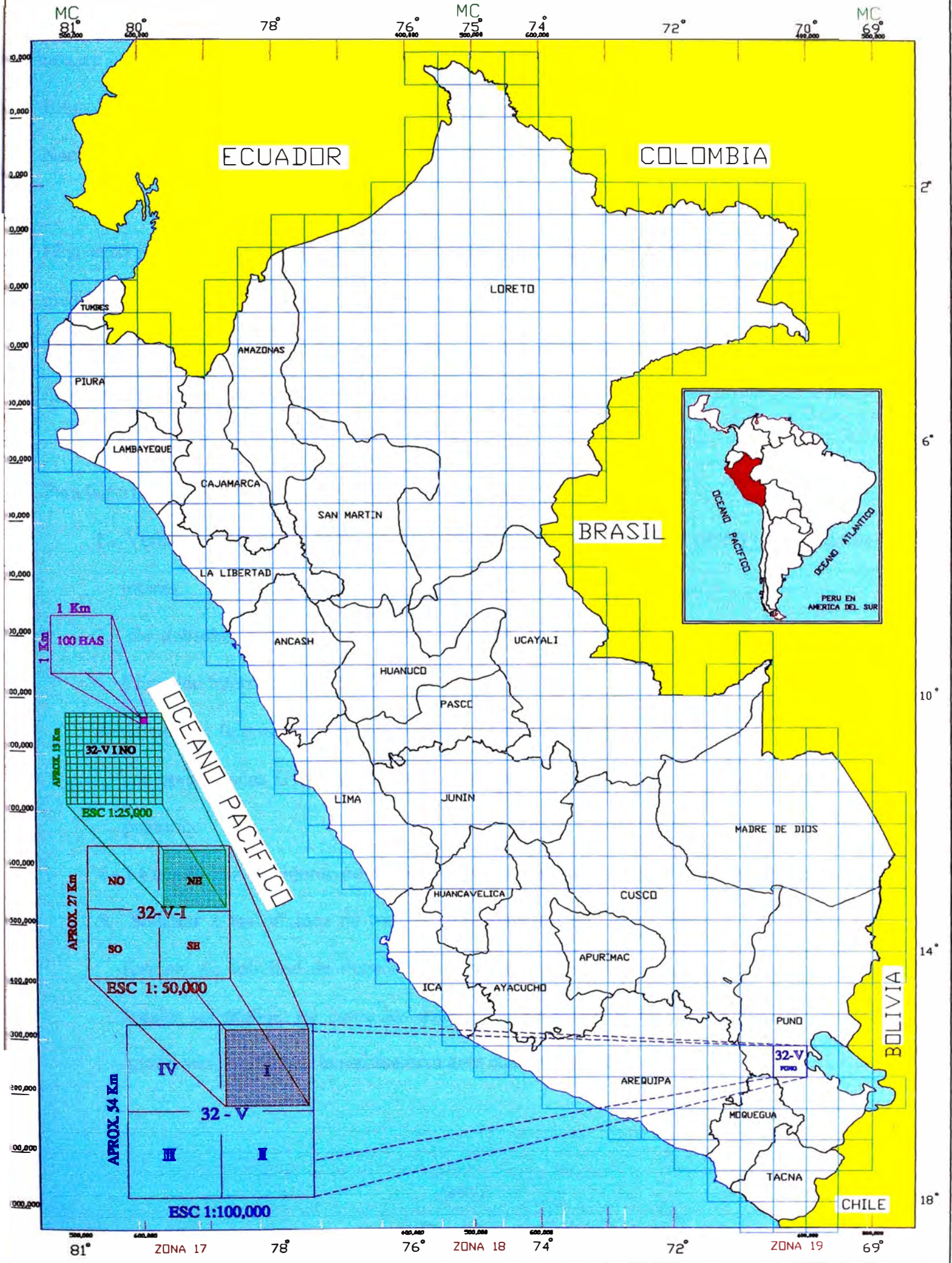
Para la formulación de derechos mineros, desde la promulgación de la Nueva Ley de Minería, de Promoción de Inversiones en el Sector minero, D.L. N° 708, hasta la Ley General de Minería del Texto Unico Ordenado establece que, todos los recursos minerales pertenecen al estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible.

El Catastro Minero Nacional incorpora directamente a las concesiones formuladas y otorgadas bajo el D.S. N° 014-92-EM, cuando estas se hayan titulado.

3.1.- CONSIDERACIONES GENERALES PARA LA FORMULACION DE PETTORIOS

De acuerdo al Sistema de Cuadrículas vigente, la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, determinada con coordenadas UTM, con una

SISTEMA DE CUADRICULA

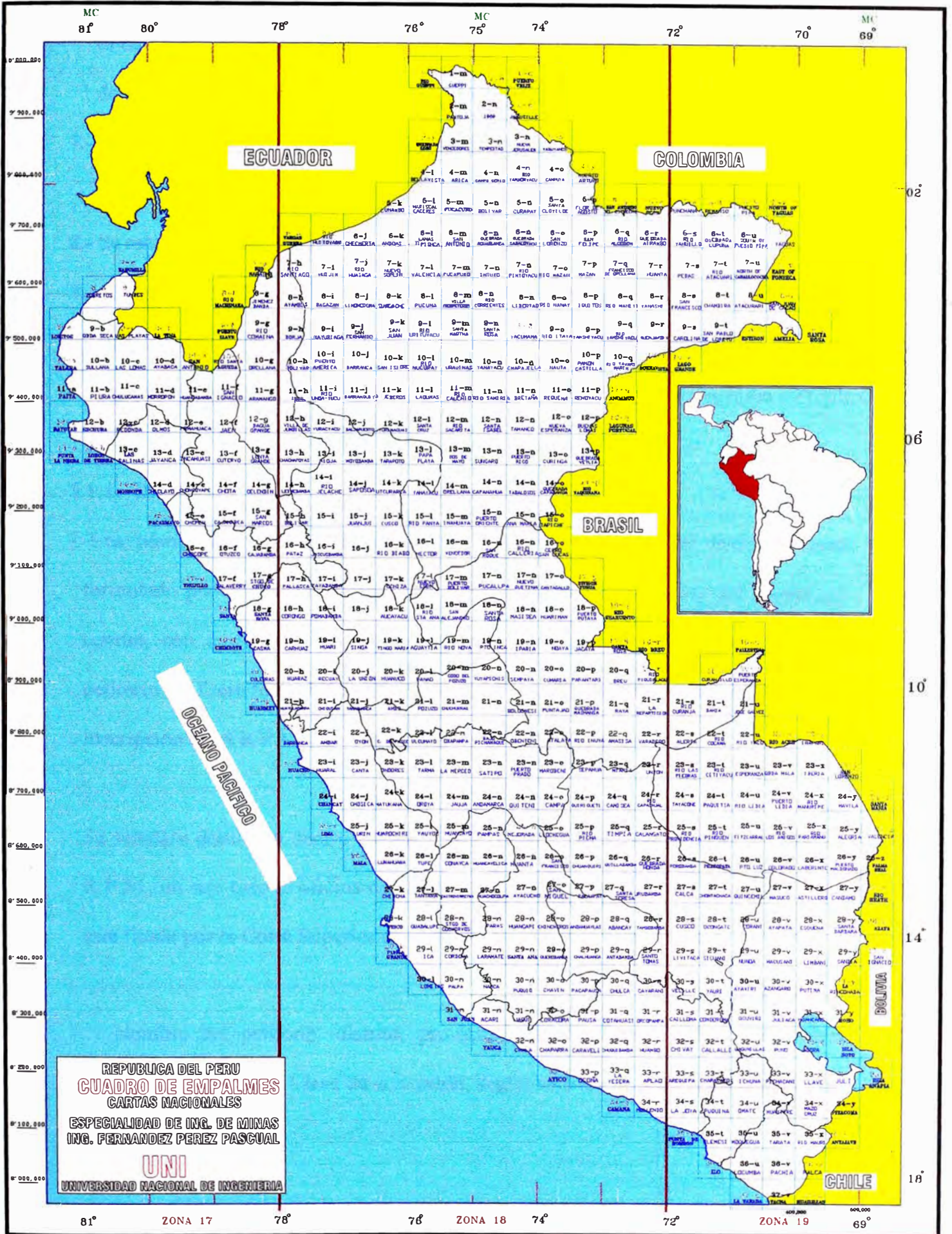


extensión de 100 hectáreas, por lo tanto, para la formulación de petitorios mineros el titular minero debe tomar como referencia los datos cartográficos y coordenadas basadas en el Elipsoide Internacional (PSAD 56) de la Carta Nacional emitida por el Instituto Geográfico Nacional gráfico adjunto.

El sistema implementado actualmente nos permitirá en el futuro el ordenamiento de la pequeña, mediana y gran minería en el país y asimismo tener estadísticas reales, respecto a titulares, hectáreas denunciadas, ubicación de acuerdo a su demarcación política, tipos de sustancia y finalmente solucionar más rápidamente los conflictos mineros.

Para la formulación hay que tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- Verificar en la Carta nacional del Instituto Geográfico Nacional (IGN) la zona de su interés.
- 2.- Se deberán utilizar las coordenadas UTM de los planos del IGN basados en el Elipsoide Internacional PSAD56.
- 3.- Identificar la cuadrícula o la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, con coordenadas UTM, indicando el nombre de la Carta y la zona en que se ubica el petitorio.
- 4.- La cuadrícula o conjunto de cuadrículas deben ser colindantes al menos por un lado.
- 5.- Solicitar a las oficinas de trámite Documentario de registro Público de minería el formato de solicitud de Petitorio Minero donde deberán llenar los datos técnicos y legales solicitados; así como los datos tanto de personas naturales o jurídicas y del apoderado común que lo representará ante cualquier gestión que se haga.



REPUBLICA DEL PERU
CUADRO DE EMPALMES
 CARTAS NACIONALES
 ESPECIALIDAD DE ING. DE MINAS
 ING. FERNANDEZ PEREZ PASGUAL
UNI
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

81° ZONA 17 78° 76° ZONA 18 74° 72° ZONA 19 69°

- 6.- Cancelar el derecho de vigencia teniendo en cuenta que por cada hectárea peticionada es de dos (2) dólares Americanos, dicho pago se debe efectuar a nombre del Ministerio de Energía y Minas en las cuentas corrientes que se indican en la solicitud del petitorio.
- 7.- Cancelar el equivalente al 10% de la U.I.T. por derecho de trámite a nombre del Registro Público de Minería en las cuentas corrientes señaladas en la solicitud.
- 8.- Se recomienda señalar un domicilio dentro del radio urbano.
- 9.- Antes de formular un petitorio minero se recomienda adquirir un Plano Pre-Catastral para determinar si existen áreas libres disponibles, en las Oficinas Registrales de Arequipa, Cajamarca, Cuzco, Huancayo, Madre de Dios, Lima, Huaypetuhe y Trujillo.

3.1.1.- DATOS

- Los nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, etc. Si el petitorio fuere formulado por dos o más personas se indicará las generales de ley del apoderado común, con quien la autoridad minera se entenderá durante la tramitación del petitorio. Si fuere formulado por una persona jurídica, se señalarán los datos de su inscripción en el R.P.M. así como los datos de su representante legal.

Se señalara domicilio dentro del radio urbano de la ciudad sede de la oficina del R.P.M., en este caso la oficina de Concesiones Mineras se rige por el radio urbano, éste fijado por la Corte Superior de Justicia.

- Nombre del petitorio, distrito, provincia, departamento donde se encuentra ubicado el petitorio. Clase de concesión, según se trate de sustancias metálicas o no metálicas.

Identificación de la cuadrícula o de la poligonal cerrada del conjunto de cuadrículas solicitadas, con coordenadas UTM, colindantes al menos por un lado.

Extensión Superficial del Area solicitada, expresada en hectáreas.

3.1.2.- DOCUMENTOS ACOMPAÑANTES

A la solicitud deberá acompañarse los siguientes documentos:

- Recibo de pago por derecho de vigencia, (dos (2) Dólares por hectárea).
- Recibo de pago del derecho de tramitación. (10% de la UIT.)
- Calificación de pequeño productor minero, de ser el caso.

El pago de derecho de vigencia se determinará utilizando el tipo de cambio venta del dólar, correspondiente al último día hábil anterior a la fecha de pago que publique la Superintendencia en el Diario El Peruano.

3.1.3.- RECEPCION

Al recibir los petitorios de concesiones mineras, los encargados de mesas de partes de las Oficinas del Registro Público de Minería deberán extender la partida de presentación correspondiente en el libro de petitorios, aún en los casos que de la revisión de la documentación, se desprenda que se ha incurrido en la omisión de algunos de los requisitos señalados en la ley, salvo en aquellos petitorios en los que se haya omitido la identificación de la cuadrícula o las cuadrículas solicitadas o la presentación de los recibos de pago del derecho de vigencia o derecho de tramitación, serán rechazados en el acto de presentación.

Los petitorios que adolezcan de alguna omisión podrán ser subsanados dentro de los diez(10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación. El pago diminuto de los derechos de vigencia o de trámite podrá ser subsanado en el plazo de diez días hábiles.

En caso se advirtiera la existencia de derechos prioritarios sobre la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas, el jefe de Concesiones Mineras previo informe Técnico, cancelará este último u ordenará al peticionario la reducción a la cuadrícula o conjunto de cuadrículas libres.

3.1.4.- PUBLICACION

Si el petitorio reúne los requisitos exigidos por la ley, el jefe de concesiones mineras, notificará al peticionario los avisos para su publicación. La publicación deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los avisos. Todos los petitorios deben publicarse por una sola vez en el Diario El Peruano y en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales de la capital del departamento en donde se encuentra ubicado el área peticionada, de no existir diario, se fijarán los avisos durante siete (07) días hábiles en la respectiva Oficina Registral Regional del Registro Público de Minería.

Simultáneamente a la notificación al peticionario, el Jefe de Concesiones Mineras notificará sobre el nuevo petitorio a los titulares de petitorios o concesiones mineras anteriores, cuyas áreas se encuentren ubicadas en parte de la misma cuadrícula o conjunto de cuadrículas.

Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de publicación, el interesado deberá entregar las páginas enteras en las que consta la publicación de los avisos a la Oficina del R.P.M.

3.1.5.- TITULACION

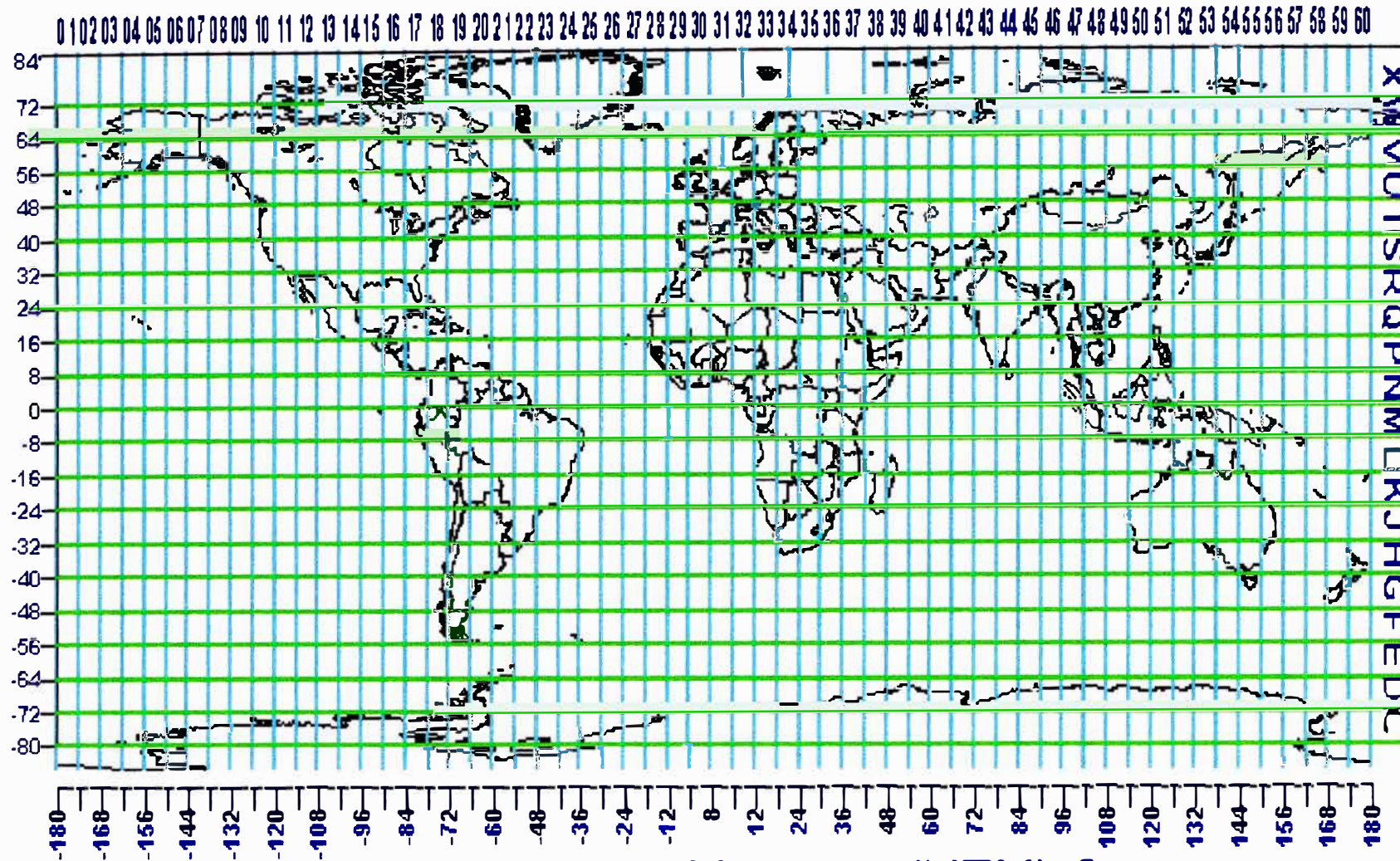
De no mediar oposición, previo dictamen favorable de la oficina técnica y legal, el jefe de concesiones deberá elevar el expediente al Jefe del Registro Público de Minería para la expedición de la resolución de título correspondiente. Contra la Resolución del Consejo de Minería podrá contradecirse ante el Poder Judicial en acción contenciosa administrativa (30 días).

Contra la Resolución del Jefe del R.P.M. que otorga el título de la concesión podrá interponerse recurso de revisión ante el Consejo de Minería, dentro de los quince (15) días hábiles a la fecha de publicación, que mensualmente se publica en el Diario Oficial El Peruano la relación de concesiones mineras cuyos títulos hubieren sido aprobados el mes anterior.

En caso de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, oleoductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional, el título de la concesión indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.(D.S. N° 22-94-E.M. del 08-Abr-94).

NUMERO DE ZONAS GEOGRAFICAS

GRAFICO N°1



DESIGNACION UTM DE LAS ZONAS

Universal Transverse Mercator (UTM) System

NUMERO DE ZONAS
ESPECIALIDAD DE ING. DE MINAS
UNI
UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERIA

El título de la concesión minera deberá contener la identificación de las áreas de los petitorios o concesiones mineras con coordenadas UTM, que deberá ser respetadas por el nuevo concesionario.

Consentida o ejecutoriada que sea la resolución de otorgamiento del título de la concesión se procederá, a solicitud del interesado, a su inscripción.

Por el título de la concesión, el estado reconoce al concesionario el derecho de ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada las actividades inherentes a la concesión, así como los demás derechos que le reconoce la ley, sin perjuicio de las obligaciones que le correspondan.

3.2.- ZONAS DE TRASLAPE.

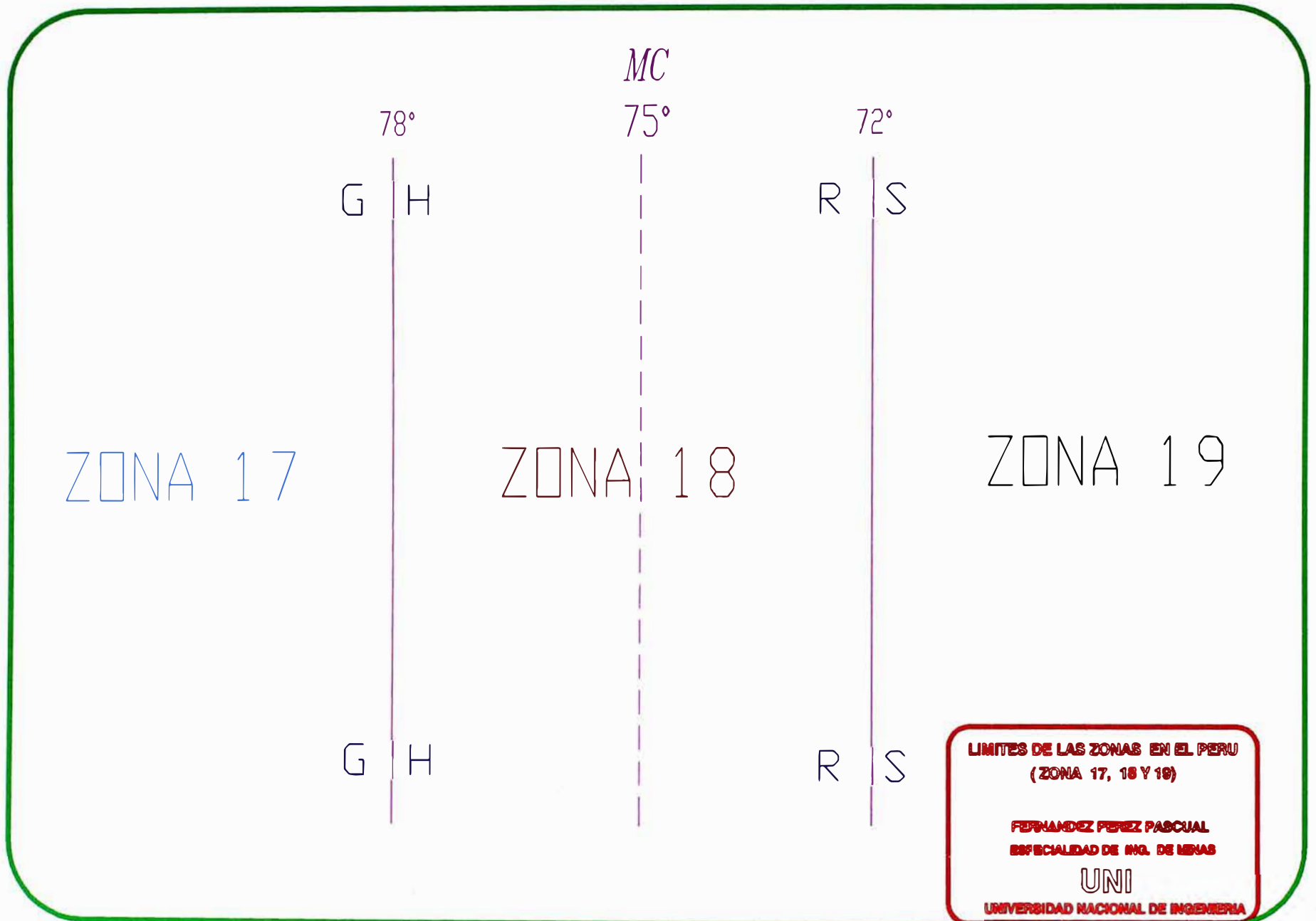
La tierra se ha dividido en 60 zonas, los meridianos que las limitan, los meridianos centrales de cada zona, se observan en el gráfico N° 1.

El Perú se encuentra dividido por 3 zonas, que son las zonas 17, 18 y 19. Estas divisiones son las proyecciones de los meridianos en el plano de dibujo(proyección) gráfico N°2;

Como observamos en el gráfico N° 2, nuestro problema, está en las cercanías de la línea divisoria de la zona 17-18 y 18-19 y viceversa. Como existen denuncios y petitorios en estas áreas contiguas y en algunos casos en áreas comunes(superposiciones), no se puede determinar exactamente el grado de colindancia o superposición existente entre dos o más denuncios o petitorios. Ya que, una misma área en el terreno puede ser formulado con las coordenadas UTM de la zona 17 y con las de la zona 18.

LIMITES DE LAS ZONAS EN EL PERU

GRAFICO N° 2



Entonces, una misma área (o un punto en el terreno) va a tener dos valores en coordenadas diferentes. Los valores con respecto al Norte, serán mucho más semejante entre sí que los valores con respecto al Este.

Con respecto a la Latitud, esta semejanza se dá, porque las líneas horizontales de la Carta Nacional no conservan el paralelismo entre si, entre las zonas 17, 18 y 19, en consecuencia, estas líneas forman una intersección si los prolongamos de una zona a otra. estos valores diferentes para un mismo punto, son mucho más notables, cuanto más nos alejamos de la zona de traslape.

Con respecto a la Longitud, es clara la diferencia de los valores, ya que, el valor de un mismo punto en la zona 18 comenzará con el ocho y en la zona 17 con el 1.

Para evitar este problema, se recomienda realizar un petitorio tanto en la zona 17, 18 o 19 no más allá de un (01) Km de la otra zona.

Las **normas legales** que regulan la formulación de petitorios en **zonas de traslape** son las siguientes:

Resolución Ministerial N° 320-91-EM/DGM

Mediante ésta R.M. se oficializó el Sistema de Cuadrículas elaborado por la División de Catastro y Padrón Minero de la Dirección de Concesiones Mineras.

Esta resolución establece en el segundo párrafo del artículo 3°, que:
“excepcionalmente en las franjas de traslape entre zonas, se tendrán cuadrículas

con extensiones mayores a 100 hectáreas; para cuya determinación se tomará como coordenadas de origen el meridiano central MC) de la zona 18, a partir del cual se seguirá la secuencia de medición de un kilómetro, tanto hacia la zona 17 como a la zona 19, hasta alcanzar la primera coordenada principal de estas zonas. La última medición determinará la cuadrícula de extensión mayor a 100 hectáreas.”

Decreto Supremo N° 03-92-EM

En esta norma, en el artículo 7, se desarrolla conceptos adicionales sobre la zona de traslape:

Artículo 7.- “Por excepción en los casos en que por razones de frontera o en las franjas de traslape en las zonas 17, 18 y 19 de la Carta Nacional quede un espacio libre de la forma y extensión que no permita establecer la Unidad Básica de medida superficial de la concesión minera a que se refiere el artículo 11 de la Ley, podrá solicitarse **áreas menores o mayores a cien (100) hectáreas**, cuya forma podrá ser la de una poligonal cerrada.”

Decreto Ley N° 25998

El artículo 5 de esta Ley, especifica :

Artículo 5.- “Podrá otorgarse títulos de concesiones mineras por áreas menores de cien (100) hectáreas en las zonas fronterizas del país; o por áreas menores o mayores a cien (100) hectáreas en las franjas de traslape en las zonas 17, 18 y 19 de la carta Nacional.”

3.2.1.- Petitorios.

De acuerdo a la R.M. N° 320-91-EM/DGM del 28-DIC-91, se aprueba con carácter de oficial la determinación del sistema de cuadrículas, y en ella se establece la primera norma para la zona de traslape; esto se ha especificado líneas.

3.2.2.- CONSIDERACIONES TECNICAS PARA FORMULAR UN PETITORIO EN LA ZONA DE TRASLAPE

En el cuadro de empalmes de la Carta Nacional emitida por el IGN se identifican las zonas 17-18 en las cartas de código: G y H.

Ejem:

SAN MARCOS

BOLIVAR

16-G

16-H

Las zonas 18 - 19 de igual forma que la anterior se encuentran comprendidas entre las cartas de código: R y S

TAMBOBAMBA

CUZCO

28 - R

28 - S

Las coordenadas del petitorio se identificarán con respecto a una zona (zona 18 - Art. 3°, RM N° 320-91-EM/DGM.)

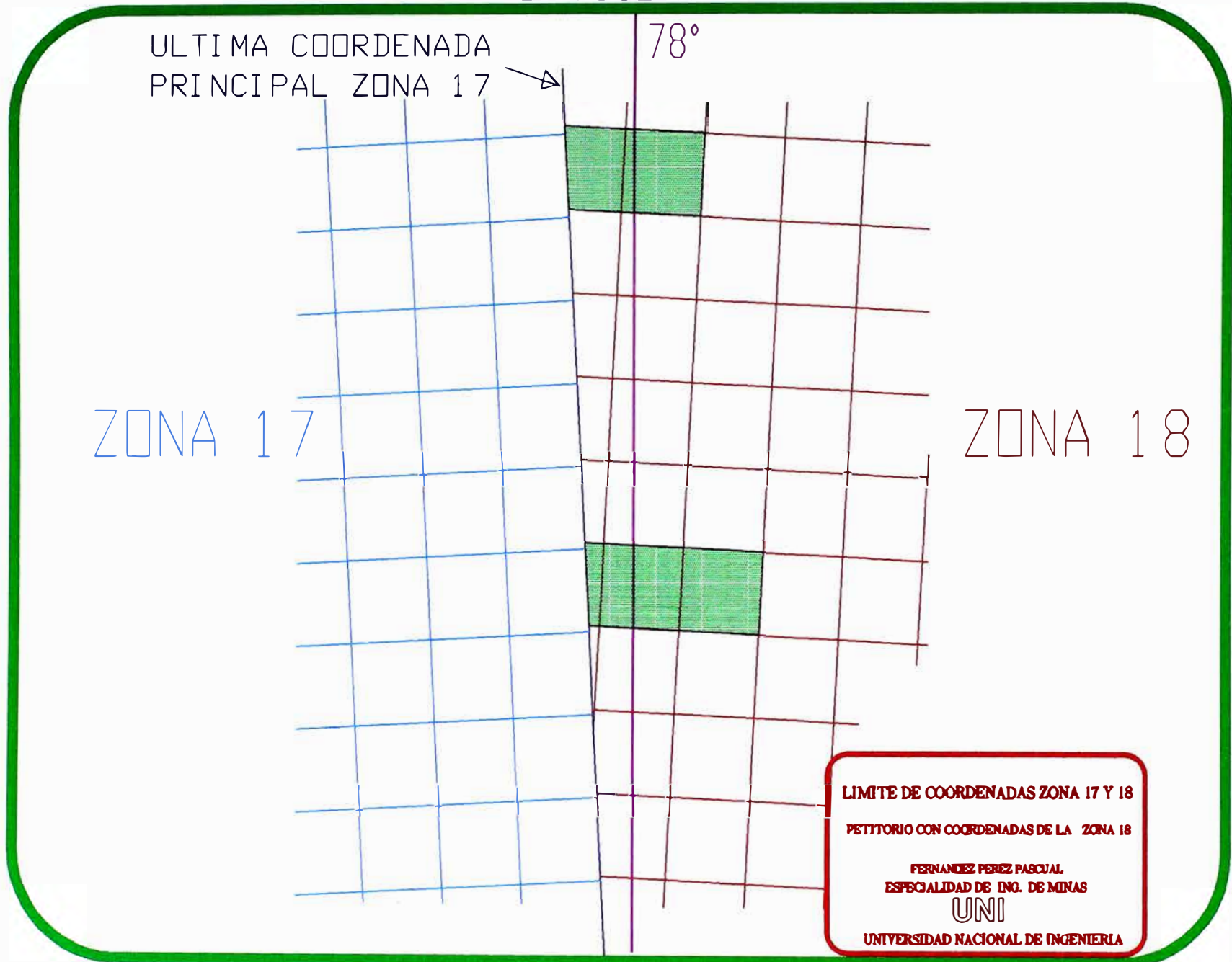
Para determinar las coordenadas principales en la Franja de Traslape se tomarán como referencia las Cartas Nacionales.

Se debe tener en cuenta que las coordenadas principales que determinan las zonas de traslape son variables de carta en carta

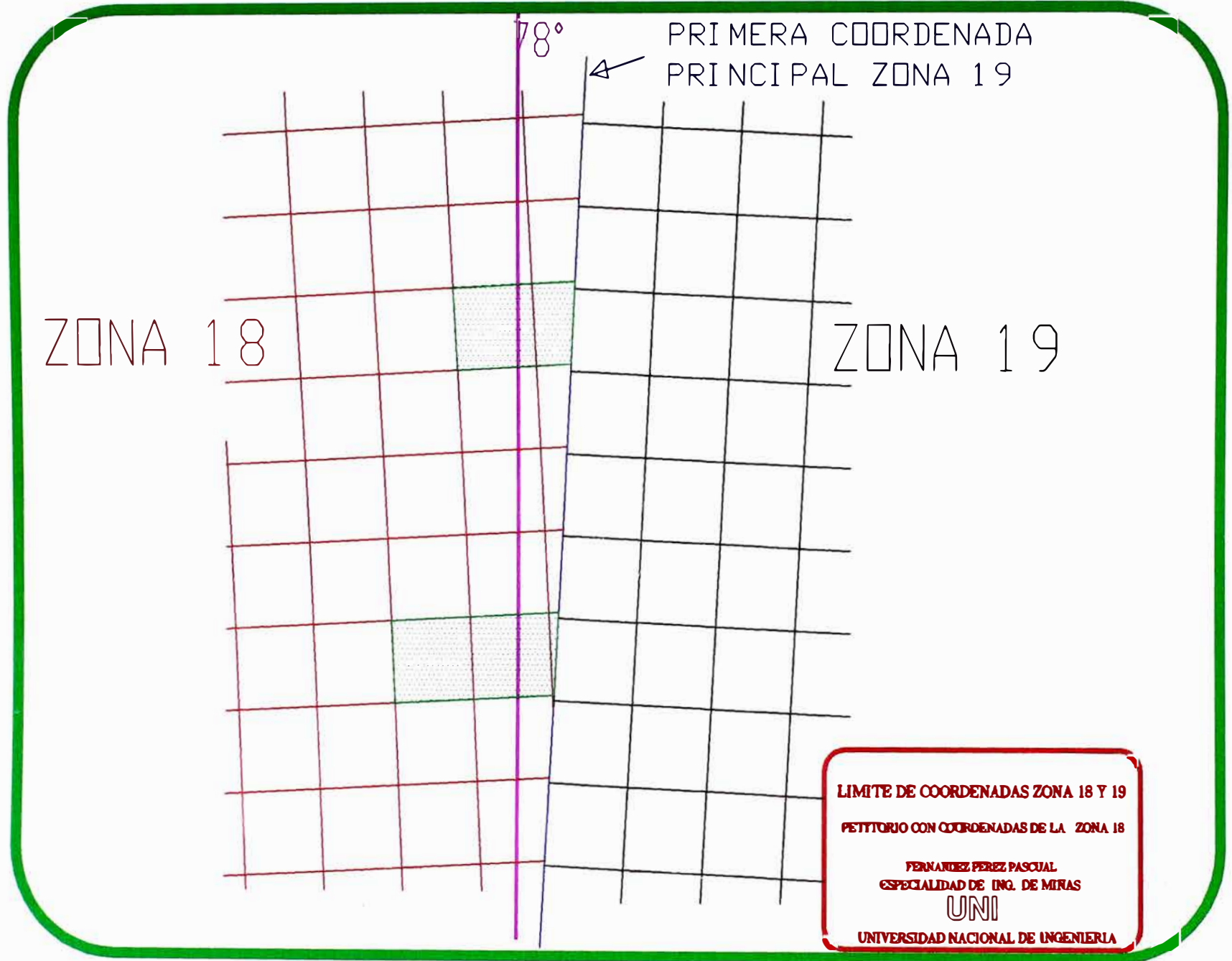
PETITORIOS EN FRANJA DE TRASLAPPE

(FORMULADO CORRECTAMENTE CON COORDENADAS ZONA 18)

GRAFICO N° 4



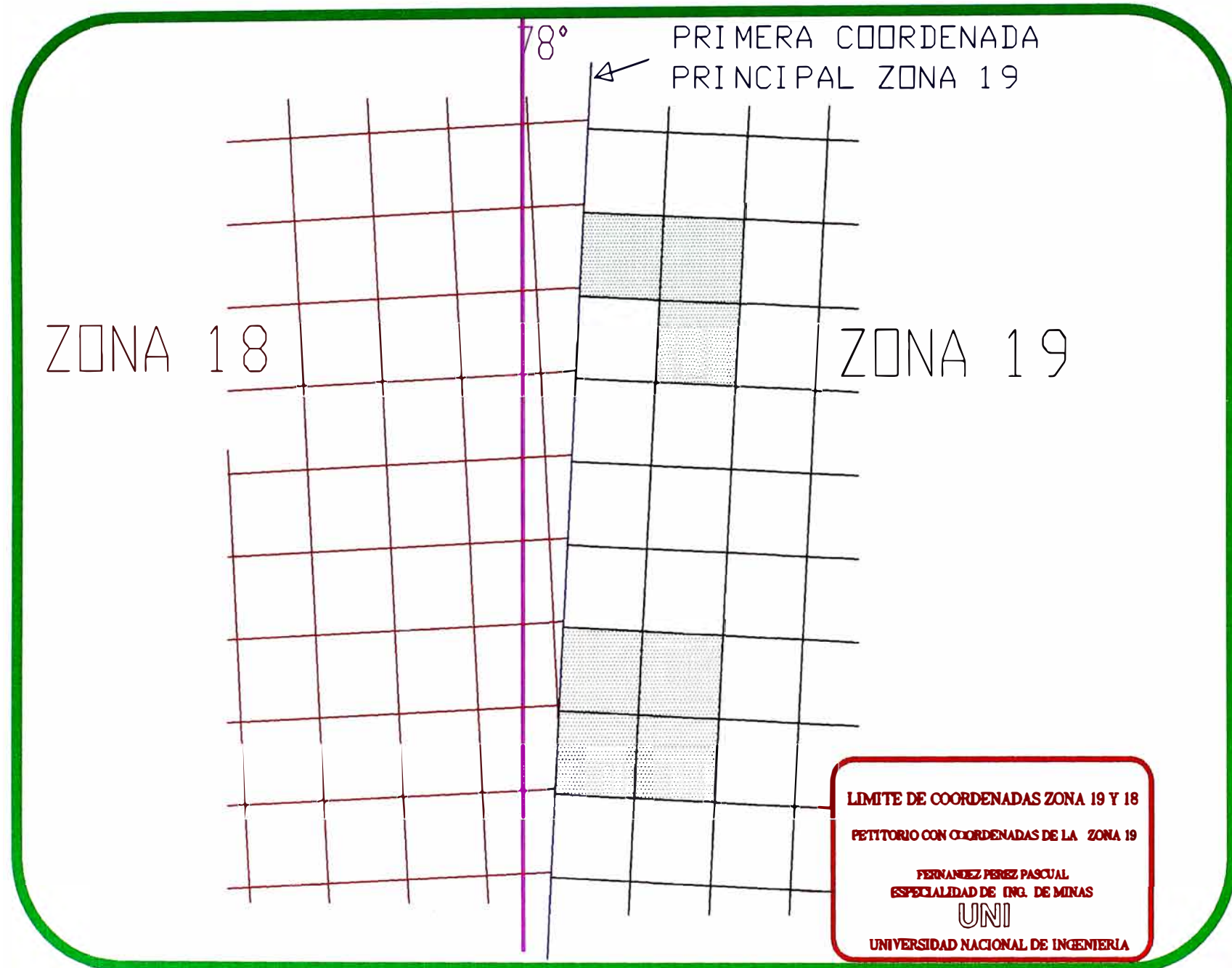
PELTITORIOS EN FRANJA DE LUKASLAPE
(FORMULADO CORRECTAMENTE CON COORDENADAS ZONA 18)
GRAFICO N° 5



PETITORIOS EN FRANJA DE TRASLAPE

(FORMULADO CORRECTAMENTE CON COORDENADAS ZONA 19)

GRAFICO N° 6



Al identificar el área de su interés con coordenadas de una determinada zona debe tenerse en cuenta:

- ZONA 17

Tener cuidado de no sobrepasar hacia el Este la última coordenada principal de la Carta Nacional donde se ubique su petitorio. (gráfico N° 3)

- ZONA 18

Si su petitorio se sobrepasa hacia el Oeste en la Carta Nacional que corresponde a la zona 17, deberá tener especial cuidado en invadir la zona 17 solamente hasta llegar a la última coordenada principal de esa zona. (gráfico N° 4)

Si su petitorio se sobrepasa hacia el Este en la Carta Nacional que corresponde a la zona 19, sólo podrá llegar hasta alcanzar la primera Coordenada Principal entera de esa zona. (gráfico N° 5)

-ZONA 19

Tener cuidado de no sobrepasar hacia el Oeste la primera Coordenadas Principal de la Carta Nacional donde se ubique el petitorio (gráfico N°6)

Si el Area de interés se ubica entre las dos zonas se recomienda seguir los siguientes pasos:

1° Dividir el área en dos partes, de tal manera que se adecuen a lo descrito en los puntos anteriores.

PETITORIOS EN FRANJA DE TRASLAPE

(FORMULADO INCORRECTAMENTE CON COORDENADAS UTM ZONA 18)

GRAFICO N° 7

ULTIMA COORDENADA
PRINCIPAL ZONA 17

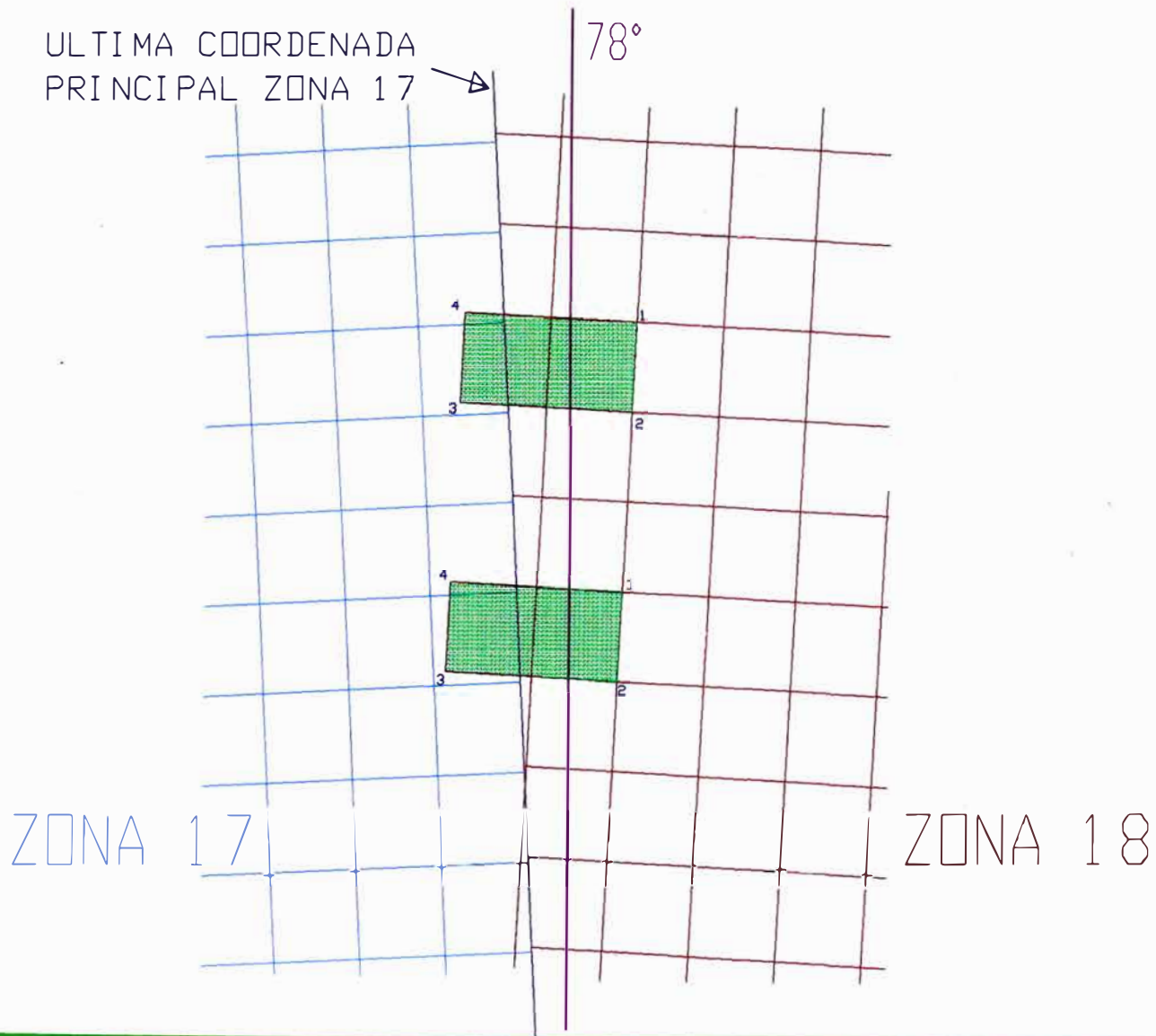
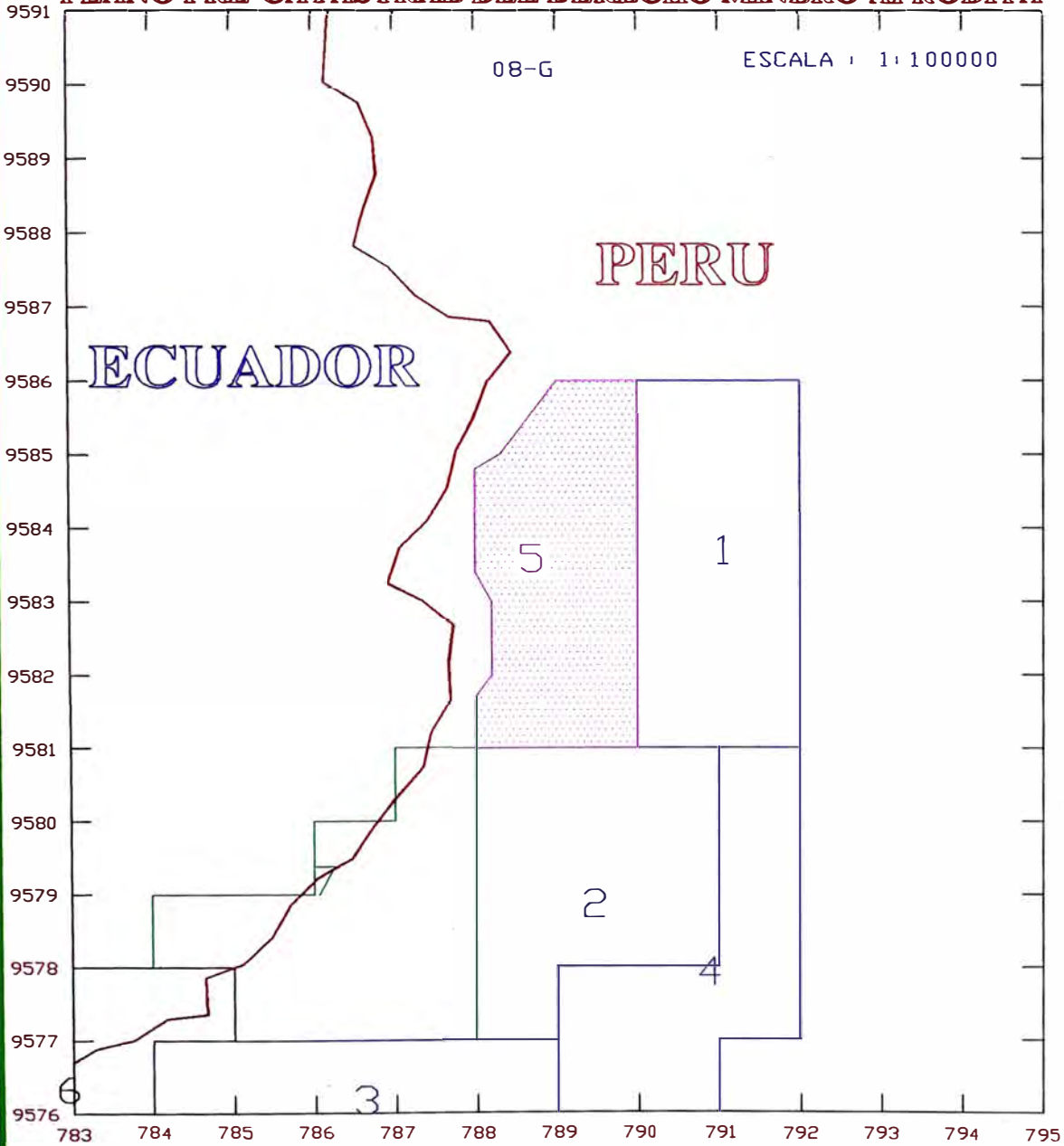


GRAFICO N° 8

PLANO PRE-CATASTRAL DEL DERECHO MINERO AFRODITA



DERECHO MINERO : AFRODITA

NUMERO DE HECTAREAS : 905.0000 Ha.s.

LISTADO

#	DERECHO MINERO	- CODIGO	-PADRON	-NV-TP-PUBL-CATA-TCOR
1	INDIO	0100018994	0100018994	A-T-S-PUB-TNCO
2	INDIO	0100019264	0100019264	A-T-S-PUB-TNCO
3	INDIO	0100019364	0100019364	A-T-S-PUB-TNCO
4	AFRODITA	0103576226	0103576226	A-T-S-PUB-TNCO
5	AFRODITA AMRON	0106872226	0106872226	A-T-S-PUB-TNCO
6	AFRODITA 2	010245097	010245097	A-T-S-PUB-SINC

2º Se debe solicitar dos petitorios, dado que se forman dos áreas independientes pero colindantes, en los que tendrá cuidado de identificar correctamente las coordenadas en sus respectivas zona.

3º Por ningún motivo existirá un petitorio sobre 2 zonas. (gráfico N° 7)

3.3.- ZONAS DE FRONTERA.

Los petitorios en zonas de frontera, también pueden efectuarse en áreas de mayor o menor a 100 Has. Estos petitorios podrán tener una forma irregular en el lado correspondiente a la frontera. (gráfico N° 8)

3.4.- ZONA MARITIMA

Las solicitudes de petitorios en zonas marítimas lo pueden realizar solicitando hasta 10,000 hectáreas gráfico N° 9

La evaluación de los petitorios en todos los casos en como se indica a continuación:

3.5.- PRIMERA EVALUACION TECNICA-LEGAL

La primera evaluación está conformado por tres etapas:

a) Elaboración del Plano Catastral:

El Registro Público de Minería tiene un sistema el cual permite graficar los linderos de los derechos mineros en un área determinada.

El gráfico permite identificar las áreas protegidas, los derechos superpuestos y el estado en el que se encuentran.

Se plotea las coordenadas UTM, consignadas por el titular y se verifica la extensión correspondiente. Luego se imprime el plano a escala 1/100,000 y ampliaciones si fuere necesario.

b) Observaciones en la Carta Nacional

Ploteadas las coordenadas UTM de los vértices de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas en la Carta Nacional se ubica el área peticionada, se señala las siguientes observaciones si es que hubiera:

- Ríos, lagos y lagunas
- Carreteras, líneas férreas y elementos de comunicación
- Ruinas o monumentos arqueológicos.

Zonas agrícolas

Zona Urbana o posible zona de expansión urbana.

Zona de frontera y traslape.

c) Informe o reporte: Verificados los datos anteriores, se procede a emitir el informe de acuerdo al formato establecido y se verifica los siguientes datos consignados en la solicitud:

- Fecha y hora de inscripción de la solicitud en la Oficina registral.
- Nombre del petitorio
- Clasificación de sustancias
- Ubicación: demarcación
- Extensión, nombre y número de la hoja correspondiente de la carta Nacional
- Zona
- Coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura peticionada por el titular
- Nombre del titular

Después de verificar los datos se procede a indicar la situación en que se encuentra el petitorio solicitado que pueden ser los siguientes:

- Superposición total: a derechos mineros amparados por el D.L. N° 708 y concesiones con coordenadas UTM definitivas, también superposición a zonas protegidas.
- Superposición Parcial: pueden ser:
 - Derecho minero amparado al D.L. N° 708, el cual se reduce el prioritario en evaluación a las cuadrículas disponibles, se adjunta anexo de reducción indicando las coordenadas UTM del área superpuesta y disponible.
 - Derecho prioritario amparado antes del D.L. N° 708, se advierte en el informe, la condición en que se encuentra.
- Derechos simultáneos: Son aquellos petitorios formuados en la misma fecha, hora y que comparte un área común; se anexa planos indicando las coordenadas UTM del área común.
- Se advierte los derechos mineros posteriores.
- Se indica las observaciones encontradas en la carta nacional si los hubiera.
- Es importante señalar si las cuadrículas peticionadas se encuentran dentro o fuera de los 50 km. de la zona de frontera.

3.6.- SEGUNDA EVALUACION TECNICA

Es el Informe final del Area técnica donde se revisa minuciosamente el aspecto técnico del petitorio en evaluación, así como los datos generales del petitorio y datos de los derechos prioritarios.

PARTES DEL INFORME FINAL

El informe consta de las siguientes partes:

- 1) Formato de segundo informe, es la parte textual del informe

- 2) Plano pre-catastral, es la herramienta del área Técnica para elaborar los informes que generalmente se elaboran a escala de 1/100,000, 1/50,000 y de 1/25,000.
- 3) Planos referenciales donde se adjuntan diferentes aspectos resultantes del plano pre-catastral, así como también los planos donde se calculan las coordenadas UTM del área superpuesta a las concesiones con coordenadas UTM definitivas.
- 4) Fotocopia de la Carta Nacional y demás información en sus respectivos anexos.

CAPITULO IV

INCORPORACION DE DENUNCIOS MINEROS FORMULADOS DE ACUERDO AL D.L. N° 109

4.1.- FORMULACION

Los derechos mineros formulados de acuerdo al D.L. N° 109 y anteriores, tiene una característica con respecto a su formulación, al ser estos formulados topográficamente en el terreno.

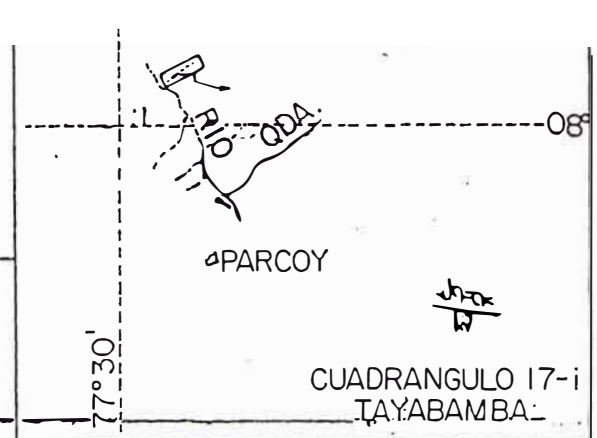
Estos derechos mineros al haber sido formulados en el terreno(topográficamente) tienen una ubicación definida: por medio de la descripción geográfica del lugar donde se ubica el punto de partida o la ubicación del denuncia, la descripción física del punto de partida o en que consiste el punto de partida, la descripción de la ubicación geográfica y descripción física del punto de referencia, los perfiles de las visuales y sus croquis en perspectiva, así como la distancia entre el punto de referencia y el punto de partida.

4.2.- EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN EL D.L. N° 109 (Arts. 207 al 232).

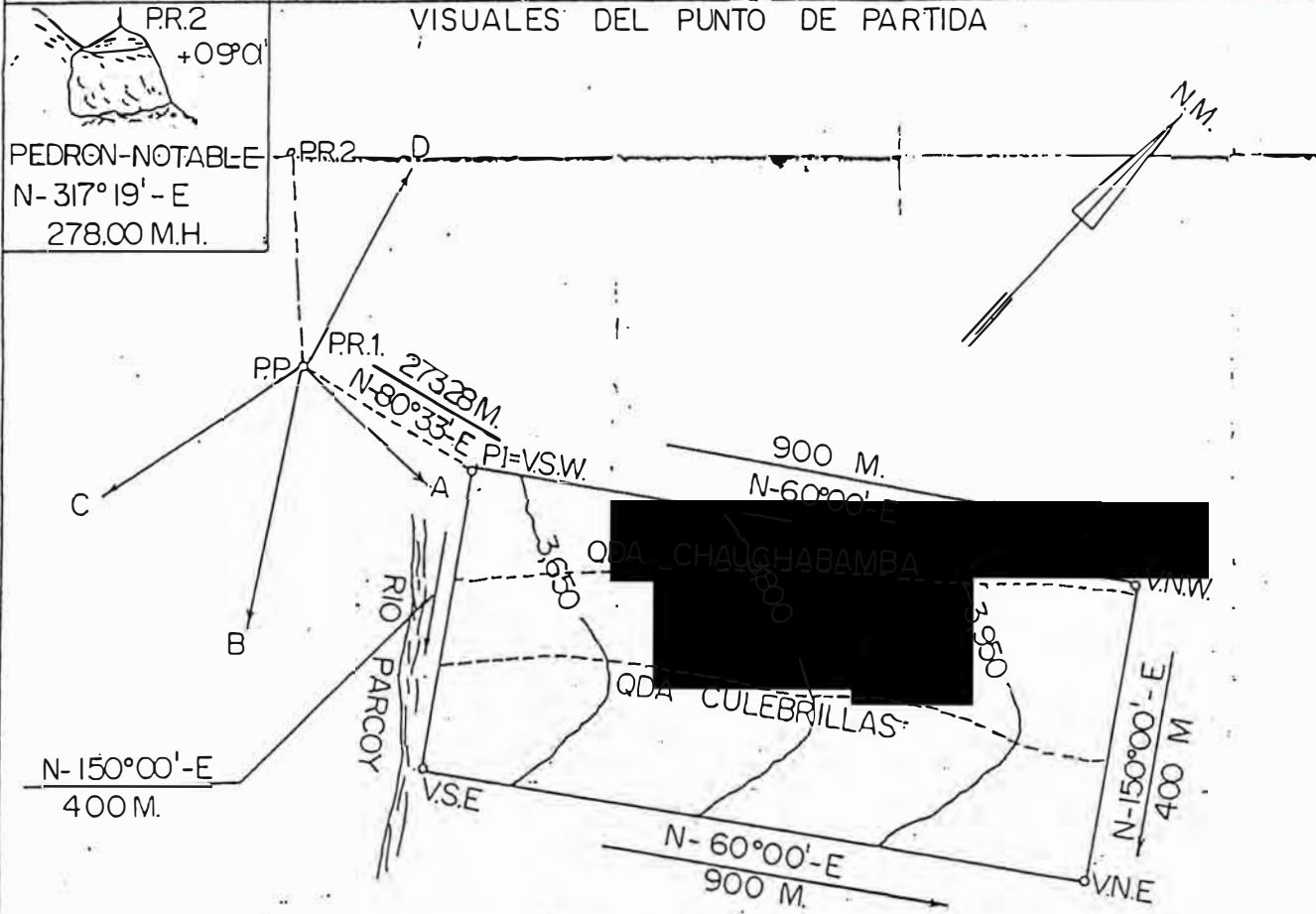
El peticionario de una concesión minera debía cumplir con una serie de requisitos:

4.2.1.- SOLICITUD

- Se presentaba por escrito en papel sellado, a la Jefatura Regional de Minería que correspondía; indicando:
- Nombres y apellidos del solicitante, su nacionalidad, estado civil, etc.
- En caso de ser persona jurídica se consignaba los datos de su inscripción y de su representante en el Registro Público de minería.
- Si el denuncia lo formulaba dos o más personas, se indicaba las generalidades de ley de cada uno de los solicitantes con sus firmas, sus respectivos porcentajes y el régimen social.
- Nombre del denuncia en castellano o en algún idioma nativo del Perú.
- Paraje, cerro o quebrada, distrito, provincia y departamento, con la descripción del punto de partida, el que debía ser identificable fijado por tres o más visuales y precisado por una o más distancias orientadas hacia puntos de referencia.
- Clase de concesión de ser por exploración el plazo por periodos anuales, naturaleza de las sustancias minerales, extensión superficial expresada en hectáreas, m² si fuera el caso, así como los rumbos y distancias que determinen el perímetro de la concesión.
- Derechos mineros colindantes, si se conocieren, indicando los nombres de los titulares, el nombre del propietario del terreno superficial.



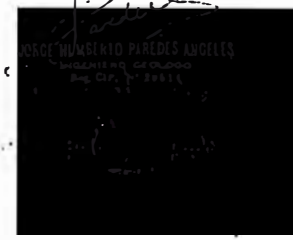
VISUALES DEL PUNTO DE PARTIDA



CROQUIS DE UBICACION
 HOJA : PARCOY - 16 - i
 ESCALA 1 = 100,000
 COORDENADAS U.T.M DEL P.P
 NORTE = 9'117,150
 ESTE = 225,100

EXPLORACION POR CINCO AÑOS DENUNCIO "CACHACO N° 39"	
PARAJE : CURAUBAMBA Y CULEBRILLAS	
DISTRITO :	PARCOY
PROVINCIA :	PATAZ
DEPARTAMENTO :	LA LIBERTAD
DENUNCIANTE :	
CARLOS MASSA GALVEZ	
SUSTANCIA : ORO Y OTROS	
AREA : 36 HAS. (400 M. X 900 M.)	
ESCALA : 1 = 5,000	FECHA : MAYO 1,991

CARLOS MASSA



4.2.2.- CROQUIS

- Conjuntamente con la solicitud, debía acompañarse los siguientes documentos.

(gráfico N° 1)

- Croquis del denuncia en papel tela o de características similares, cuya medida era de 0.40 por 0.50 centímetros, en el croquis se diseñaba el perímetro del denuncia referido al punto de partida, con indicación de sus rumbos y distancias, el punto de partida, punto de referencia y visualidad de sus respectivos rumbos; la distancia entre el punto de partida y el punto de referencia, así como los perfiles del punto de referencia y visuales.

- Así mismo, se dibujaba en la parte superior derecha la ubicación del derecho minero en un plano tomado de la hoja de la carta nacional a escala 1:100,000 ó 1:25,000 con mención del número de la hoja y las coordenadas UTM.

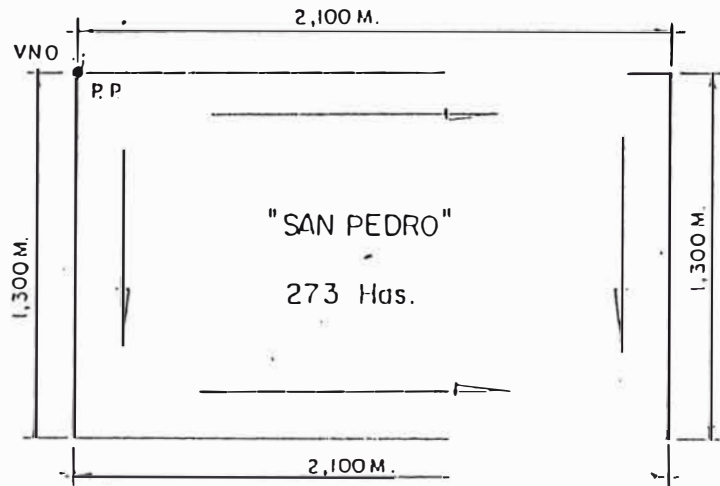
- Igualmente en el croquis se indicaba el nombre del denuncia, del peticionario, paraje, cerro o quebrada, distrito, provincia, etc. El croquis debía ser firmado por un ingeniero de minas, civil o geólogo colegiado.

- El denunciante estaba con la obligación de adjuntar los comprobantes de pago de derecho de denuncia y derecho de inscripción en el RPM.

Requisitos técnicos: la distancia máxima del punto de partida al punto de referencia no debía ser mayor de 300 metros, entendiéndose que la distancia es horizontal salvo que se especificaba que era inclinada. **El ángulo formado** por dos visuales consecutivas no debía ser menor de 30° ni mayor de 150°.

PLANO PERIMETRICO

ESCALA: 1/15,000



NC

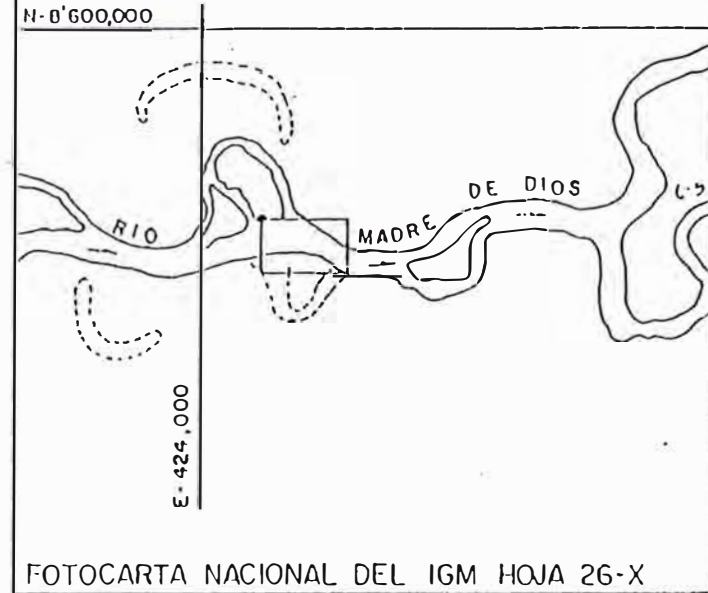


COORDENADAS PLANAS UTM
DEL PUNTO DE PARTIDA

NORTE : 8'595,200
ESTE : 425,500

PLANO DE UBICACION

ESCALA: 1/100,000



[Handwritten signature]

DENUNCIO MINERO METALICO AURIFERO
"SAN PEDRO"

TITULAR: PEDRO AURELIO ALFERRANO CANALES

UBICACION: PARAJE : UNION
 DISTRITO : TAMBOPATA
 PROVINCIA : TAMBOPATA
 DEPARTAMENTO: MADRE DE DIOS.

CLASE POR : EXPLORACION 5 AÑOS.
 SUPERFICIE : 273 HECTAREAS.
 SUSTANCIA : MINERAL: ORO Y OTROS.

FUERTE MALDONADO, 02 DE MAYO DE 1909

[Handwritten signature]

4.2.3.- FORMULADOS EN CEJA DE SELVA

- Denuncios formulados en Selva, Ceja de Selva y Regiones en donde no existieran puntos de referencias naturales (gráfico N° 2).
- Adicionalmente a los requisitos señalados anteriormente el peticionario minero debía fijar el punto de partida mediante coordenadas planas UTM, localizado en un vértice o en uno de sus lados del perímetro del denuncia, determinados gráficamente en los fotomapas o en las cartas aerofotográficas del Instituto Geográfico Militar o mediante relacionamiento con los vértices de triangulación del I.G.M. del levantamiento aerofotográfico si los hubiera en el área. En este caso los lados del denuncia se orientarán paralelamente a los ejes de coordenadas UTM.

Asimismo, si se presentaban simultáneamente solicitudes **con un punto de partida**, que **permitan determinar** la existencia de **superposición sobre un área determinada**, se remataba el área entre los peticionarios, la jefatura señalaba en el mismo acto el día y la hora del remate para lo cual los interesados debían hacer el depósito del diez por ciento de la base del remate con 24 horas de anticipación a la fecha del remate, el área era adjudicaba al postor con la oferta mas alta, sino se presentaban postores se declaraba desierto el remate.

4.3.- DILIGENCIAS PERICIALES.

4.3.1.- ENLACES GEODESICOS DEL PUNTO DE PARTIDA

Entrada en vigencia el Decreto Legislativo N° 708, Nueva Ley de Minería, de Promoción de Inversiones en el Sector Minero y el T.U.O. de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, en la Décima Primera y Décima Disposición Transitoria respectivamente, se estipula que, por excepción, los derechos mineros no delimitados al 14 de Diciembre de 1991, sustituirán la diligencia de delimitación por **el enlace del punto de partida a un punto de control suplementario, señalando coordenadas UTM a los vértices del denuncia.**

Las Normas Técnicas para la ejecución de las Diligencias Periciales de Enlace Geodésico se observan en el anexo AII.

4.3.2.- RELACIONAMIENTOS

A) DE GABINETE

Recepcionada la solicitud del denuncia y advertida la superposición a derechos mineros se encuentra que tienen un mismo punto de partida, al tener la misma descripción física y ubicación; el mismo punto de referencia; los mismos perfiles y azimuts de las visuales; con lo que se concluye que efectivamente tienen un mismo punto de partida, se realiza el relacionamiento de gabinete, determinando el área superpuesta; si tuviese el

Punto de Partida valores UTM, se calcula las coordenadas UTM de área superpuesta y área libre.

B) DE CAMPO

Cuando un derecho minero formulado con el D.L. N° 109, se advierte que se encuentra superpuesto total o parcial a un derecho minero prioritario o exista oposición entre derechos mineros, y revisados los escritos y croquis de los respectivos denuncios, se observa que tienen diferente descripción física y ubicación, así como diferente punto de referencia, perfiles y azimuts de las visuales, se concluye que cuentan con **diferentes puntos de partida**, la autoridad minera, siempre que sea necesario, puede ordenar que se efectúe una diligencia de relacionamiento de campo, para comprobar los puntos de partida de los derechos mineros involucrados y además relacionarlos entre si mediante triangulación y/o poligonales cerradas, para determinar la distancia existente entre los puntos de partida y calcular el área superpuesta.

Cabe indicar que, en las **diligencias de campo**, el objetivo es **enlazar el(los) punto(s) de partida(s) a Señales Geodésicas del IGN o Puntos de Control Suplementario(Geodésico)** y determinar las coordenadas UTM del punto de partida y de los vértices de la cuadratura de los derechos mineros.

Lo señalado anteriormente, es el procedimiento que se efectuaba hasta antes de la promulgación de la: Ley del Catastro Minero Nacional, D.L. N° 26615, mediante el cual dicho procedimiento de resolver las oposiciones y/o superposiciones han variado.

4.4.- PROCEDIMIENTO ORDINARIO CON LA LEY CATASTRO

El procedimiento ordinario en concordancia con la Ley del Catastro Minero Nacional, ha establecido ciertas modificaciones al procedimiento ordinario de titulación, dichas modificaciones se basan principalmente al resultado de las publicaciones de las coordenadas UTM.

4.4.1.- PUBLICACION DE COORDENADAS

La Ley del catastro Minero Nacional establece en su artículo 9°, inciso a) que, El Registro Público, luego de vencidos los plazos señalados en la Ley N° 26273 y 25998 y que hubiesen con las disposiciones de dichas leyes, publicará la relación de los denuncios mineros vigentes, indicando las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura así como el distrito, provincia y departamento donde se encuentren ubicados.

La Ley N° 25998, establece que los denuncios que no hubieren efectuado la diligencia pericial de delimitación hasta el 14 de diciembre de 1992, presentarán una diligencia de enlace geodésico del punto de partida a una señal geodésicas indicando las coordenadas UTM de los vértices de cuadratura del derecho minero, hasta el 31 de Diciembre de 1993 inclusive.

La ley N° 26273, establece que los derechos mineros que no hubieren presentado sus diligencias de enlace hasta el 31 de diciembre de 1993, y que estuvieren alejados de una señal geodésica más de 5 Km. podrán solicitar al Registro Público de Minería la colocación de PCS, para el cumplimiento de lo señalado por la Ley N° 25998, durante un plazo de 90 días después de haber sido notificados de la colocación de dichos PCS.

La Ley N° 26615, no establece claramente que tipo de coordenadas UTM se deberán publicar de los denuncios, ya que existen denuncios que han efectuado la diligencia pericial de delimitación, pero las coordenadas UTM obtenidas provienen de Puntos Notables o característicos existentes en el terreno y en la Carta Nacional, cuyos valores en precisión tienen errores muy notorios.

Tal es así que el Consejo de Minería al advertir un vacío legal, ha establecido una Jurisprudencia de publicación de dichas coordenadas UTM de los denuncios mineros vigentes, que establece lo siguiente: **“ en el caso de denuncios mineros delimitados en los cuales las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura han sido obtenidos producto del enlace de su punto de partida a señales geodésicas o puntos de control suplementario, deben publicarse dichos valores; en el caso de denuncios en los cuales los valores de las coordenadas UTM de los vértices de su cuadratura han sido obtenidos producto del enlace de su punto de partida a puntos notables y, su titular haya presentado coordenadas UTM obtenidas producto del enlace del Punto de Partida a puntos de control suplementario en concordancia con el Decreto ley 25998 y la Ley 26273, deben publicar las coordenadas del enlace a Punto de Control Suplementario; y, en el caso de denuncios en los cuales los valores de las coordenadas UTM de los vértices de su**

cuadratura se hayan obtenido producto del enlace a puntos notables y que los titulares no presentaron las solicitudes de enlace a Puntos de Control Suplementario, debe notificárseles a los titulares para que presenten su enlace dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de publicarse las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura del denunciado, consignadas en su Declaración Jurada.”

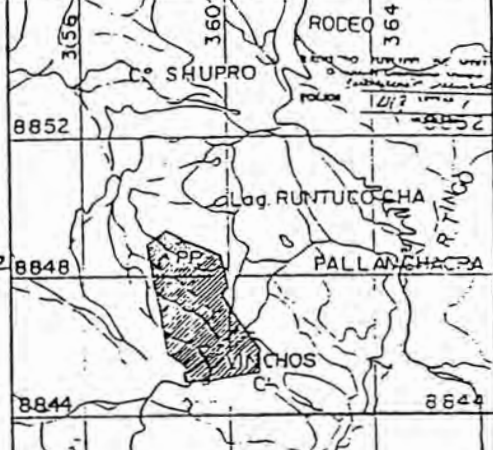
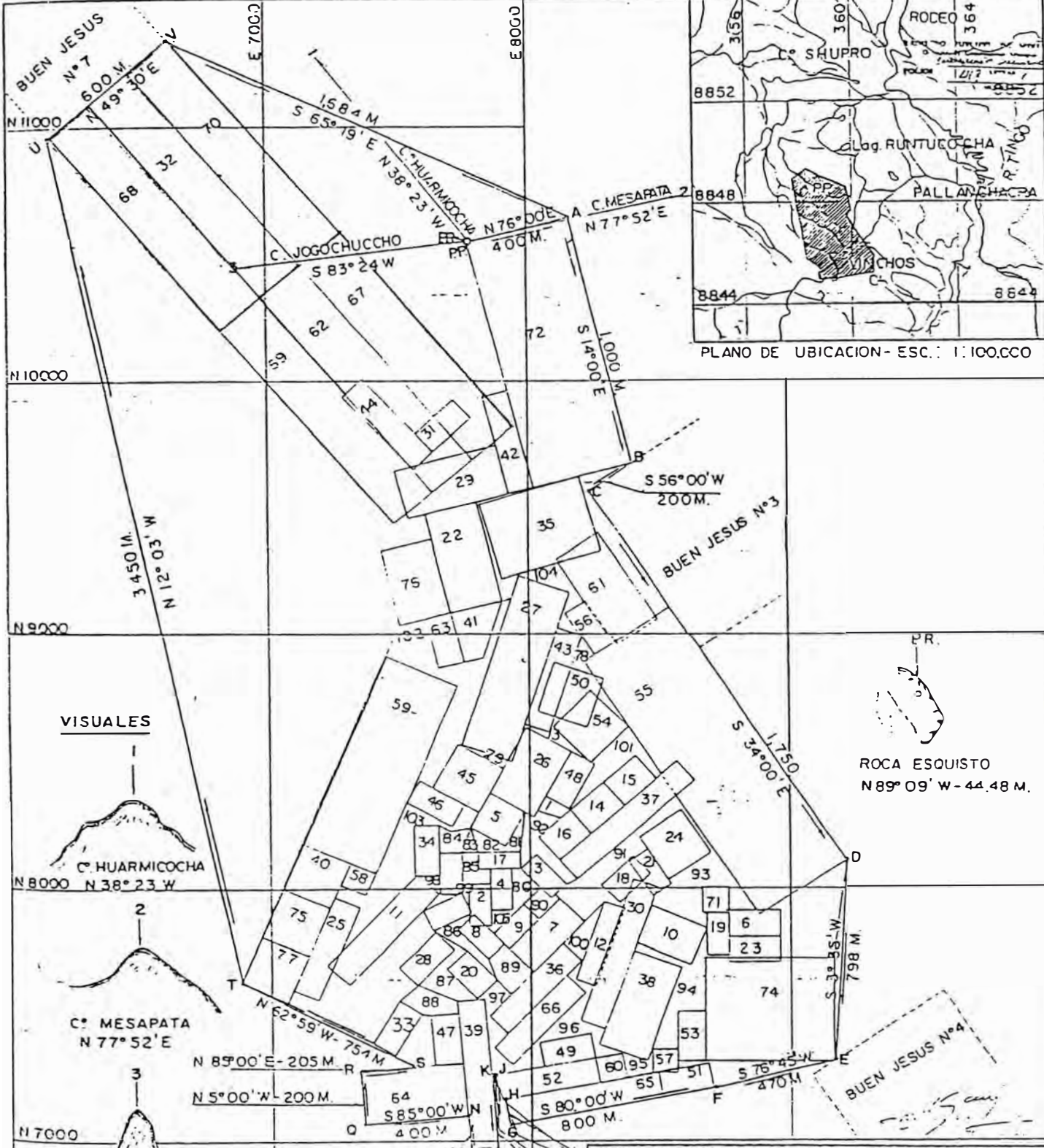
Tomando en cuenta esta jurisprudencia, a la fecha se está realizando la publicación de coordenadas UTM de los denuncios vigentes.

4.4.2.- SIMULTANEOS

Denuncios mineros simultáneos, son derechos mineros que han sido formulados en la misma fecha y hora, y referidos exactamente a una misma área.

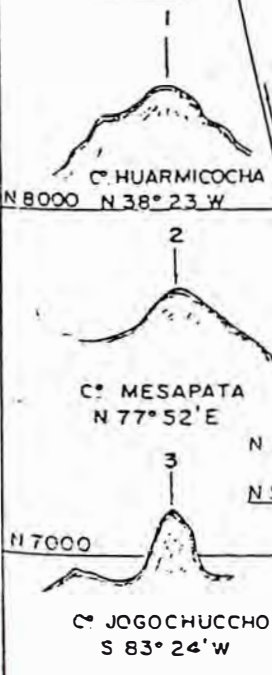
Como consecuencia de la formulación de estos denuncios y de la publicación de sus coordenadas UTM, y se advirtiese esta simultaneidad, **el área común se determina en base a las coordenadas UTM publicadas**, tomando en cuenta si uno de los derechos mineros no presenta alguna oposición sin resolverse.

En el caso que uno de los derechos mineros simultáneos presentara una oposición pendiente de resolverse, solamente este derecho minero deberá realizar una diligencia pericial de verificación del punto de partida y enlace a señales geodésicas, luego del cual se relacionará en gabinete para determinar el grado de simultaneidad.



PLANO DE UBICACION - ESC. 1:100,000

VISUALES



ROCA ESQUISTO
N 89° 09' W - 44.48 M.

EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LIMITADA S.A.	
DIST. PALLANACHACRA PROV. Y DPTO. DE PASCO	
ESC-LA: 1:10,000	ACUMULACION "VINCHOS"
AREA: 784.55 Has.	
CLASE EXPLOTAC.	
SUST. Ag-Pb-Zn.	PARAJE: VINCHOS

4.4.3.- ACUMULACIONES

Son derechos mineros que han sido presentado durante la vigencia del D.L. N° 109, que tienen por finalidad acumular dos o más concesiones y/o denuncios por explotación, colindantes o vecinos de un mismo titular.

La acumulación podía adoptar la forma de una poligonal cualquiera, con el sólo requisito de no exceder de 1000 Has, conjuntamente a la solicitud deberá presentar un croquis Gráfico N° 3.

Cuando un derecho minero que forma parte de una acumulación, comprenda solo parcialmente a dicha acumulación, deberá reducirse al área libre restante.

Para cumplir con la Ley del Catastro Minero Nacional, es necesario publicar todas las coordenadas de los denuncios que forman parte de la acumulación, siempre en cuando el derecho principal(la acumulación) no haya efectuado la diligencia de delimitación, de haberse efectuado este, solamente se publicara las coordenadas UTM de la acumulación tomando en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Minería.

El artículo 9°, inciso c), de la Ley del Catastro Minero Nacional, Ley N° 26615, establece que, de **no existir oposición** y previa verificación documentaría del cumplimiento del procedimiento ordinario, el **Registro Público de Minería otorgará el título de la concesión**, en el que contendrá las coordenadas UTM de los vértices de su cuadratura.

Consentida la resolución se procederá a incorporar estas coordenadas al Catastro Minero Nacional con el carácter de definitivas.

4.5.- FORMULACION DE OPOSICIONES

El artículo 9º, inciso b) de la Ley del Catastro Minero Nacional. ley N° 26615, establece que dentro de los 120 días calendarios siguientes a la publicación de las coordenadas UTM de los denuncios, los titulares de concesiones o denuncios que se consideren con mejor derecho, deberán seguir el procedimiento de oposición establecido en el T.U.O. de la ley General de Minería, si no lo hubieren iniciado anteriormente.

La observación de coordenadas UTM de los denuncios, es el equivalente a la oposición.

El artículo 10º, de la Ley del Catastro Minero Nacional, establece el siguiente procedimiento: **“Las oposiciones promovidas o que se promuevan por titulares de concesiones mineras que cuenten con Coordenadas UTM definitivas, contra denuncios vigentes, se resolverán ubicando el punto de partida del denuncia en el terreno y relacionándolo con las coordenadas UTM de las concesiones mineras”.**

4.6.- CRITERIOS TECNICOS PARA RESOLVER LAS OPOSICIONES

Para resolver las oposiciones en caso de ser necesario realizar una diligencia pericial de campo, en el que se verificará y enlazará el punto de partida a señales geodésicas, es necesario tener en cuenta algunos aspectos para la realización de dichas diligencias:

4.6.1.- ETAPA DE PLANEAMIENTO

Durante el Planeamiento de Gabinete, se elaborará un plan de trabajo que consistirá entre otros aspectos en lo siguiente:

- Estudio del o los títulos del derecho minero motivo de la operación técnica y los de aquellos derecho mineros a relacionarse.

Obtener material cartográfico básico y catastrales del lugar, así como la Carta Nacional correspondiente.

- Identificar las señales geodésicas a las que se efectuará el enlace geodésico
- Planeamiento del uso de los equipos GPS, en caso de ser necesario.

4.6.2.-ETAPA DE CAMPO

Esta parte del trabajo de una diligencia pericial, es referente a determinar la ubicabilidad del punto de partida del denuncia minero y a realizar el enlace geodésico del punto de partida a señales geodésicas, esta etapa comprende de:

VERIFICACION DEL PUNTO DE PARTIDA

La verificación del punto de partida consiste en:

Describir la ubicación geográfica y física del punto de partida y del punto de referencia.

Comprobar la distancia horizontal existente entre el punto de partida y el punto de referencia

Verificar los perfiles de las visuales y tomar datos del valor azimutal leído en el campo de dichas visuales, así como del punto de referencia.

ENLACE DEL PUNTO DE PARTIDA

Para el enlace del punto de partida se deberá tener en cuenta lo siguiente:

-Enlazar el punto de partida a la señal geodésica mas cercana o elegida, de acuerdo al método elegido: Triangulación, Poligonación Electrónica, GPS.

-En caso de realizar una poligonal electrónica, debe tomarse datos de los zenitales directos e inversos en cada estación, así como las distancias inclinadas.

-El levantamiento del acta, en el cual estará firmado por los participantes en la diligencia debidamente acreditados.

4.6.3.- ETAPA DE GABINETE

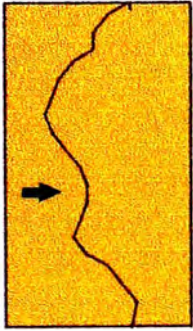
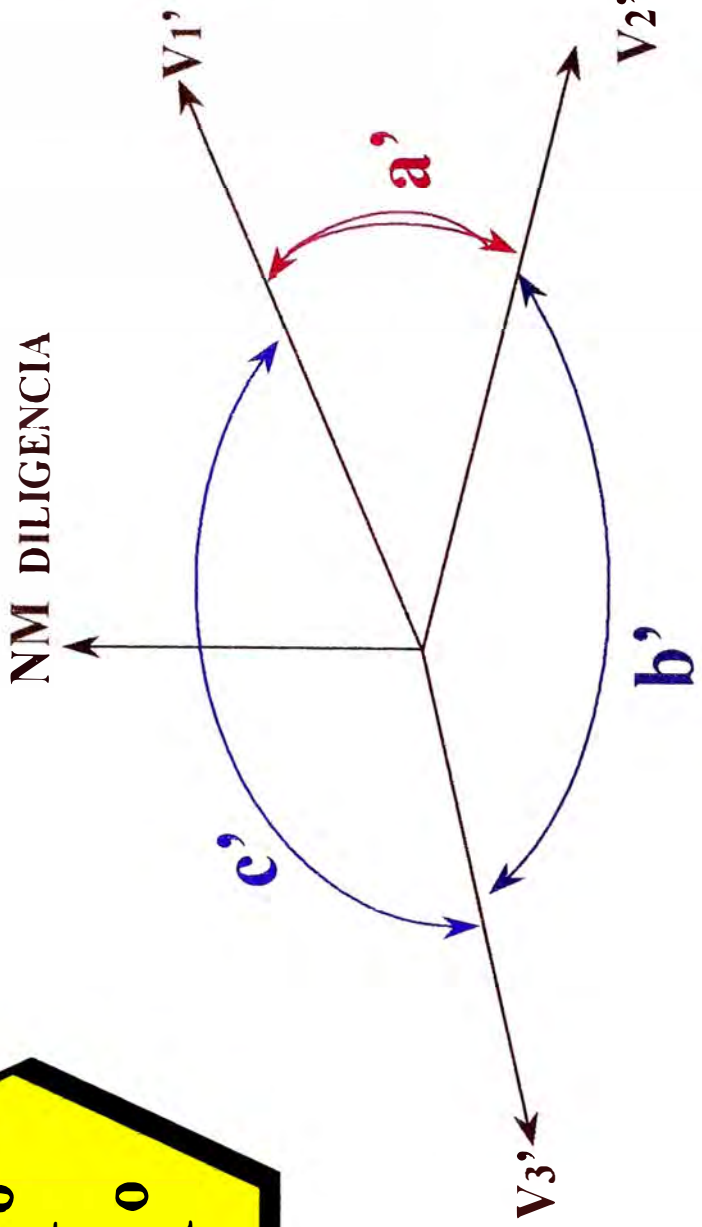
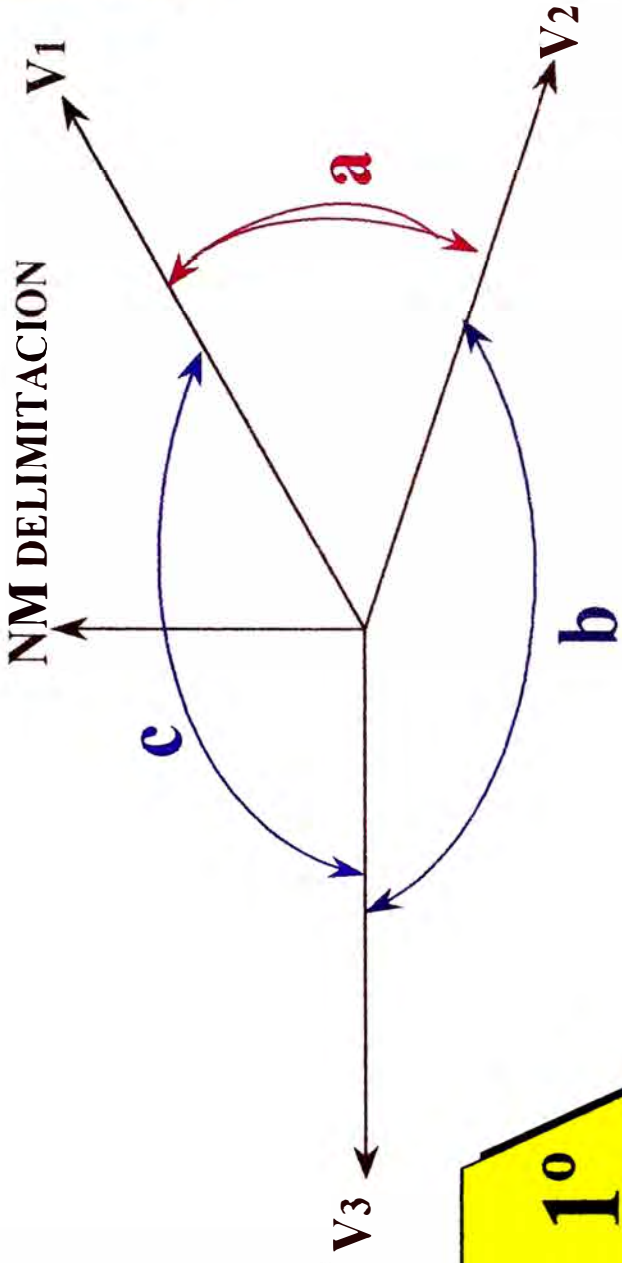
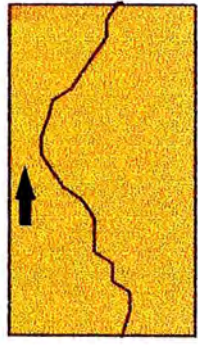
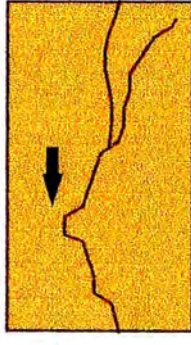
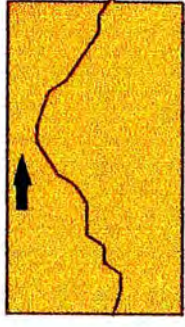
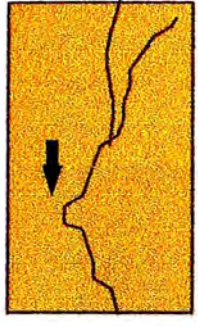
Esta etapa esta referido al proceso de cálculo de los datos de campo, tales como:

- Post proceso de la información de campo en caso de haberse usado equipo GPS.
- Calculo de coordenadas UTM del punto de partida
- Cálculo de coordenadas UTM de la cuadratura del denuncia, utilizando la declinación de cuadrícula correcta: considerar la declinación magnética para el año de formulación del denuncia o de la última diligencia efectuada en una concesión minera, y la convergencia del punto de partida.

Además en esta etapa se elaborará el informe de la diligencia y en ella se adjuntará lo siguiente:

- Memoria descriptiva
- Instrumentos utilizados y sus especificaciones técnicas
- Valores de declinaciones magnéticas usadas, están son proporcionadas por el IGP(Instituto Geofísico del Perú)
- El formato de la señal geodésica usada en el enlace geodésico del punto de partida.
- Conclusiones clara y concretas.

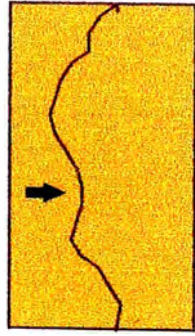
**VERIFICACION DEL PUNTO DE
PARTIDA DE CONCESIONES
ART.7° .D.S. N° 028-EM-95**



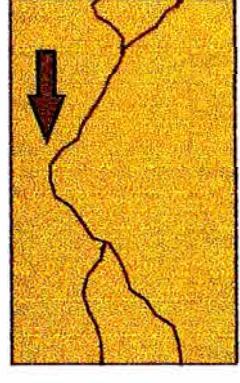
$$|a' - a| \leq 1^\circ$$

$$|b' - b| \leq 1^\circ$$

$$|c' - c| \leq 1^\circ$$



N.M. DELIMITACIÓN



V_1

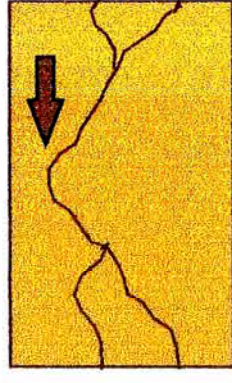
P.P.

β

P.R.

d

N.M. DILIGENCIA



V_1'

P.P.

β'

P.R.

d'

$|\beta' - \beta| \leq 1^\circ$

$|d' - d| < 0,50m + 0,01d$

***PRINCIPALES PARAMETROS UTILIZADOS EN EL
CALCULO
DE COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES DE
UNA CONCESION MINERA***

NM - Norte Magnético.

NC - Norte de Cuadrícula.

DM - Declinación magnética.

DC - Declinación de cuadrícula.

C - Convergencia de meridianos.

VM - Variación Magnética.

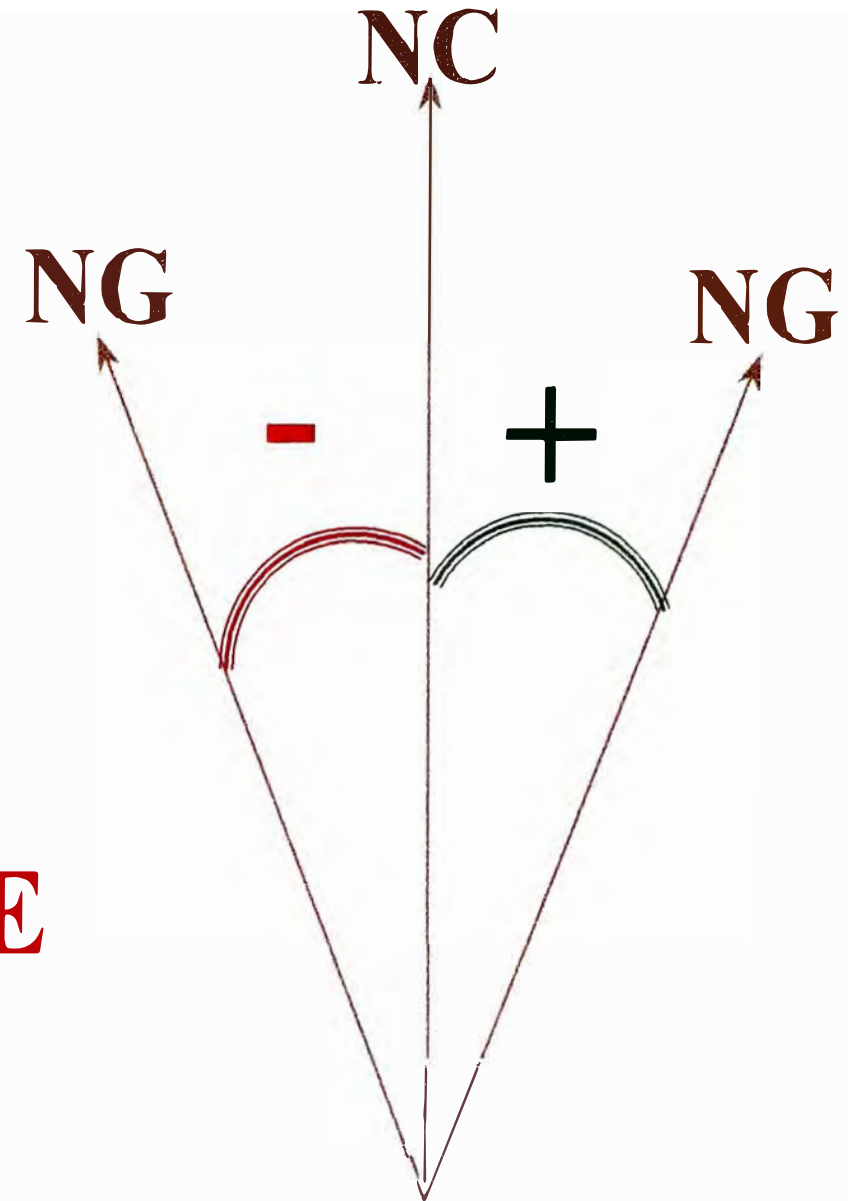
Ap - Azimut de Partida.

COORDENADAS UTM DEL PUNTO DE PARTIDA.

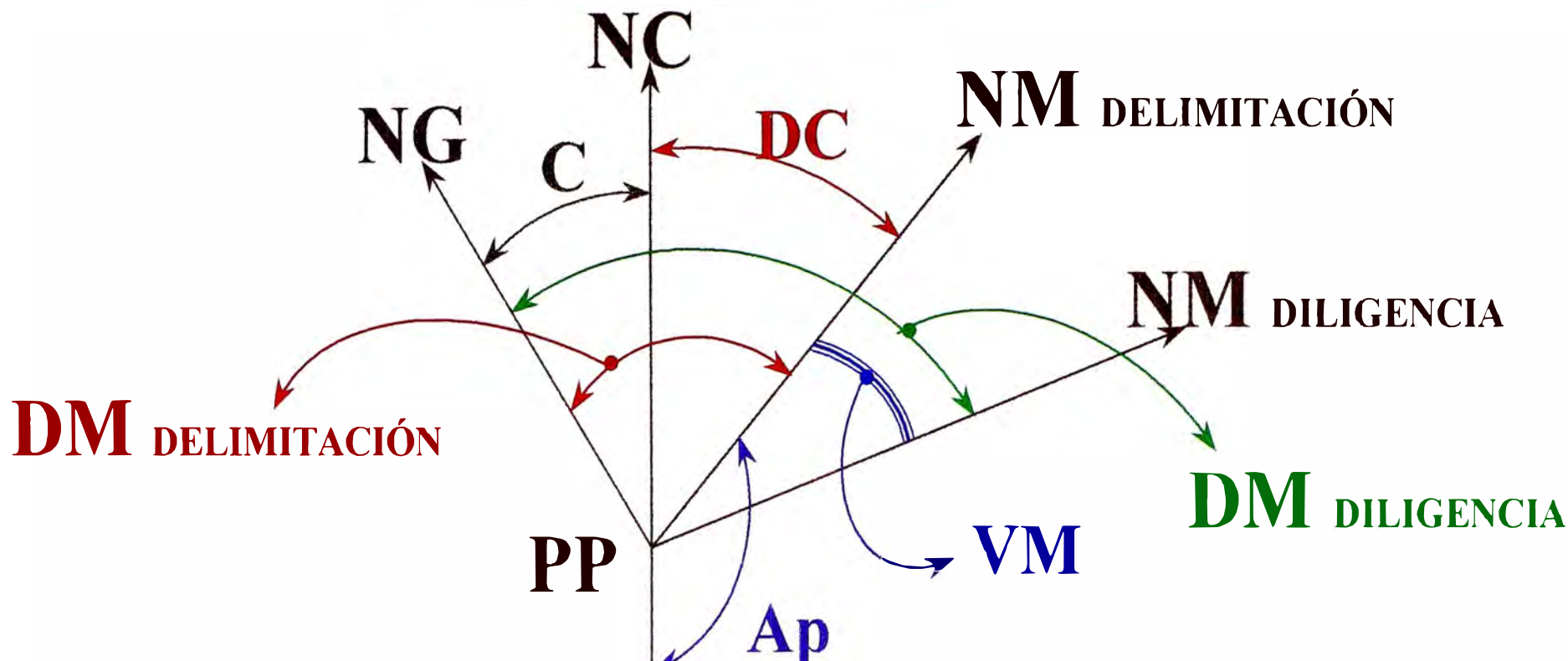
$$DC = DM \pm C$$

EL SIGNO DE "C" INDICA LA
POSICIÓN DEL NORTE
GEOGRÁFICO CON RESPECTO
AL NORTE DE CUADRÍCULA

- : OESTE
+ : ESTE



$$VM = DM_{\text{DILIGENCIA}} - DM_{\text{DELIMITACIÓN}}$$



VNO

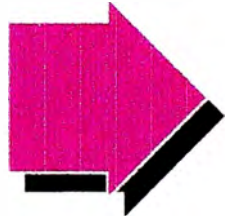
VNE

$$DC = DM \pm C$$

$$VM = DM_{DILIGENCIA} - DM_{DELIMITACIÓN}$$

VSO

VSE



Una vez ubicado en el terreno el P.P de la concesión, podemos enlazarlo a una base geodésica del IGN o del RPM (Catastro Minero) y de esta forma obtener sus coordenadas UTM.

□ Metodologías más empleadas:

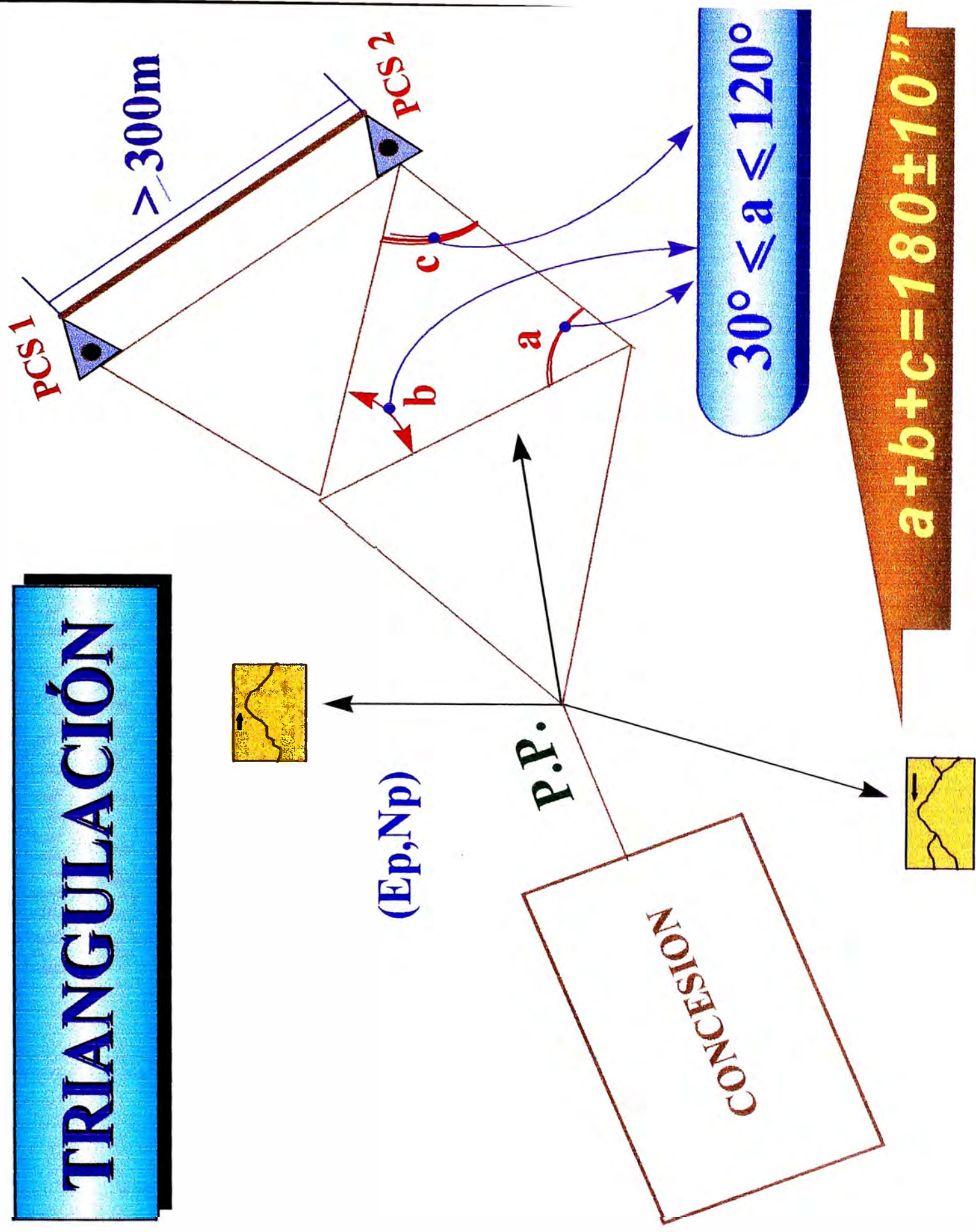
★ Triangulación -Teodolito al segundo

★ Poligonación Electrónica-Distanciómetro

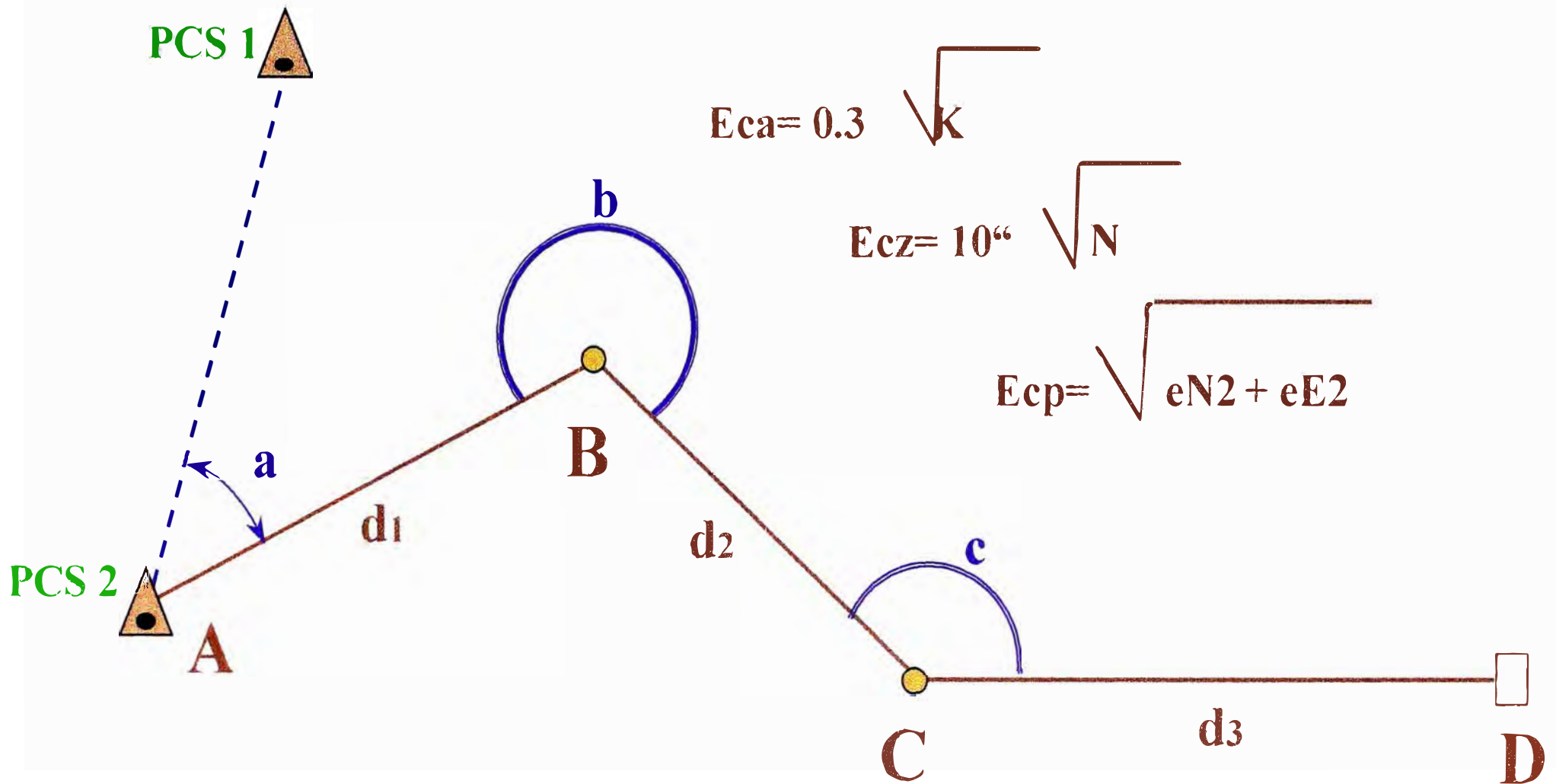
★ GPS- Mediciones satelitales con precisión al submetro.

**METODOLOGIAS
PARA OBTENER
COORDENADAS UTM**

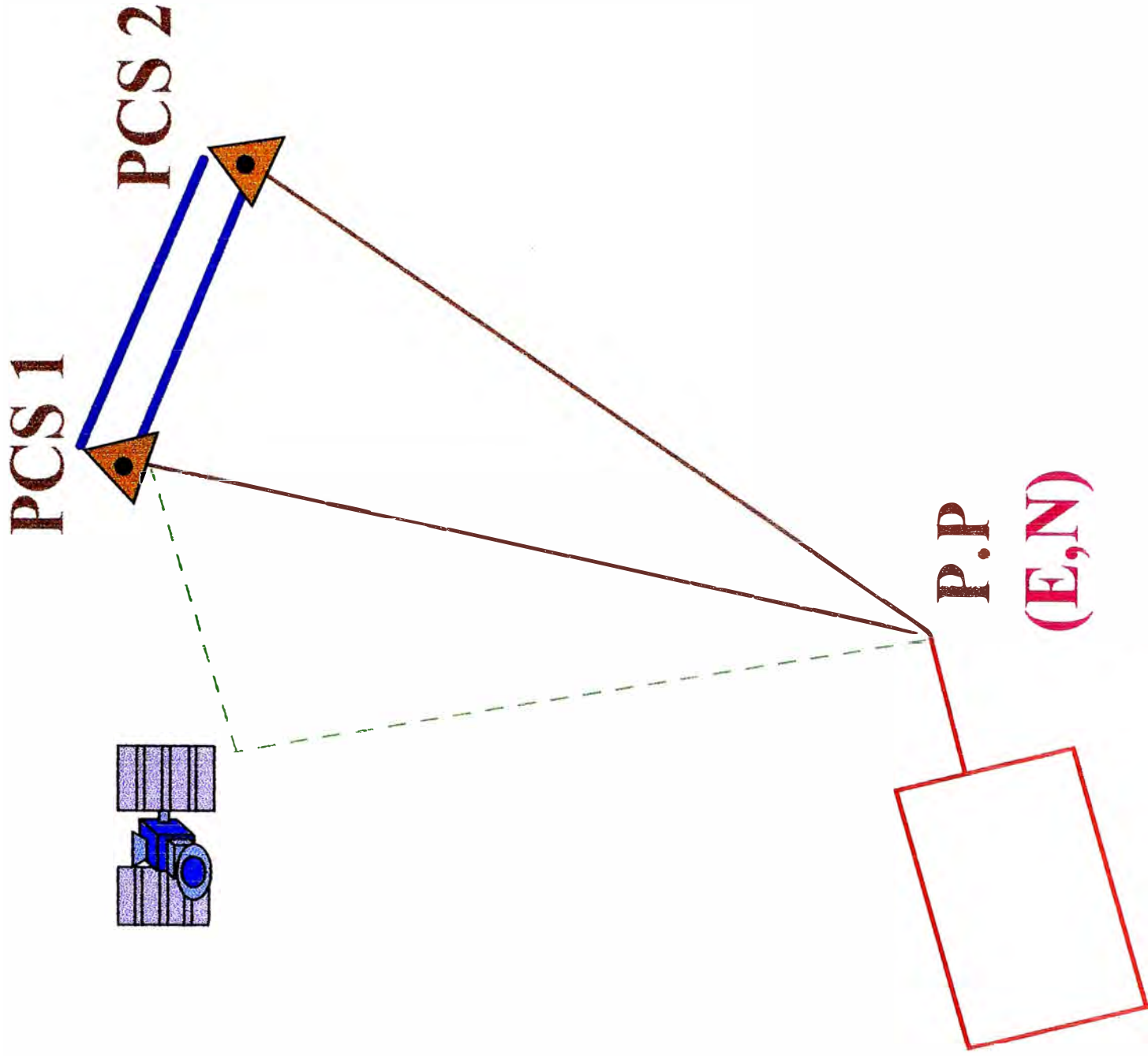
TRIANGULACIÓN



POLIGONACIÓN ELECTRÓNICA



GPS



- Registro detallado del trabajo de campo efectuado
- Reporte original del Post proceso, GPS
- Fotografías de las visuales y punto de referencia
- La presentación del informe se realizará después de 30 días hábiles de realizado la diligencia de campo.

4.7.- INCORPORACION AL CATASTRO

Los denuncios mineros cuyas coordenadas hayan sido publicadas y no han sido tenido oposiciones pendientes de resolverse, continuaran con el trámite del procedimiento ordinario, luego del cual obtendrán su titulo, en el cual se indicara sus coordenadas UTM, notificadas esta resolución de titulo al titular respectivo, y no habiendo ningún recurso impugnatorio, y consentida dicha resolución pasarán a ser definitivas e incorporadas al catastro Minero Nacional.

Los derecho mineros que tengan pendiente de resolverse alguna oposición, luego de realizarse la diligencia de verificación de del punto de partida y el enlace geodésico y consentida dicha resolución en el cual se declare fundada o infundada dicha oposición, continuarán con el tramite del procedimiento ordinario hasta obtener su titulo, para luego incorporarse al Catastro Minero Nacional.

ANEXO A2

ENERGIA Y MINAS

REGLAMENTO DE NORMAS TÉCNICAS PARA OPERACIONES PERICIALES

DECRETO SUPREMO Nº 40-94-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, de fecha 2 de junio de 1992, se aprobó el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, de fecha 7 de setiembre de 1992, se aprobó el Reglamento de Procedimientos Mineros;

Que, por Decreto Supremo Nº 03-94/EM, del 14 de enero de 1994, se aprobó el Reglamento de diversos títulos del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería;

Que, por Decreto Supremo Nº 011-92-EM, del 10 de marzo de 1992, se aprobó el Reglamento de Peritos Mineros;

Que, es necesario actualizar las normas técnicas vigentes para las operaciones periciales, en función de lo establecido en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 03-94-EM, y para canalizar las medidas procesales tendentes a la unificación de los títulos mineros en un Catastro Minero Nacional;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales a que se refieren los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos Nº 011-92-EM de 10 de marzo de 1992, 014-92-EM de 2 de Junio de 1992, 018-92-EM de 7 de setiembre de 1992 y 03-94-EM de 14 de enero de 1994, así como las que sean necesarias para incorporar los derechos mineros al Catastro Minero Nacional.

Artículo 2.- Derógase las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministros de Energía y Minas

REGLAMENTO DE NORMAS TECNICAS PARA OPERACIONES PERICIALES MINERAS

CAPITULO 1

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE PROCEDIMIENTO

Artículo 1.- Las operaciones técnicas, deberán efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Peritos Mineros y a las normas y especificaciones que establece el presente dispositivo.

Artículo 2.- Las operaciones Técnicas a que se refiere el Artículo 3 del Reglamento de Peritos Mineros, se efectuarán después del décimo día de notificadas, en la fecha que disponga la autoridad minera.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las partes hubieran acordado fecha y hora para la realización de la operación y lo hubieran comunicado a la autoridad minera.(*)

(*). Sustituído por el Artículo 2 del D.S.Nº17-96-EM, publicado el 25/03/96, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 2.- Las operaciones técnicas a que se refiere el Artículo 8 del Reglamento de Peritos Mineros, se efectuarán después del décimo día de notificadas, en la fecha que disponga la autoridad minera.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las partes hubieran acordado fecha y hora anticipada para la realización de la operación y lo hubieran comunicado a la autoridad minera."

Artículo 3.- En la memoria descriptiva correspondiente a la operación técnica que se señala en el Artículo 8 del Reglamento de Peritos Mineros, se adjuntarán los siguientes documentos:

a. Hoja original o copia certificada de las descripciones de los puntos geodésicos, expedida por la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería o de señales geodésicas del Instituto Geográfico Nacional.

b. Hoja original o copia certificada de la declinación magnética del lugar donde se ubica el derecho minero, expedida por el Instituto Geofísico del Perú.

c. Plano de ubicación a escala conveniente.

d. Diskettes conteniendo la información técnica obtenida con aparatos digitales, indicándose el software utilizado.

e. Diskettes conteniendo la información del punto geodésico o de control suplementario de referencia y del punto o puntos cuya ubicación hubiera determinado, indicándose el software utilizado.(*)

(*). Sustituído por el Artículo 2 del D.S.Nº17-96-EM, publicado el 25/03/96, cuyo texto literal es el siguiente:

"Artículo 3.- En la memoria descriptiva correspondiente a la operación técnica que se señala en el Artículo 11 del Reglamento de Peritos Mineros, se adjuntarán los siguientes documentos:

a. Descripciones de puntos geodésicos, expedidas por la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería o de señales geodésicas del Instituto Geográfico Nacional en hoja original.

b. Declinación magnética del lugar donde se ubica el derecho minero, expedida por el Instituto Geofísico del Perú.

c. Plano de ubicación a escala apropiada."

Artículo 4.- Presentada la documentación al Registro Público de Minería, el área técnica evaluará el informe de la operación técnica y, de existir observaciones subsanables en gabinete, se notificará al Perito para su subsanación en el plazo de diez (10) días. Las observaciones y el informe subsanatorio se notificarán a las partes.

En caso que las observaciones requieran operaciones de campo el plazo para la subsanación será de treinta (30) días, notificándose a las partes.

Los plazos para la subsanación de las observaciones serán contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse dentro del plazo señalado, se procederá a declarar nula la operación técnica.

Artículo 5.- La Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería y la Dirección General de Minería, en su caso, deberá remitir a la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería copia de las resoluciones consentidas o ejecutoriadas de las operaciones técnicas aprobadas.

CAPITULO II OPERACIONES PERICIALES

Artículo 6.- Lo dispuesto por el presente artículo se aplicará a la comprobación del Punto de Partida en derechos mineros sin resolución de título consentida o ejecutoriada.

La comprobación del Punto de Partida, deberá efectuarse en base a los datos contenidos en la solicitud y croquis del denuncia. Para tal efecto se procederá a verificar:

Descripción física del Punto de Partida y Punto de Referencia.

Distancia y azimut del Punto de Partida al Punto de Referencia.

Azimut y perfil de las visuales.

Las discrepancias angulares permisibles entre los valores de las visuales verificadas del Punto de Partida y las del escrito de denuncia no deben exceder en cuatro (4) grados, tomando en cuenta la variación de la declinación magnética.

Las discrepancias angulares permisibles entre el Punto de Partida y el Punto de Referencia no debe ser mayor a dos (2) grados, y el error permisible en la distancia entre ambos no debe ser mayor de cinco por ciento (5%).

Artículo 7.- El procedimiento descrito en el presente artículo es de aplicación a las concesiones con resoluciones de títulos consentidas o ejecutoriadas.

a) Se ubicará el derecho minero mediante la comprobación de su Punto de Partida de acuerdo con la información técnica y descripciones que aparezcan en el acta, informe, planos y registro de operaciones periciales de la diligencia de posesión o delimitación.

Las discrepancias angulares permisibles entre los valores de los ángulos internos de las visuales verificadas del Punto de Partida, Punto de Referencia y vértices obtenidas de la diligencia de posesión o delimitación no deben exceder de un (1) grado. El error de cierre angular de las visuales no debe exceder de un (1) grado.

Las discrepancias angulares internas del Punto de Referencia en relación a una visual no deben exceder de un (1) grado y el error permisible en la distancia entre el Punto de Partida y el Punto de Referencia no debe ser mayor de uno por ciento (1%).

b) En caso fuere necesaria la restitución del Punto de Partida, la misma se hará a partir de la información del Punto de Referencia, continuándose el procedimiento de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del presente artículo.

c) La inexistencia por destrucción física del Punto de Partida, del Punto de Referencia o de los hitos construidos en el Punto Inicial o en los vértices del derecho minero, no impedirá la ejecución de operaciones técnicas, las mismas que se ejecutarán ponderando las distancias, ángulos y coordenadas en su caso, según aparezcan en el acta, plano y registro de operaciones periciales de la diligencia de posesión o delimitación; y, en defecto o ausencia de alguno de los mencionados elementos, podrá considerarse los lados o vértices comunes de derechos mineros colindantes o vecinos ubicables y, en defecto de esta información, cualquier otra información complementaria que obren en su título.

A menos que resulte físicamente imposible, cualquier punto destruido deberá restituirse.

d) Si se requiriese de una ponderación adicional, se tendrá en consideración el relacionamiento a triangulaciones locales y/o a planos catastrales, zonales o regionales y/o a cualquier otra información complementaria oficial y preconstituida.(*).

(*) Sustituído por el D.S.Nº28-95-EM, publicado el 04/09/95, cuyo texto literal es el siguiente:

Artículo 7.- El procedimiento descrito en el presente artículo es de aplicación para verificar la ubicación en el terreno de las concesiones mineras vigentes con resoluciones de título consentidas o ejecutoriadas.

a) Se ubicará el Punto de Partida o Pozo de Ordenanza de acuerdo con la información técnica y descripciones que aparezcan en el acta, informe, planos y registro de operaciones periciales de la última diligencia, ya sea que se trate de posesión, delimitación o de operaciones de remensura o de reposición de hitos, con resolución consentida o ejecutoriada.

En caso que las discrepancias angulares de dos de los ángulos internos de las visuales verificadas desde el Punto de Partida obtenidas de la diligencia de posesión, delimitación, remensura o reposición de hitos, no excedieran de un (1º) grado por cada uno, que la discrepancia angular interna del Punto de Referencia en relación a una visual no excediera de un (1º) grado y que la discrepancia en la distancia entre el Punto de Partida y el Punto de Referencia no fuera mayor de cincuenta (50) centímetros más uno por ciento (1%) de dicha distancia, el titular de la concesión minera y el Perito podrán dar por concluida la operación de ubicación del Punto de Partida.

En caso de discrepancias superiores a las indicadas en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el inciso b) del presente artículo.

Ubicado el Punto de Partida, se determinará el valor de las coordenadas UTM de los vértices de la concesión.

b) La ocurrencia de discrepancias superiores a las indicadas en el inciso a) del presente artículo, o la inexistencia por destrucción física del Punto de Partida, del Pozo de Ordenanza, del Punto de Referencia o de los hitos construidos en el punto inicial o en los vértices de la concesión, no impedirá la ejecución de las operaciones técnicas orientadas a los fines del presente artículo, las mismas que se ejecutarán ponderando la demarcación política y geográfica, los perfiles, descripciones físicas, distancias, ángulos y coordenadas en sus casos, según aparezcan en el acta, plano y registro de operaciones periciales de la diligencia de posesión, delimitación, remensura o reposición de hitos, y, en defecto o ausencia de alguno de los mencionados elementos podrá considerarse los lados o vértices comunes de derechos mineros colindantes o vecinos ubicables y, en defecto de esta información, cualquier otra información complementaria que obre en su título.

Si se requiriese de una ponderación adicional, se tendrá en consideración el relacionamiento a triangulaciones locales y/o planos catastrales, zonales o regionales y/o a cualquier otra información complementaria oficial y preconstituida.

CAPITULO III OPERACIONES INSTRUMENTALES Y DE CALCULO

Artículo 8.- En cuanto a los instrumentos a utilizar en operaciones periciales de campo, se tendrá lo siguiente:

- a. Para medidas angulares sólo podrá utilizarse teodolitos graduados al segundo o instrumentos de igual o mayor precisión.
- b. Para lectura de visuales desde Puntos de Partida, de Referencia o vértices, en orden de preferencia, está permitido el uso de brújulas incorporadas al teodolito, brújulas montantes y brújulas tubulares o declinatorias. No se permite el uso de brújulas de menor precisión que las indicadas.
- c. Para medidas de distancias se emplearán distanciómetros electrónicos, cintas o barras invar u otros instrumentos de precisión similar.
- d. Para la determinación de coordenadas geográficas UTM y elevaciones, se emplearán posicionadores satelitales (GPS) y equipos electrónicos o satelitales con precisión del punto al submetro.

Artículo 9.- Las mediciones angulares y lineales en el campo se efectuarán citándose estrictamente a las normas y especificaciones técnicas que rigen para el establecimiento de puntos geodésicos de cuando menos tercer orden.

- a. Las medidas angulares horizontales se efectuarán en tres series de observaciones con el anteojo directo e invertido, siendo el límite tolerable de discrepancias de cinco (5) segundos con respecto a la media aritmética de las observaciones.
- b. Las medidas angulares verticales se efectuarán en tres series de lecturas con el anteojo directo e invertido, siendo el límite tolerable de discrepancias de diez (10) segundos con respecto a la media aritmética de las observaciones.
- c. La medición de distancias inclinadas se realizarán con distanciómetros electrónicos en forma recíproca, con un mínimo de cuatro (4) mediciones con precisión de 10 mm. + 1ppm de la línea base sin sobrepasar el alcance del distanciómetro electrónico. También podrá determinarse estas distancias con cintas o barras invar, por procedimientos de triangulación convencional, introduciendo las correcciones pertinentes para cada procedimiento.

Artículo 10.- Para determinar la posición de la estación (PP, PR, PI, vértice de la cuadratura y cuadrícula) empleando posicionadores satelitales (GPS), se utilizará el método diferencial con procedimiento estático o estático rápido.

-El método estático se utilizará para el control geodésico de distancias mayores a diez (10) kilómetros, con tiempo de observación de dos (2) horas en promedio con 5mm. + 1ppm de Error Medio Cuadrático (EMC).

-El método estático rápido se utilizará para distancias menores de diez (10) kilómetros y para levantar detalles y levantamientos de puntos cercanos; con tiempo de observación de treinta (30) minutos por punto con precisión de 1 a 10 cm. + 1ppm de la línea base.

-Las estaciones de la poligonal estarán sujetas al alcance del distanciómetro a utilizarse.

-Error de cierre altimétrico:

$$E_{ca}=0.03 \sqrt{K}$$

donde E_{ca} = Error de cierre altimétrico (m)

K = Sumatoria de distancias de la Poligonal, en kilómetros.

-Error de cierre azimutal:

$$E_{cz} 10'' \sqrt{N}$$

donde: E_{cz} =Error de cierre azimutal

N = Número de estaciones

-Error de cierre de posición

$$E_{cp}=\sqrt{eN^2 + eE^2}$$

donde:

E_{cp} =Error de cierre de posición

eN =Error de cierre al Norte

eE =Error de cierre al Este.

El error máximo permisible del punto(s) por ubicar será de un (1) metro, cuando se ejecuten las mediciones topográficas con los métodos de triangulación o poligonación electrónica.

Artículo 14.- Para el Replanteo de Puntos o Vértices de Cuadratura:

-Transformar el azimut de cuadrícula a azimut geográfico en función de la convergencia de meridianos.

-Transformar la distancia de cuadrícula a distancia topográfica.

Artículo 15.- En el proceso de cálculos para determinar las coordenadas UTM de los puntos de estación o vértices de cuadratura, podrá utilizarse los programas o Software autorizados por la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería. El proceso de cálculo realizado debe ser sustentado en el Informe presentado por el perito.

CAPITULO V DEFINICIONES

Artículo 16.- Las operaciones técnicas para las diligencias periciales estarán definidas por los siguientes conceptos básicos:

A.- Polos Geográficos y Magnéticos.-

Las dos intersecciones de la superficie de la tierra con los extremos del eje imaginario alrededor del cual gira, se denominan Polos Geográficos Norte y Sur.

Los puntos variables muy cercanos a los polos geográficos, ubicados aproximadamente a quince grados (15) de latitud donde se manifiesta el campo electromagnético de la tierra, se denominan Polos Magnéticos.

B.- Norte Geográfico o Verdadero

Es la dirección de un punto de la tierra al Polo Norte Geográfico.

C.- Norte Magnético

Es la dirección que indica la aguja de la brújula y que es distinto para cada punto de la tierra.

D.- Norte Cuadrícula

Indicada por la línea vertical del cuadrillado UTM de la Carta Nacional.

E.- Azimut Geográfico

Angulo entre una dirección y el Norte Geográfico;

F.- Azimut de Cuadrícula

Formado por una dirección cualquiera y el norte del cuadrillado UTM de la Carta Nacional.

G.- Azimut Magnético

Angulo formado por una dirección cualquiera y el Norte magnético que indica la brújula.

H.- Declinación Magnética

Angulo formado por el Norte Geográfico con el Norte Magnético, siendo variable en función del tiempo para cada punto de la tierra. Existe declinación al Este, Oeste y cero cuando coincidan los Nortes Geográfico y Magnético.

El Instituto Geofísico del Perú, es la entidad Oficial del Estado que expide los valores de las declinaciones magnéticas.

I.-Convergencia de Meridianos

Es el ángulo formado por el Norte Geográfico y el Norte de Cuadrícula.

J.-Coordenadas UTM

Las coordenadas planas Universal Transversal Mercator, son obtenidas por la proyección de las coordenadas geodésicas del elipsoide de referencia al cilindro paralelo al Ecuador que lo envuelve. El Sistema Geográfico Nacional utiliza como Datum horizontal el punto La Canoa 1956, referido al elipsoide Internacional de Hayford de 1924.

K.-Coordenadas Geográficas

La posición de un punto colocado en el elipsoide geodésico o en el esferoide geográfico, queda determinado por dos coordenadas que se denominan latitud y longitud, referidas a un sistema de planos que son el Ecuador y un meridiano origen.

L.-Enlace Geodésico y Satelital

Es relacionar un punto a dos señales geodésicas a través de operaciones topográficas o de posicionamiento satelital.

M.-Puntos o Señales Geodésicas

Son los hitos debidamente codificados establecidos por el Instituto Geográfico Nacional o el Catastro Minero a través de triangulación, poligonación electrónica o posicionamiento satelital, de acuerdo a las normas y especificaciones técnicas para puntos de Primer, Segundo y Tercer orden.

N.-Grados

Toda referencia en el presente Reglamento a "grados", se entenderá como grados sexagesimales.

REGLAMENTO DE PERITOS MINEROS

DECRETO SUPREMO Nº 017-96-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-92-EM, de fecha 10 de marzo de 1992, se aprobó el Reglamento de Peritos Mineros, estableciendo, entre otros, los requisitos que se requieren para ser inscrito como Perito Minero;

Que, es necesario que los Peritos Mineros posean los conocimientos suficientes que permitan realizar un peritaje minero eficiente, así como incentivar la utilización de métodos topográficos y geodésicos de precisión y el uso de posicionadores satelitales en las operaciones periciales mineras;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 040-94-EM de fecha 3 de octubre de 1994, se aprobó el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras;

Que, en consecuencia se requiere aprobar un nuevo Reglamento de Peritos Mineros, con la finalidad de adecuarlo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo Nº 040-94-EM;

Que, asimismo es necesario sustituir algunas disposiciones del Decreto Supremo señalado en el considerando precedente;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de Peritos Mineros que consta de tres (3) capítulos y diecinueve (19) artículos los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Sustitúyanse los Artículos 2 y 3 del Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-94-EM, por los siguientes textos:

"Artículo 2.- Las operaciones técnicas a que se refiere el Artículo 8 del Reglamento de Peritos Mineros, se efectuarán después del décimo día de notificadas, en la fecha que disponga la autoridad minera.

No será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior cuando las partes hubieran acordado fecha y hora anticipada para la realización de la operación y lo hubieran comunicado a la autoridad minera."

"Artículo 3.- En la memoria descriptiva correspondiente a la operación técnica que se señala en el Artículo 11 del Reglamento de Peritos Mineros, se adjuntarán los siguientes documentos:

a. Descripciones de puntos geodésicos, expedidas por la Oficina de Catastro Minero del Registro Público de Minería o de señales geodésicas del Instituto Geográfico Nacional en hoja original.

b. Declinación magnética del lugar donde se ubica el derecho minero, expedida por el Instituto Geofísico del Perú.

c. Plano de ubicación a escala apropiada."

Artículo 3.- Derógase el Decreto Supremo Nº 011-92-EM de fecha 10 de marzo de 1992.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

AMADO YATACO MEDINA
Ministro de Energía y Minas

REGLAMENTO DE PERITOS MINEROS

CAPITULO I DE LOS PERITOS MINEROS

Artículo 1.- Podrán ser nominados como Peritos Mineros los profesionales, con título universitario de ingeniero de minas, ingeniero geólogo e ingeniero civil, que reúnan los requisitos que señala el Artículo 3 del presente Reglamento y no se encuentren incurso dentro de la sanción señalada en el numeral 4 del Artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 2.- En los meses de octubre y noviembre de cada año, para la nominación, la Dirección General de Minería, podrá convocar a los interesados para que presenten sus documentos, a efecto de que sean evaluados y nominados Peritos Mineros, para lo cual se publicará el correspondiente Aviso en el Diario Oficial El Peruano y en un diario de circulación nacional, en donde se incluirán los plazos y fechas pertinentes.

Artículo 3.- Para postular a la nominación de Perito Mineros los profesionales deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Director General de Minería acompañando los siguientes documentos:

- a) Título de ingeniero de minas, ingeniero geólogo, ingeniero civil colegiado y hábil para el ejercicio profesional;
- b) Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
- c) Currículum Vitae que acredita experiencia mínima de cinco (5) años en topografía, geodesia y cartografía. En caso de haber actuado anteriormente como Perito Minero deberá presentar la relación de todas las diligencias periciales efectuadas en los dos últimos años;
- d) Presentar el Comprobante de pago que corresponda de acuerdo a lo establecido en el Texto Unico de Procedimientos Administrativos -TUPA- del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 4.- La evaluación de las solicitudes para ser nominado Perito Minero, o para renovar la nominación, se hará por una Comisión integrada por un representante de la Dirección General de Minería quien la preside, dos representantes del Consejo de Minería y dos representantes del Registro Público de Minería. Mediante Resolución Directoral emitida por la Dirección General de Minería se nominará a los Peritos Mineros seleccionados por el plazo de dos (2) años calendario. Dicha resolución se publicará en

el mes de diciembre, tanto en el Diario Oficial El Peruano, como en dos (2) diarios de circulación nacional, en todas las Direcciones Regionales y Subregionales de Energía y Minas y en todas las oficinas del sector

público de Energía y Minas que compete, indicando las direcciones y/o teléfonos de los Peritos Mineros nominados.

Artículo 5.- Los Peritos Mineros percibirán honorarios por los servicios que presten, de acuerdo a lo previsto en el Arancel General de Minería.

Artículo 6.- El ámbito de actuación de los Peritos Mineros es todo el territorio nacional.

Artículo 7.- Los Peritos Mineros no son servidores del Ministerio de Energía y Minas, ni del Registro Público de Minería, ni tienen vínculo laboral alguno con éste.

CAPITULO II DE LAS OPERACIONES TECNICAS

Artículo 8.- Las operaciones técnicas que realizarán los Peritos Mineros son:

a) Verificación y enlace del Punto de Partida a una base geodesica establecida por el Instituto Geográfico Nacional o a dos puntos de control suplementario establecido por la autoridad competente, determinando las coordenadas UTM de los vértices del derecho minero;

b) Relacionamiento entre denuncias y/o Concesiones Mineras formulados hasta antes del 14 de diciembre de 1991;

c) Inspecciones oculares, comprobaciones topográficas y evaluaciones necesarias para el establecimiento de servidumbres o similares;

d) Inspecciones oculares o periciales en denuncias por internamiento en derechos mineros ajenos;

e) Inspecciones oculares o periciales por denuncias de extracción de mineral sin derecho alguno en agravio del Estado;

f) Las valuaciones, tasaciones, cubicaciones y demás que se deriven de cualquier causa;

g) Las demás operaciones y peritajes que se determinen a juicio de la autoridad minera.

Artículo 9.- Los Peritos Mineros realizarán operaciones técnicas ciñéndose a lo dispuesto en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, normas modificatorias y reglamentos, en particular al Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y sus modificatorias.

Para efectuar las operaciones técnicas ordenadas por la autoridad minera, el Perito Minero, elaborará previamente un plan de trabajo de campo verificando lo siguiente:

a) Estudio del o los títulos del derecho minero motivo de la operación técnica y los de aquellos derechos mineros relacionados;

b) Material cartográfico básico: planos catastrales del lugar y Carta Nacional correspondiente;

c) Señal geodésica y/o puntos de control suplementario (PCS) que utilizará;

d) Almanaque náutico y tablas de conversión, en el caso de que exista una sola señal y/o PCS;

e) Planeamiento de uso del posicionador satelital.

La autoridad competente podrá citar a las partes a una reunión de coordinación a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10.- Es responsabilidad del titular de la concesión o su representante mostrar al Perito Minero la ubicación del Punto de Partida (P.P.) o pozo de ordenanza, para su verificación correspondiente al iniciarse la operación de campo. En caso de ausencia del interesado, o que no se señale el P.P. o el pozo de ordenanza, la diligencia pericial ordenada se llevará a cabo con la información que señala el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y sus modificatorias.

Artículo 11.- Los Peritos Mineros, en las operaciones periciales deben ceñirse al siguiente procedimiento:

- a) Previamente a la operación pericial, los Peritos Mineros deben verificar que los instrumentos a utilizarse estén en perfectas condiciones de operación, debiendo consignar en el acta de las diligencias a las marcas, características y tolerancias del equipo;
- b) Verificar en el campo, los datos de los derechos mineros siguiendo lo estipulado en el Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras y modificatorias vigentes, en base a la copia de las partes pertinentes del expediente;
- c) Levantar acta señalando todo el procedimiento de la operación de campo realizada durante la diligencia, la que deben firmar los interesados y el Perito Minero;
- d) Consignarán los informes de las diligencias periciales lo siguiente:
 1. Memoria descriptiva especificando los instrumentos (marca y número de serie) utilizados, tales como teodolitos de precisión al segundo, distanciómetros, posicionadores satelitales, brújulas montantes y otros, debiendo acreditar que los mismos se encuentran debidamente calibrados y operativos. Igualmente deberán especificarse los métodos empleados, planos, valores de declinación magnética, reportes de señales geodesicas, punto de control suplementario (PCS), indicando claramente las conclusiones del trabajo realizado.
 2. Un registro detallado del trabajo instrumental realizado en el terreno, para ello se utilizará el formato proporcionado por la autoridad minera;
 3. Hojas o cuaderno en el cual estén indicados ordenadamente todos los cálculos que se hayan hecho, con preferencia con el software y formatos aprobados por la autoridad competente;
 4. Reporte post-proceso, en caso de utilizar posicionadores geodesicos satelitales (G.P.S.);
 5. Los planos necesarios se presentarán a la escala más apropiada;
 6. Otra información relevante o la que establezca la autoridad minera.

Artículo 12.- Toda la documentación indicada en el artículo anterior deberá estar foliada y firmada por el Perito Minero.

Artículo 13.- Los Peritos Mineros deberán concurrir bajo responsabilidad al lugar de la diligencia pericial en el día y hora ordenada por la autoridad competente pudiendo solicitar las garantías de seguridad personal a las autoridades competentes, si la diligencia pericial a realizarse así lo requiera. Si su incomparecencia es por causa atribuible al interesado responsable de las facilidades para su traslado, el perito

oportunamente deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente quien procederá a fijar nueva fecha;

Artículo 14.- Los Peritos Mineros deberán presentar su informe con la documentación que se menciona en el Artículo 11, en el plazo que determina la Ley y su Reglamento, bajo responsabilidad.

CAPITULO III DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 15.- Los Peritos Mineros deberán sujetarse, bajo responsabilidad, estrictamente a lo dispuesto en la Ley General de Minería, sus Reglamentos y normas complementarias; su incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, la que aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 16.- Son causales de sanción a los Peritos Mineros las siguientes:

- a) Incumplimiento o no realización de la diligencia por causa imputable al Perito Minero;
- b) No subsanación, dentro del plazo de Ley;
- c) Presentación extemporánea o no presentación del informe y documentación de la diligencia pericial;
- d) Presentar información imprecisa o informes sin definición sobre el caso materia de la diligencia;
- e) Presentación de informes de diligencias que resulten nulas por infracción de las normas vigentes;
- f) Cuando se demuestre contradicción entre los informes periciales presentados por el mismo perito o sobre la misma operación pericial;
- g) Suscribir peritajes en los que no haya participado;
- h) Hacer cobros indebidos;
- i) Incumplimiento de lo señalado en el Artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 17.- Las sanciones que aplicará la Dirección General de Minería a los Peritos Mineros son:

1. Amonestación escrita, cuando incurra en cualquiera de las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior;
2. Suspensión temporal de funciones como Perito Minero hasta por tres (3) meses, cuando habiendo sido amonestado, incurra en cualquiera de las causales a que se refieren los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente;
3. Revocación de la nominación, cuando habiendo sido suspendido temporalmente, incurra en cualquiera de las causales contempladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior; o cuando aún, sin haber sido suspendido anteriormente, incurra en cualquiera de las causales señaladas en los incisos e), f), g) e i) del mismo artículo;
4. Inhabilitación definitiva, cuando incurra en la causal prevista en el inciso h) del artículo anterior.

La sanción, cualquiera que ella sea, se notificará al interesado, con conocimiento del respectivo Consejo Departamental de Ingenieros del Perú; incluyéndola en el legajo personal correspondiente.

Artículo 18.- Las sanciones previstas en el artículo anterior que sean impuestas a los Peritos Mincros, podrán ser apeladas. Las sanciones impuestas no enervan el derecho de cualquiera de las partes que se sienta afectada por una actuación pericial dolosa, de recurrir ante el Poder Judicial para iniciar las acciones judiciales correspondientes.

Artículo 19.- Los Peritos Mineros no podrán participar en diligencias periciales cuando:

1. Tengan vínculo laboral o profesional vigente de carácter temporal o permanente con alguna de las partes intervinientes o que hayan emitido informes simultáneos o autorizado con su firma la documentación de la misma;

2. El o su cónyuge o concubina, tiene parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad con alguna de las partes o con su representante o apoderado;

Los Peritos Mineros que se encuentren incurso en las prohibiciones establecidas en este artículo deben inhibirse de efectuar la operación pericial.

Establecen monto a partir del cual es obligatoria la presentación de declaración jurada de inversiones que se realizan en el sector minero

RESOLUCION DIRECTORAL N° 104-96-EM/DGM

Lima, 21 de marzo de 1996

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Artículo 91 del Decreto Supremo N° 003- 94-EM, de fecha 15 de enero de 1994, los titulares de la actividad minera presentarán mensualmente a la Dirección General de Minería, la información necesaria para elaborar las encuestas estadísticas minero-metálica, minero no metálica y de producción metalúrgica.

Que, con el fin de dar cumplimiento a la citada norma, los titulares de actividades mineras deberán presentar a la Dirección General de Minería, una Declaración Jurada de las Inversiones que se realizan en las concesiones mineras otorgadas, estableciéndose, además, los plazos de presentación de dicha Declaración Jurada de Inversiones.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso w) del Artículo 101 del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar obligatoria la presentación de la Declaración Jurada de Inversiones mayores de US\$ 100,000 (CIEN MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) anuales por parte de los titulares mineros de concesiones mineras y de beneficio, la que se efectuará dentro de los diez primeros días de vencido cada trimestre de acuerdo al formulario que en anexo forma parte de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE DIAZ ARTIEDA
Director General de Minería

MODIFICATORIA DEL REGLAMENTO DE NORMAS TECNICAS PARA OPERACIONES PERICIALES MINERAS

DECRETO SUPREMO N° 028-95-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-94-EM, de fecha 03 de octubre de 1994, se aprobó el Reglamento de normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras;

Que, es necesario perfeccionar la redacción del Artículo 7 del referido Reglamento a los efectos de hacer más expeditiva su aplicación;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución política.

DECRETA:

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del Artículo 7 del Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 040-94-EM, por lo siguiente:

Artículo 7. El procedimiento descrito en el presente artículo es de aplicación para verificar la ubicación en el terreno de las concesiones mineras vigentes con resoluciones de título consentidas o ejecutoriadas.

a) Se ubicará el punto de Partida o Pozo de Ordenanza de acuerdo con la información técnica y descripciones que aparezcan en el acta, informe, planos y registro de operaciones periciales de la última diligencia, ya sea que se trate de posesión, delimitación o de operaciones de remensura o de reposición de hitos, con resolución consentida o ejecutoriada

En caso que las discrepancias angulares de dos de los ángulos internos de las visuales verificadas desde el punto de partida obtenidas de la diligencia de posesión, delimitación, remensura o reposición de hitos, no excedieran de un (1°) grado por cada uno, que la discrepancia angular interna del punto de referencia en relación a un visual no excediera de un (1°) grado y que la discrepancia en la distancia entre el Punto de partida y el punto de referencia no fuera mayor de cincuenta (50) centímetros más uno por ciento (1%) de dicha distancia, el titular de la concesión minera y el perito podrá dar por concluida la operación de ubicación del punto de partida.

En caso de discrepancias superiores a las indicadas en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el inciso b) del presente artículo.

b) La ocurrencia de discrepancias superiores a las indicadas en el inciso a) del presente artículo, o la inexistencia por destrucción física del Punto de Partida, del Pozo de Ordenanza, del Punto de referencia o de los hitos construidos en el punto inicial o en los vértices de la concesión, no impedirá la ejecución de las operaciones técnicas orientadas a los fines del presente artículo, las mismas que se ejecutarán ponderando la demarcación política y geográfica, los perfiles, descripciones físicas, distancias, ángulos y coordenadas en sus casos, según aparezcan en el acta, plano y registro de operaciones periciales de la diligencia de posesión, delimitación, remensura o reposición de hitos, y, en defecto o ausencia de alguno de los mencionados elementos podrá considerarse los lados o vértices comunes de derechos mineros colindantes o vecinos ubicables y, en defecto de esta información cualquier otra información complementaria oficial y preconstituida al título.

Si se requiriese de una ponderación adicional, se tendrá en consideración el relacionamiento a triangulaciones locales y/o planos catastrales, zonales o regionales y/o a cualquier otra información complementaria que obre en su título.

Culminada la operación se procederá a determinar los valores de las coordenadas UTM de los vértices de la concesión.

Artículo 2.- Derógase las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de setiembre de mil novecientos noventa y cinco.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

AMADO YATACO MEDINA
Ministro de Energía y Minas

CAPITULO V

INCORPORACION DE CONCESIONES MINERAS

5.1.- INCORPORACION DIRECTA E INDIRECTA

Las concesiones mineras se incorporan al Catastro Minero en forma definitiva de dos formas: directa e indirecta.

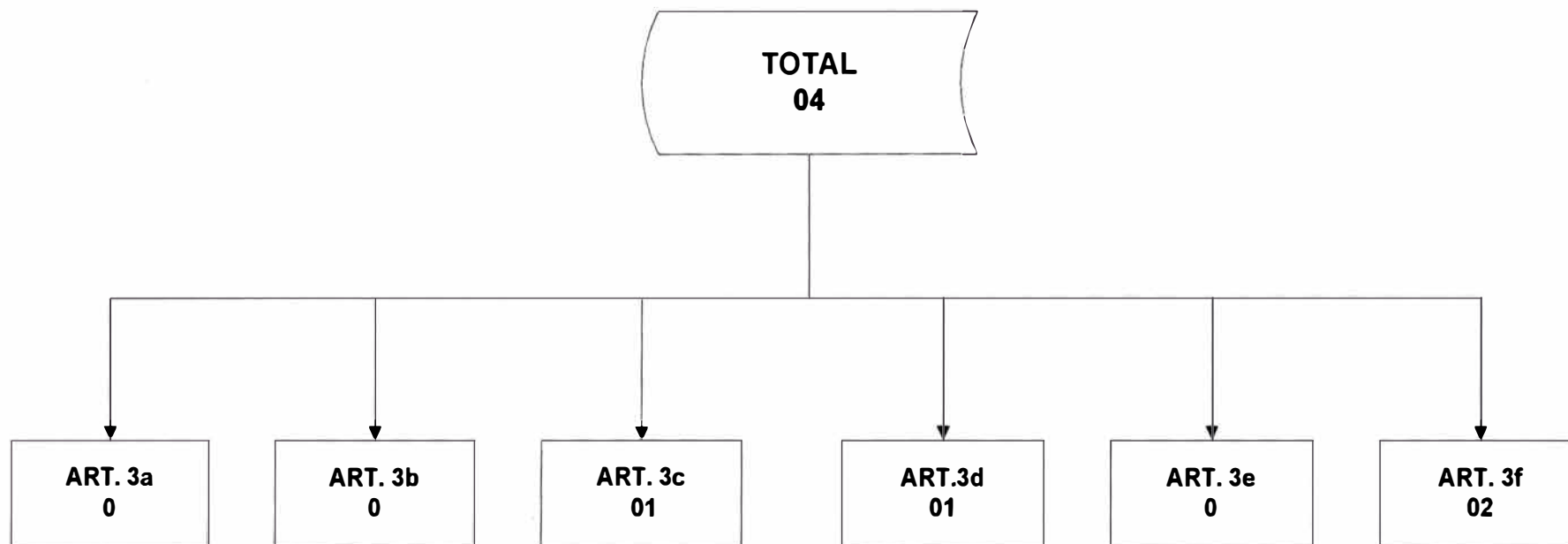
5.1.1.- INCORPORACION DIRECTA

- a) Se incorporan en forma definitiva y directa las Coordenadas UTM de las concesiones mineras que tienen como parte constitutiva de su título diligencias periciales de delimitación efectuados durante la vigencia del D.L. N° 109, si los vértices de sus cuadraturas hayan sido expresados en coordenadas UTM producto del enlace de su punto de partida a por lo menos una señal geodésica o puntos de control suplementario.

Al mes de mayo de 1999, en el cuadro N° 1 se observan las concesiones que se han incorporando al Catastro Minero.

- b) Los planos catastrales con coordenadas locales aprobados mediante Resoluciones Supremas, previa conversión al Sistema UTM por parte del

**EN EL MES DE MAYO DE 1999
DE ACUERDO AL ART. 3 DE LA LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL
(26615)**



DENUNCIOS MINEROS PUBLICADOS
EN EL MES DE MAYO DE 1999
DE ACUERDO A LA LEY DEL CASTASTRO
MINERO NACIONAL (26615)

**ART. 9a
03**

Registro Público de Minería mediante un previo trabajo de campo. Esto es aplicable solamente a las concesiones mineras vigentes de dichos planos catastrales locales y deben mantener la forma, extensión, ubicación y orientación, que se advierte en dichos planos.

Los planos catastrales con coordenadas locales y adecuados al Sistema UTM se observan en el cuadro N° 1.

Cabe indicarse que las concesiones que se otorgan bajo el sistema de cuadrículas, se incorporan al Catastro Minero también en forma directa.

5.1.2.- INCORPORACION INDIRECTA

Las concesiones mineras que tengan coordenadas UTM provenientes de otras fuentes que no sean las especificadas en el punto 4.1.1, son materia de publicaciones mensuales en el diario El Peruano, la última semana de cada mes.

5.2.- PUBLICACION DE COORDENADAS

Las coordenadas de las concesiones mineras son publicadas por el tiempo de **90 días calendarios**, luego de los cuales si no son observados son incorporados al Catastro Minero en forma definitiva previa inscripción registral de las coordenadas.

5.2.1.- COORDENADAS UTM DE OPERACIONES DE REPLANTEO, OPOSICION, REMENSURA O REPOSICION DE HITOS

Estas coordenadas han sido obtenidos luego de su titulación, algunas de ellas han sido efectuadas de parte, como las operaciones de replanteo, reposición y/o remensura y otras como consecuencia de una oposición efectuado a un expediente en trámite(denuncio).

5.2.2.- OPERACIONES DE ENLACE

Estas coordenadas provienen del cumplimiento de la Ley 25998 y 26273, el cual especificaba que los denuncios no delimitados hasta el 14 de diciembre de 1992, deben reemplazar la diligencia de delimitación por el enlace geodésico del punto de partida a señales geodésicas y dar coordenadas UTM a los vértices de su cuadratura, como se puede observar estos enlaces se efectuaron de parte(el propio titular).

5.2.3.- COORDENADAS UTM DE LA DECIMA CUARTA DISPOSICION TRANSITORIA

La Décima Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 109, obligó a los titulares a presentar a la Dirección de Concesiones un plano e informe técnico que enlace el punto de partida del derecho minero, con un vértice de triangulación del Instituto Geográfico Militar o con un punto de control suplementario. Las concesiones mineras que han cumplido con este dispositivo y cuyas coordenadas hayan sido revisadas y encontradas conforme se han publicado. Esta obligación era para los efectos de la preparación del Catastro Minero.

5.2.4.- COORDENADAS UTM DEL PROYECTO CATASTRO MINERO NACIONAL.

La no presentación de las Coordenadas UTM en cumplimiento de la Décima Cuarta Disposición Transitoria del D.L. N° 109, no era causante de sanción alguna, por lo que muchos titulares de concesiones no cumplieron con esta obligación. Entonces para la preparación del Catastro Minero era necesario realizar un levantamiento catastral de las concesiones mineras existentes en todo el territorio nacional.

Es así que se crea el Proyecto del Catastro Minero, que inicialmente estuvo a cargo del Ministerio de Energía y Minas a través de sus direcciones y pasando posteriormente al Registro Público de Minería, durante la vigencia de este proyecto se catastro gran parte del territorio nacional. Para efectuar el levantamiento catastral fue necesario la colocación de puntos de control suplementario en lugares donde las señales geodésicas se encontraban a distancias mayores a los cinco(5) kilómetros.

5.2.5.- ADECUACION DE COORDENADAS

Las concesiones mineras ubicadas en Ceja de Selva y Selva cuyas coordenadas UTM fueron de Fotocarta, han sido transformadas a UTM-PSAD 56 de la Carta Nacional mediante un trabajo previo de campo, por parte del Registro Público de Minería, aprobadas estas coordenadas UTM han sido materia de publicación.

5.2.6.- DECLARACION JURADA

Para efectos de la preparación del Catastro Minero Nacional, el Registro Público de Minería el año 1993 y 1995, solicito a los titulares de concesiones mineras que presentasen las coordenadas UTM de sus derechos mineros con carácter de declaración jurada. Estas declaraciones juradas no estuvieron acompañados de algún sustento técnico, por lo que muchas de éstas no guardan relación con la ubicación ni con el hectareaje de su título.

5.3.- OBSERVACION DE COORDENADAS

De conformidad con el artículo 6, se publicaron las coordenadas UTM de las concesiones mineras, dándose la facultad de realizar observaciones a dichas coordenadas tanto de parte de los propios titulares como de terceros afectados..

5.3.1.- PROPIOS TITULARES

El propio titular de un derecho minero puede presentar una rectificación a sus coordenadas UTM publicadas dentro del plazo respectivo de publicación.

Esta observación de coordenadas, la presentación de la declaración jurada, es materia de verificación de forma, área en base a las coordenadas UTM proporcionadas, encontrándose conforme dichas coordenadas es materia de nueva publicación.

5.3.2.- TERCEROS AFECTADOS

Los titulares de derechos mineros que se sintiesen afectados por la ubicación de las concesiones, en base a las coordenadas UTM publicadas, tienen la facultad de observarlas, para lo cual tiene que presentar una diligencia pericial de campo firmada por un perito minero adscrito a la Dirección General de Minería, como prueba de que la ubicación publicada no es la correcta. Esta observación de Coordenadas se tiene que hacer dentro de los 90 días de publicadas dichas coordenadas.

5.4.- CRITERIOS TECNICOS PARA RESOLVER LAS OBSERVACIONES DE COORDENADAS.

5.4.1.- PLANEAMIENTO DE GABINETE

Para efectuarse la diligencia pericial, debe elaborarse un plan de trabajo que consiste en lo siguiente:

- a) Estudiar el título o títulos de los derechos mineros, motivo de la operación técnica.
- b) Determinar el material cartográfico básico : planos catastrales del lugar y la correspondiente Carta Nacional del IGN.
- c) Identificar las Señales Geodésicas del IGN a la cual se va a enlazar el o los puntos de partida.
- d) Realizar el planeamiento del uso de posicionadores satelitales.

5.4.2.- PLANEAMIENTO DE CAMPO

Esta parte del trabajo de un diligencia pericial, consiste en verificar la ubicación del punto de partida del(os) derechos mineros y realizar el enlace a señales geodésicas,

de acuerdo a lo contemplado en el D.S. 040-94-EM (Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales y modificatorias y D.S. 017-96-EM (Reglamento de Peritos Mineros).

La etapa de campo comprende lo siguiente:

Verificación del Punto de Partida, para lo cual es responsabilidad del titular de la concesión minera o de su representante mostrar al Perito Minero la ubicación del Punto de Partida o Pozo de Ordenanza, para su verificación.

La verificación consiste en:

- Describir la ubicación geográfica del punto de partida y punto de referencia.
- Describir físicamente el punto de partida y punto de referencia.
- Comprobar la distancia y azimut del punto de partida al punto de referencia.
- Medir los azimuts y ángulos verticales de las visuales del punto de partida o de las distancias a los puntos fijos a los cuales el punto de partida está fijado.
- Graficar y fotografiar los perfiles de las visuales verificadas de las visuales verificadas y del punto de partida.

Además estos datos deben de estar dentro de los parámetros establecidos en el D.S. N° 028-95-EM, art. 7, inciso a), en caso contrario la ubicación de la concesión deberá efectuarse dentro de los alcances del inciso b) del mencionado Decreto Supremo.

Enlace del Punto de Partida, Pozo de Ordenanza o Vértice de la Cuadratura de la concesión minera, ésta se realizará a las señales geodésicas más cercanas del Instituto Geográfico Nacional, empleando cualquiera de los siguientes métodos topográficos y/o geodésicos:

Triangulación,

Poligonación Electrónica ó

Sistema de Posicionamiento Satelital.

5.4.3.- CALCULOS DE GABINETE

La etapa de gabinete comprende lo siguiente:

- Realizar el Post proceso en caso de usar equipo GPS.
- Calcular las coordenadas UTM del Punto de Partida.
- Calcular la convergencia del punto de partida.
- Calcular las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura del derecho minero.

Además, el perito debe elaborar el informe de la diligencia pericial efectuada, y en ella debe consignar lo siguiente:

- Memoria descriptiva del trabajo realizado en el campo.
- Descripción de los equipos utilizados en la diligencia.
- Adjuntar valores de declinación magnética del punto de partida, expedida por el Instituto Geofísico del Perú.
- Así mismo se debe adjuntar el reporte de la señales geodésicas y el registro detallado del trabajo de campo realizado, reporte original del Post Proceso, etc.

5.5.- INSCRIPCION E INCORPORACION AL CATASTRO DE COORDENADAS UTM.

Las concesiones mineras cuyas coordenadas UTM han sido publicadas y no han sido observadas, dichas coordenadas UTM se inscriben en el Area Registral formando parte del Título, luego del cual esta se incorpora al Catastro Minero Nacional.

CAPITULO VI

FRACCIONAMIENTO Y ACUMULACIONES DE DERECHOS MINEROS

Los derecho mineros que forman parte del Catastro Minero Nacional, en algunos casos se encuentran superpuesta entre si, estos adquieren el área libre de acuerdo con la fecha de su formulación que les da la prioridad en el área libre, pero no siempre es así, ya que algunas veces el derecho minero se tiene que “partir” en dos áreas o más, esto tiene el nombre de fraccionamiento, que puede ocurrir en petitorios o denuncios.

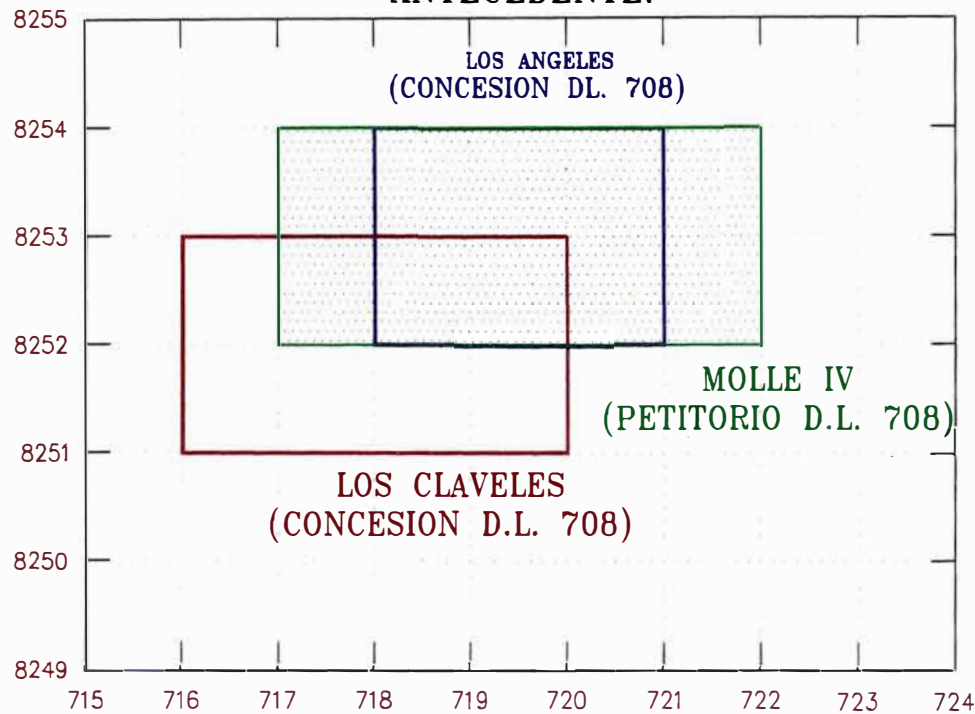
6.1.- FRACCIONAMIENTOS EN PETITORIOS

El fraccionamiento se produce cuando existe **superposición entre petitorios**, cuando el petitorio presentado es interrumpido de alguna manera su continuidad por otro petitorio que ya se encuentra en el área, esto ocasiona la formación de dos expedientes: uno por cada una de las áreas en las cuales se fracciona el petitorio y, en consecuencia, se continúa el trámite por cada una de las áreas en forma independiente (Gráfico N° 1).

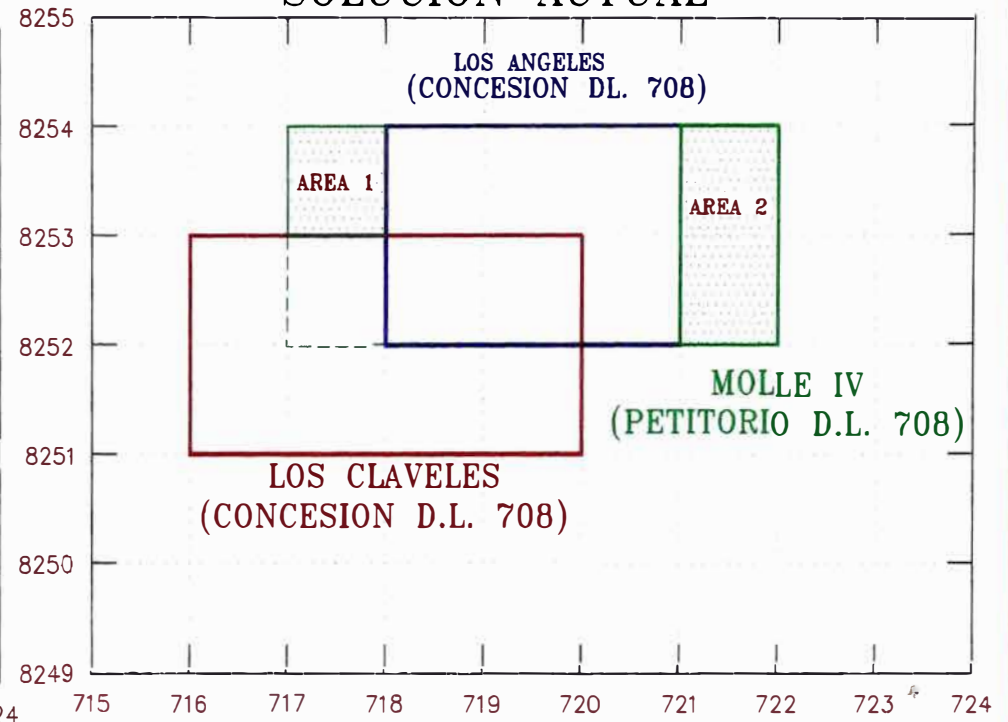
GRAFICO N° 1

PETITORIO (D.L. 708) VS. CONCESIONES (D.L. 708)

ANTECEDENTE:



SOLUCION ACTUAL



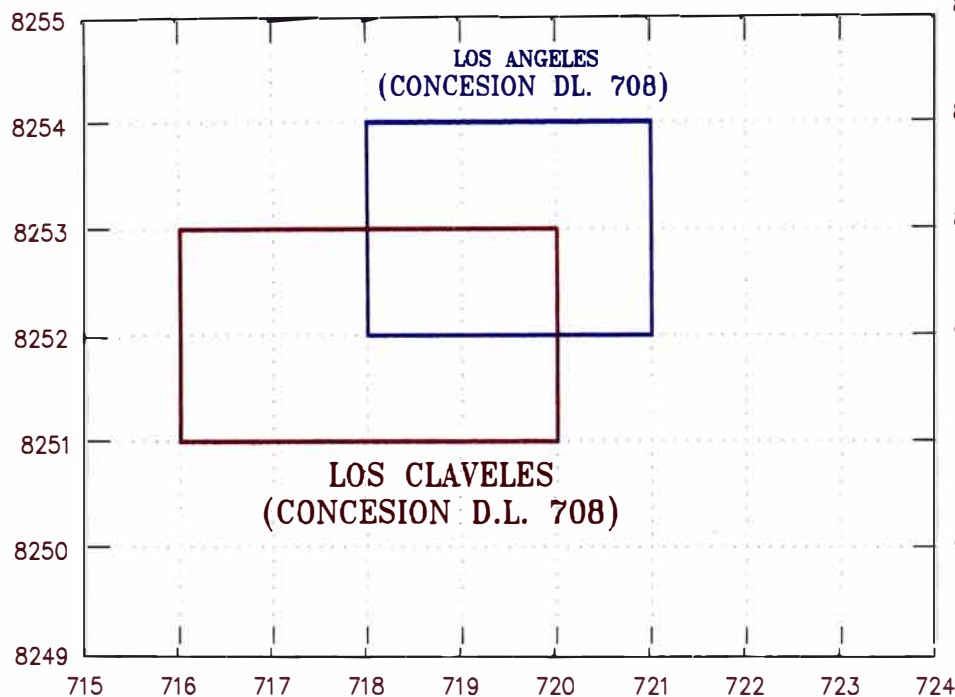
Petitorio D.L. 708 superpuesto a las
Concesiones mineras del D.L. 708

Mediante relacionamiento en
Gabinete se determina
las coordenadas UTM de las áreas
libres del petitorio (AREA 1, AREA 2).
Fraccionamiento del petitorio en dos áreas

caso 1

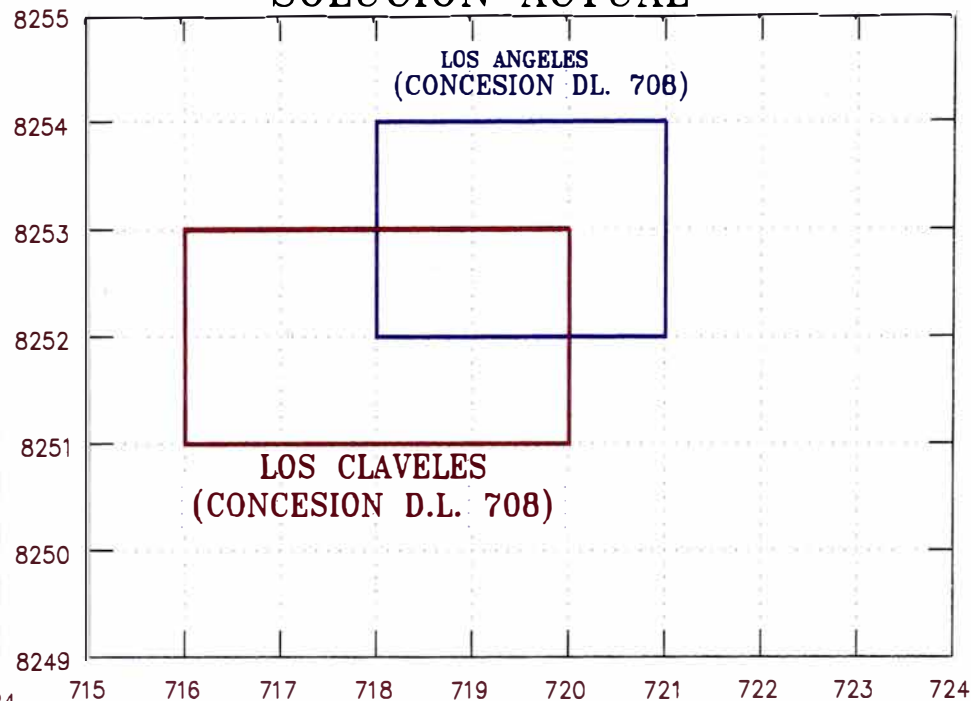
CONCESION (D.L. 708) VS. CONCESION (D.L. 708)

ANTECEDENTE:



Concesiones mineras del
D.L. 708, superpuesto.

SOLUCION ACTUAL



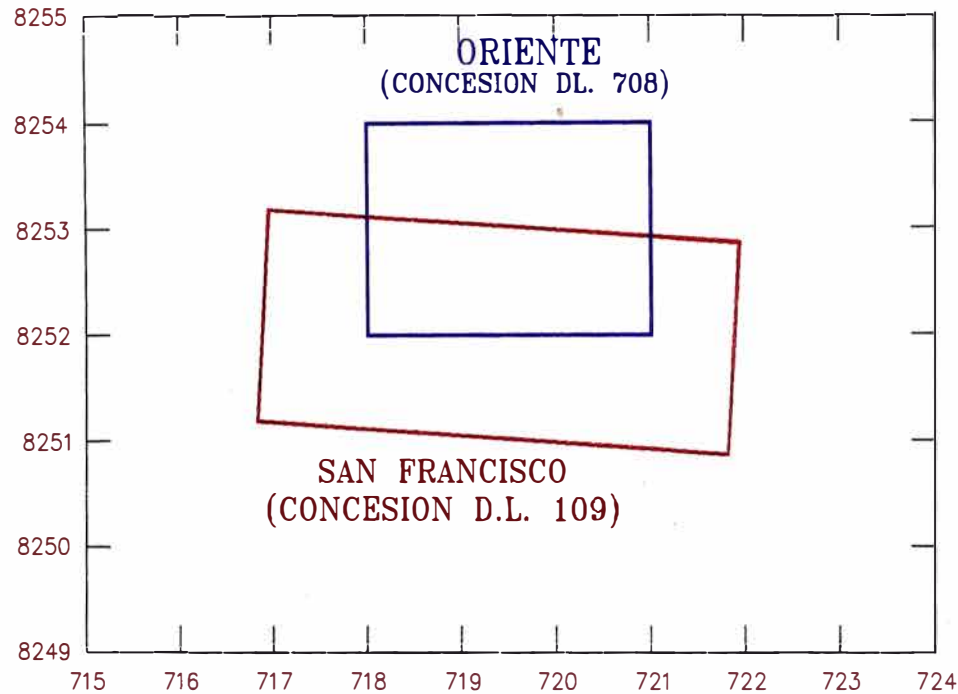
Mediante relacionamiento en
Gabinete se determinar
las coordenadas UTM del área
superpuesta.

formación de Sociedad Legal

caso 1-A

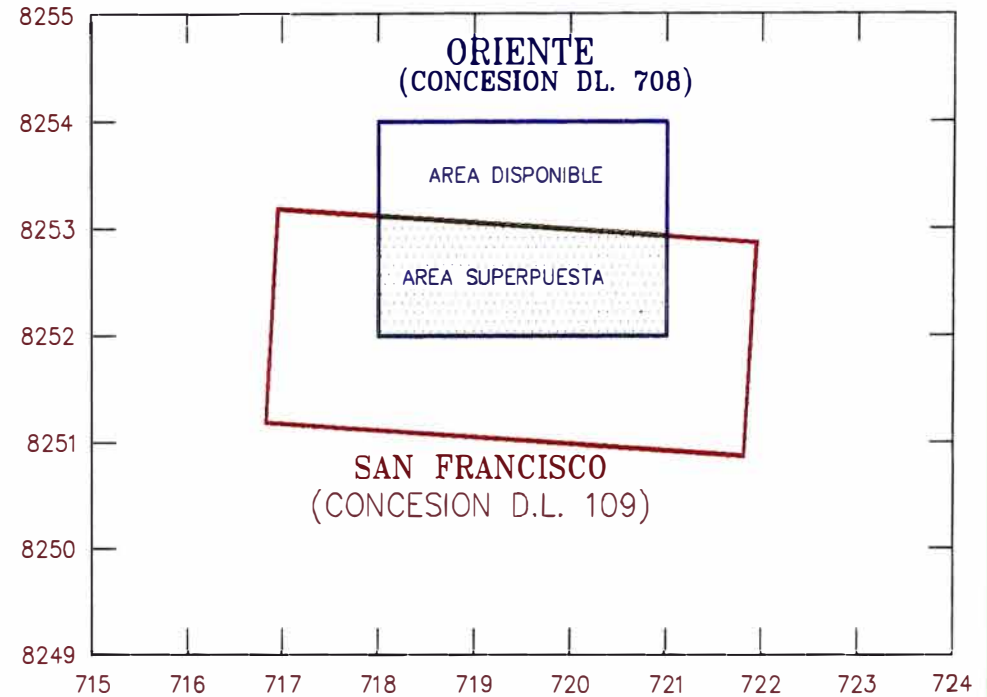
CONCESION (D.L. 708) VS. CONCESION (D.L. 109)

ANTECEDENTE:



Concesiones mineras;
concesiones del D.L. 708 y 109
con coordenadas UTM incorporadas
y superpuestas.

SOLUCION:



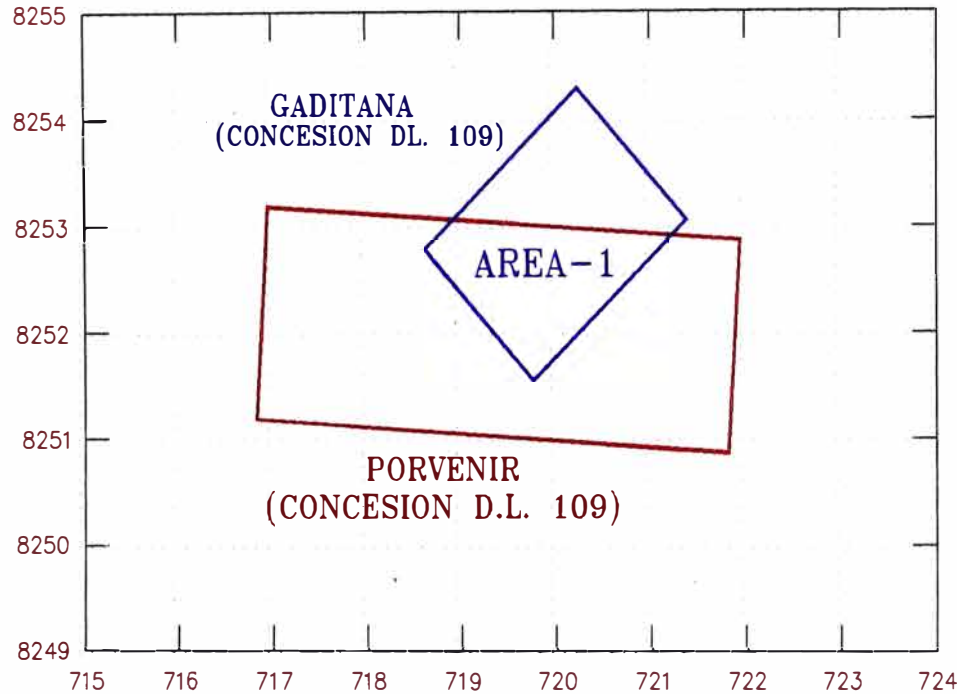
Mediante relacionamiento de Gabinete
se determina las coordenadas UTM
del área disponible y superpuesta.
Aplicando Art. 11 de la Ley Catastro
Minero Nacional.

La concesión D.L. 708 respeta al área
de la concesión D.L. 109

CASO 1-B

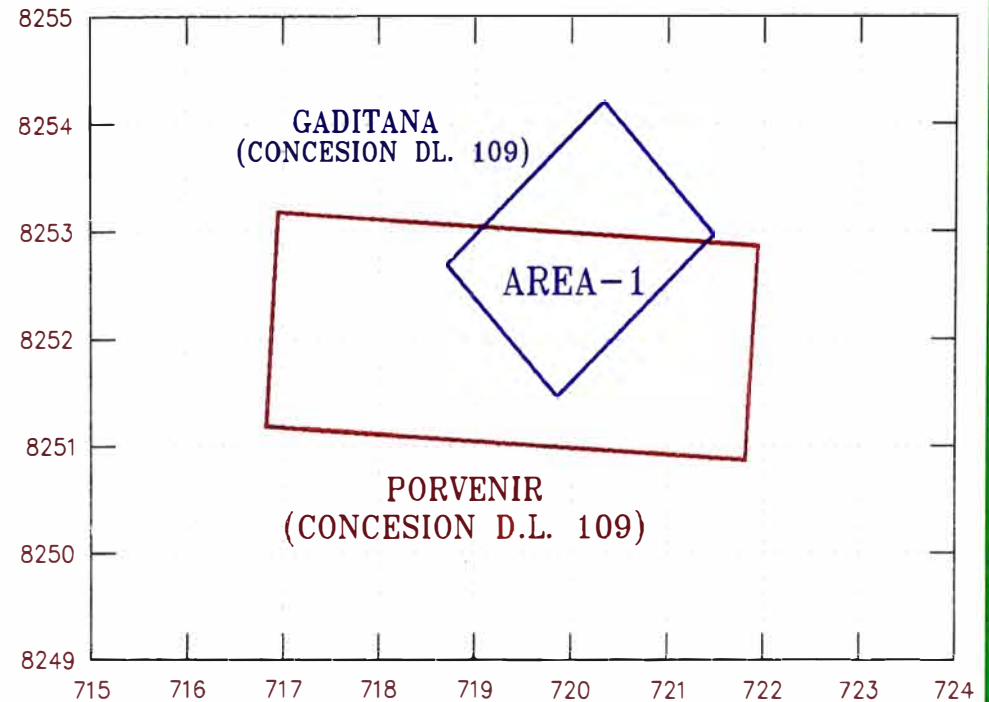
CONCESION (D.L. 109) VS. CONCESION (D.L. 109)

ANTECEDENTE



Concesiones mineras del D.L. 109
con coordenadas UTM incorporadas al
Catastro Minero Nacional (titulares diferentes)
superpuestas (AREA-1)

SOLUCION:



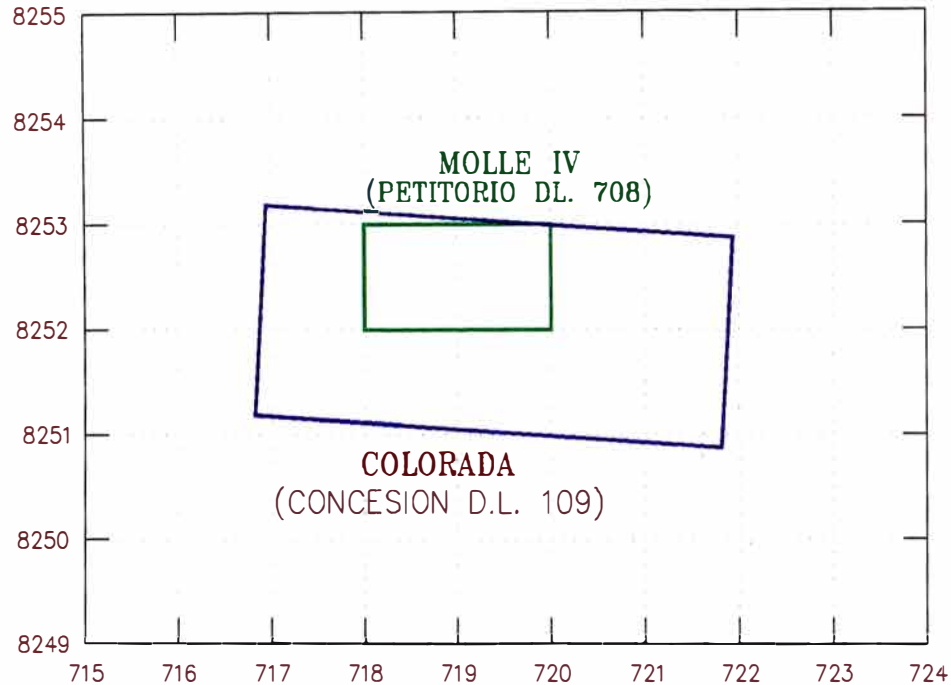
Mediante relacionamiento de Gabinete
se determina el area superpuesta (AREA-1)

Formación de Sociedad Legal en el Superpuesta

CASO 1-C

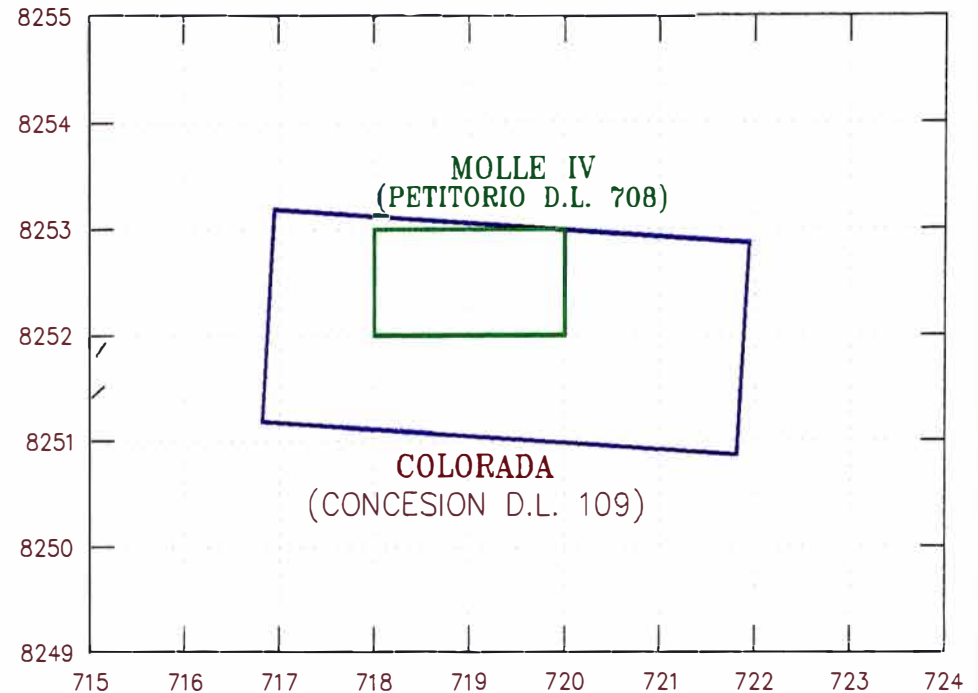
PETITORIO (D.L. 708) VS. CONCESION (D.L. 109)

ANTECEDENTE



Petitorio D.L. 708 se encuentra totalmente superpuesto al área de una concesion D.L. 109 con coordenadas utm incorporadas

SUPERPOSICION TOTAL



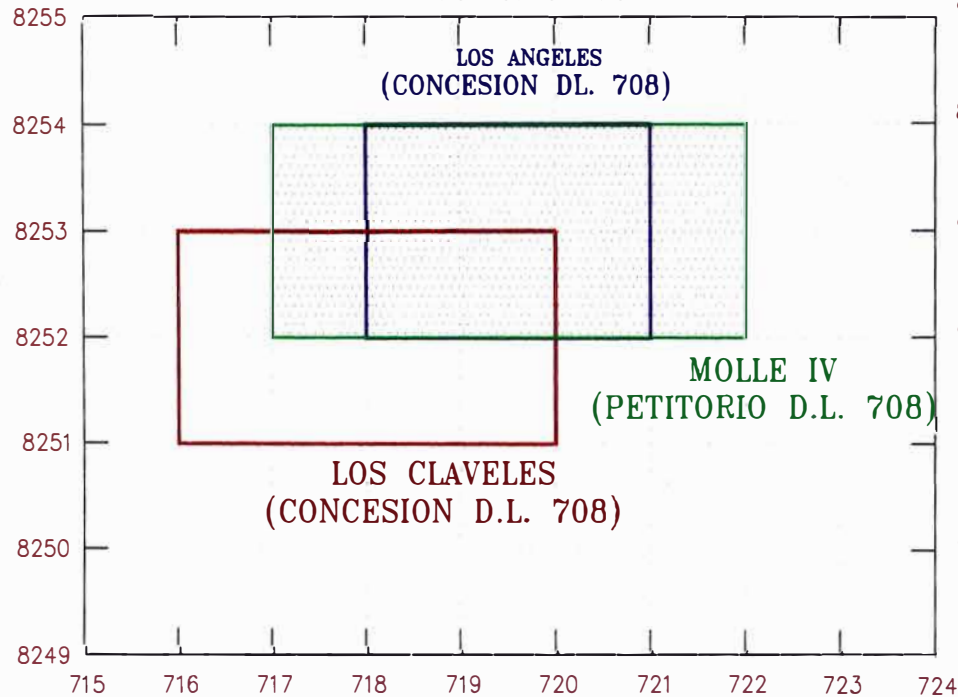
SOLUCION:

Mediante Relacionamiento en Gabinete se determina que el petitorio se encuentra superpuesto totalmente al área de la concesión D.L. 109
Se declara cancelado el petitorio

GRAFICO N° 2

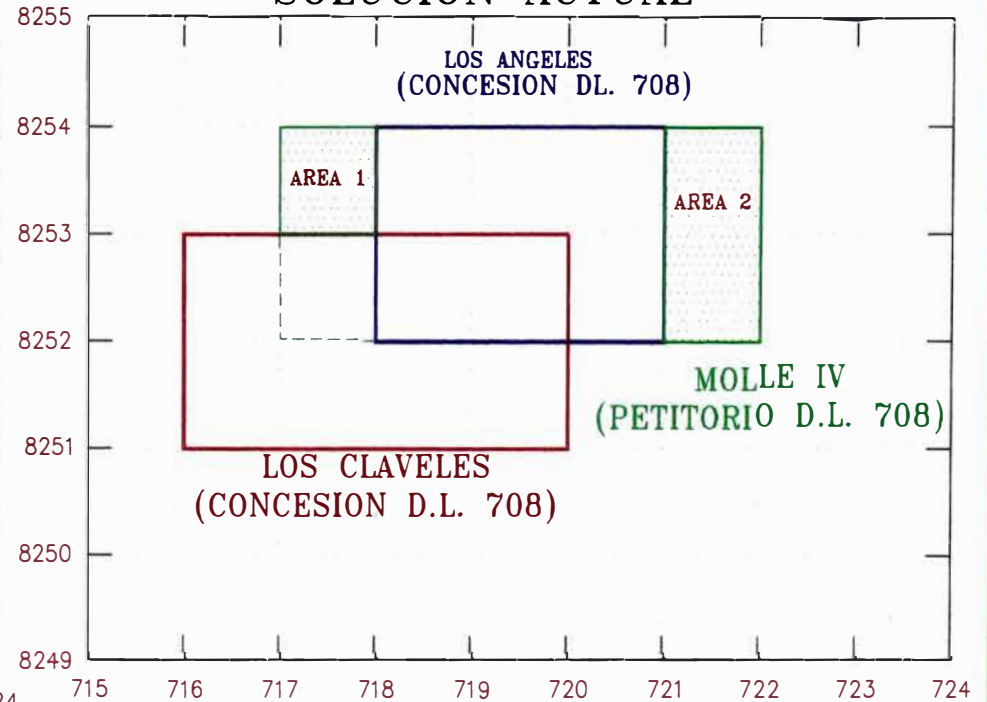
PETITORIO (D.L. 708) VS. CONCESIONES (D.L. 708)

ANTECEDENTE:



Petitorio D.L. 708 superpuesto a las Concesiones mineras del D.L. 708

SOLUCION ACTUAL



Mediante relacionamiento en Gabinete se determina las coordenadas UTM de las áreas libres del petitorio (AREA 1, AREA 2).
Fraccionamiento del petitorio en dos áreas

6.2.- FRACCIONAMIENTO DE DENUNCIOS

El fraccionamiento de denuncios se produce cuando un derecho minero formulado de acuerdo a legislaciones anteriores a la 708, se encuentra superpuesto a denuncios o concesiones prioritarias con coordenadas definitivas o consentidas.

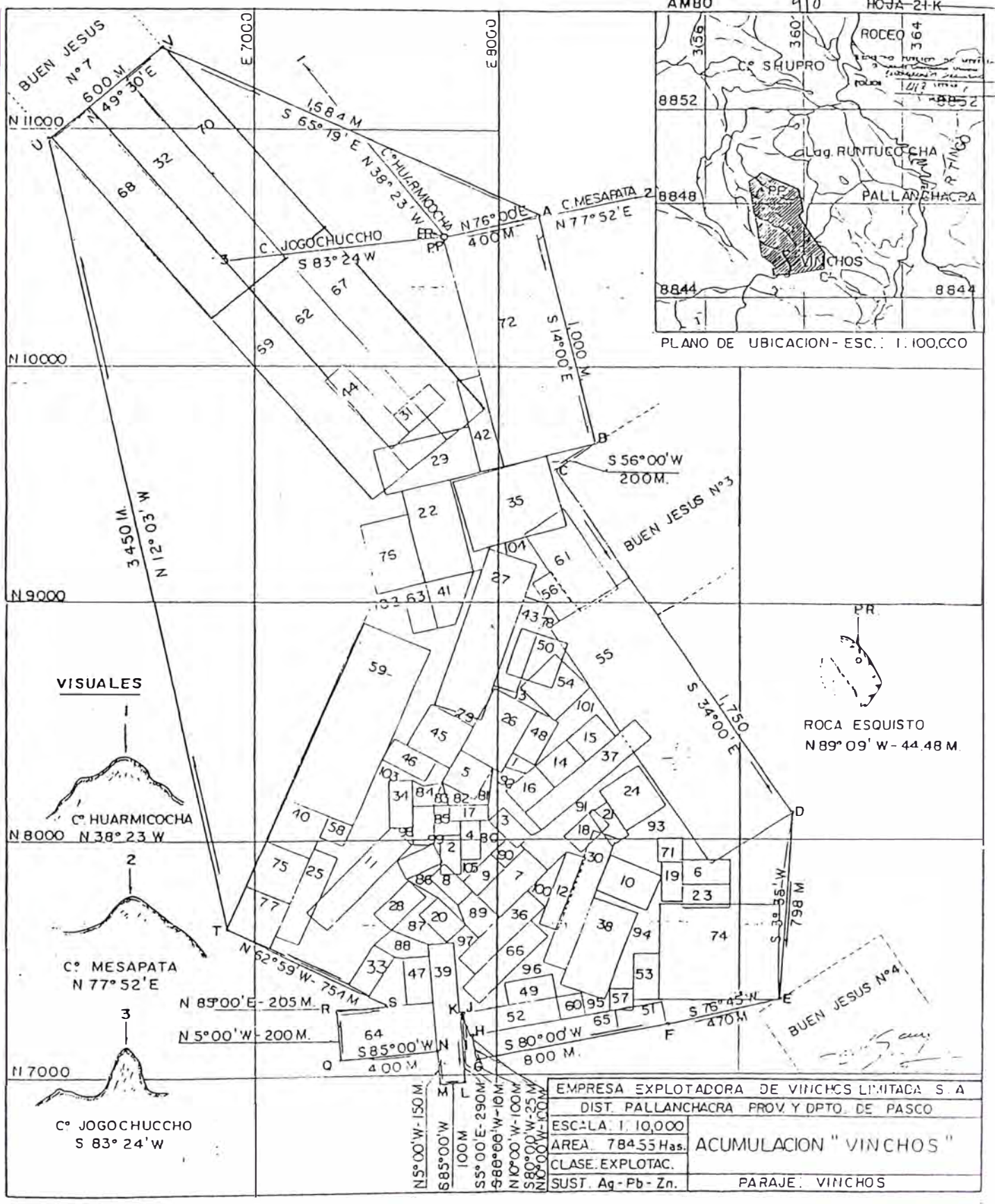
En los gráficos siguientes: Caso 1, Caso 1-A, Caso 1-B y Caso 1-C; se muestra algunos casos de superposición con derechos mineros formulados de acuerdo al D.L. N° 708 y N° 109.

De igual forma que los petitorios, se forman dos o mas expedientes, y se tramitan hacia el titulo cada uno de ellos en forma independiente. (Gráfico N° 2)

6.3.- ACUMULACIONES SEGUN LA LEY CATASTRO 26615

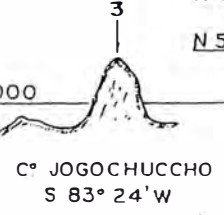
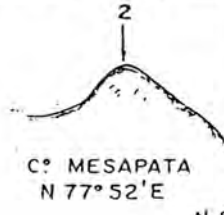
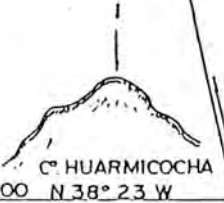
La Ley del Catastro Minero Nacional, en su artículo 14° especifica que el titular de dos o más concesiones colindantes o superpuestas, que hayan sido incorporadas al Catastro Minero Nacional con carácter de definitivo, podrá acumularse en un solo Título. La acumulación deberá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas que ello sea posible o podrá aceptar la forma de una poligonal cerrada cualquiera, no siendo aplicable a ella la limitación de área a que se refiere el art. 11° del T.U.O. de la ley general de Minería. La nueva concesión producto de la acumulación, tendrá la antigüedad del titulo acumulado más antiguo.

Para presentar una acumulación, se debe acompañar un plano con las coordenadas UTM del área objeto de la acumulación, copias de los asientos de inscripción efectuado en el Area registral, así mismo, certificados de gravámenes de las concesiones a acumularse.(Gráfico N° 3)



PLANO DE UBICACION - ESC. 1:100,000

VISUALES



ROCA ESQUISTO
N 89° 09' W - 44.48 M.

EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LIMITADA S. A	
DIST. PALLANCHACRA PROV. Y DPTO. DE PASCO	
ESCALA 1:10,000	ACUMULACION "VINCHOS"
AREA 784.55 Has.	
CLASE EXPLOTAC.	PARAJE VINCHOS
SUST. Ag-Pb-Zn.	

Estas acumulaciones siguen el procedimiento ordinario, como si fuera un petitorio normal. Titulado la acumulación, se procederá a la cancelación y archivo de los derechos mineros que forman parte de la acumulación, y a la reducción al área libre de los derechos mineros que forman parte de la acumulación en forma parcial.

Así como existen acumulaciones, la Ley del Catastro Minero Nacional establece que podrá dividirse el área de la concesión en dos o más concesiones adecuándolas al sistema de cuadrículas en el área en que ello sea posible o formando poligonales cerradas, sin limitación de área mínima.

5.3.- REDENUNCIOS

La Ley del Catastro Minero Nacional en su artículo N° 12°, establece **que las áreas de las concesiones mineras otorgadas de acuerdo a las normas anteriores al D.L. N° 708, que se extingan contando con coordenadas UTM definitivas, serán declarados y publicados de libre denunciabilidad y objeto de nuevo petitorio en su integridad, no siendo aplicable la limitación de área y forma a que se refiere el Art. 11° del T.U.O. de la Ley General de Minería.**

Estos redencios se dan también en la forma de petitorios de acuerdo al D.L. N° 708, toda vez que lo petitorios declarados en abandono y/o caducos, también son publicados para su libre denunciabilidad.

A la fecha del presente trabajo, también se da la forma de redencio de derechos mineros formulados de acuerdo a legislaciones anteriores al D.L. N° 708, estos derecho mineros que a la fecha algunos son denuncios y están a la espera de su titulación, han sido formulados en base a estos derecho mineros caducos, lo que les da la prioridad de área en relación a otros denuncios que están formulados sobre dicha área, que serían posteriores.(adjuntar solicitud de un denuncio formulado sobre un caduco).

CAPITULO VII

TIPOS DE DILIGENCIAS PERICIALES

7.1.- DILIGENCIA PERICAL DE DELIMITACION

La diligencia pericial de delimitación de acuerdo al Decreto Legislativo

Nº 109, consiste en:

Verificar el Punto de Partida.

Realizar el Enlace a Puntos Notables o Puntos de control Suplementario.

Calcular las coordenadas UTM de los vértices de la cuadratura.

Colocar hitos en los vértices de la cuadratura.

Fijar los hitos (2) a visuales.

Levantar los perfiles de los lados de la cuadratura del derecho minero

7.2.- ENLACE GEODESICO DEL PUNTO DE PARTIDA

Diligencia Pericial mediante el cual se verifica la ubicación topográfica del punto de partida, enlazándolo a señales geodésicas del Instituto Geográfico nacional, para determinar las coordenadas UTM del punto de partida y luego de los vértices de la cuadratura del derecho minero, definiendo así su ubicación en el Sistema Catastral Minero.

Esta diligencia puede efectuarse de parte(a solicitud del titular), o puede formar parte de una diligencia pericial de relacionamiento por oposición, etc.

Esta diligencia consta de tres partes:

Verificación del punto de partida,

Enlace del PP a señales geodésicas o puntos de control suplementario y

Cálculo de coordenadas UTM del punto de partida y de los vértices de la cuadratura del derecho minero.

7.3.- RELACIONAMIENTO ENTRE DERECHOS MINEROS

7.3.1.- ENTRE UN DENUNCIO Y UNA CONCESION

Diligencia pericial ordenada de acuerdo a lo dispuesto por la ley N° 26615, art. 10°, Ley del Catastro Minero Nacional, por existir oposición de una concesión con coordenadas definitivas a un denuncia.

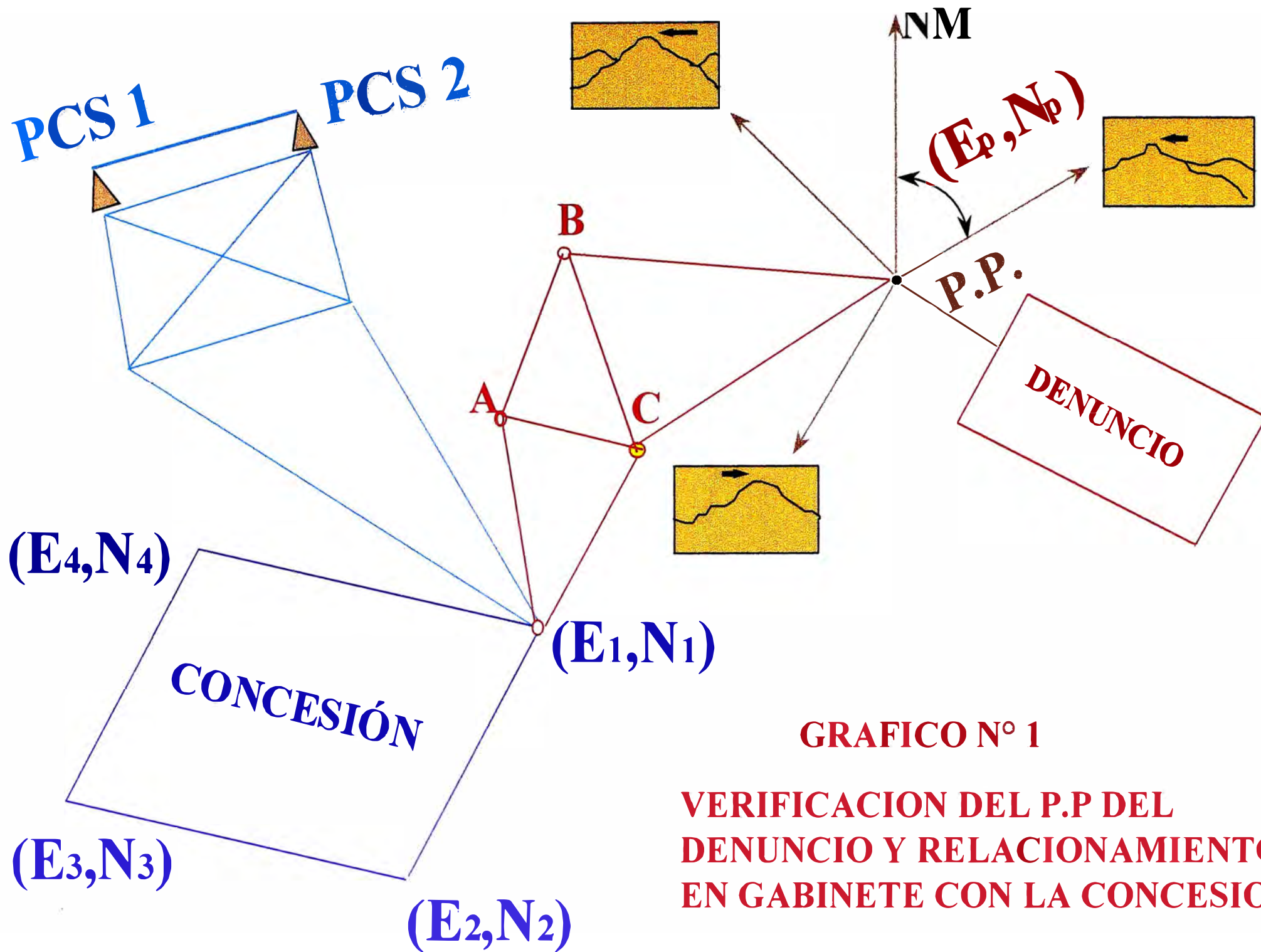


GRAFICO N° 1

VERIFICACION DEL P.P DEL DENUNCIO Y RELACIONAMIENTO EN GABINETE CON LA CONCESION

La diligencia pericial consiste en verificar la ubicación topográfica del punto de partida del denuncia, enlazándolo a señales geodésicas del IGN, y relacionándolo en gabinete con las coordenadas UTM definitivas de la concesión.(Gráfico N° 1)

En gabinete, se determina el grado de superposición y el área libre existente si lo hubiera del denuncia, con respecto a la concesión.

7.3.2.- ENTRE DENUNCIOS

a) Uno de los denuncios con coordenadas UTM referenciales.

La diligencia pericial entre estos derechos mineros, es originada por existir oposición en uno de los denuncios el cual debe ir al campo a verificarse su enlace geodésico. Efectuado esto, se procede de igual manera que la diligencia entre una concesión minera y un denuncia.

b) Entre denuncios ambos con coordenadas UTM referenciales

Si la oposición existente entre ambos derechos mineros es viceversa, la diligencia pericial más adecuada es la de un relacionamiento en campo de ambos derechos mineros, en la que se verificará la ubicación del punto de partida de ambos y se relacionarán entre sí, mediante una poligonal cerrada; para luego enlazarlo a una señal geodésica, determinando así las coordenadas UTM del punto de partida y determinando el grado de superposición en gabinete entre los dos derechos mineros.

7.4.- POSICIONAMIENTO DE HITOS

Diligencia pericial, que consiste en colocar en el terreno las coordenadas UTM definitivas de las concesiones mineras, de acuerdo a una metodología apropiada. La metodología sugerida se encuentra en la directiva interna N°003-97-RPM-J, la cual se adjunta su diagrama de flujo.

Las concesiones mineras otorgadas al amparo del D.L. N° 708, son derechos mineros formulados en un plano sin tener la ubicación exacta en el terreno, de igual forma, los denuncios que han presentado su diligencias periciales de enlace geodésico al amparo del D.S. N° 25998 y 26273, en el terreno no tiene la ubicación física de los vértices de su cuadratura.

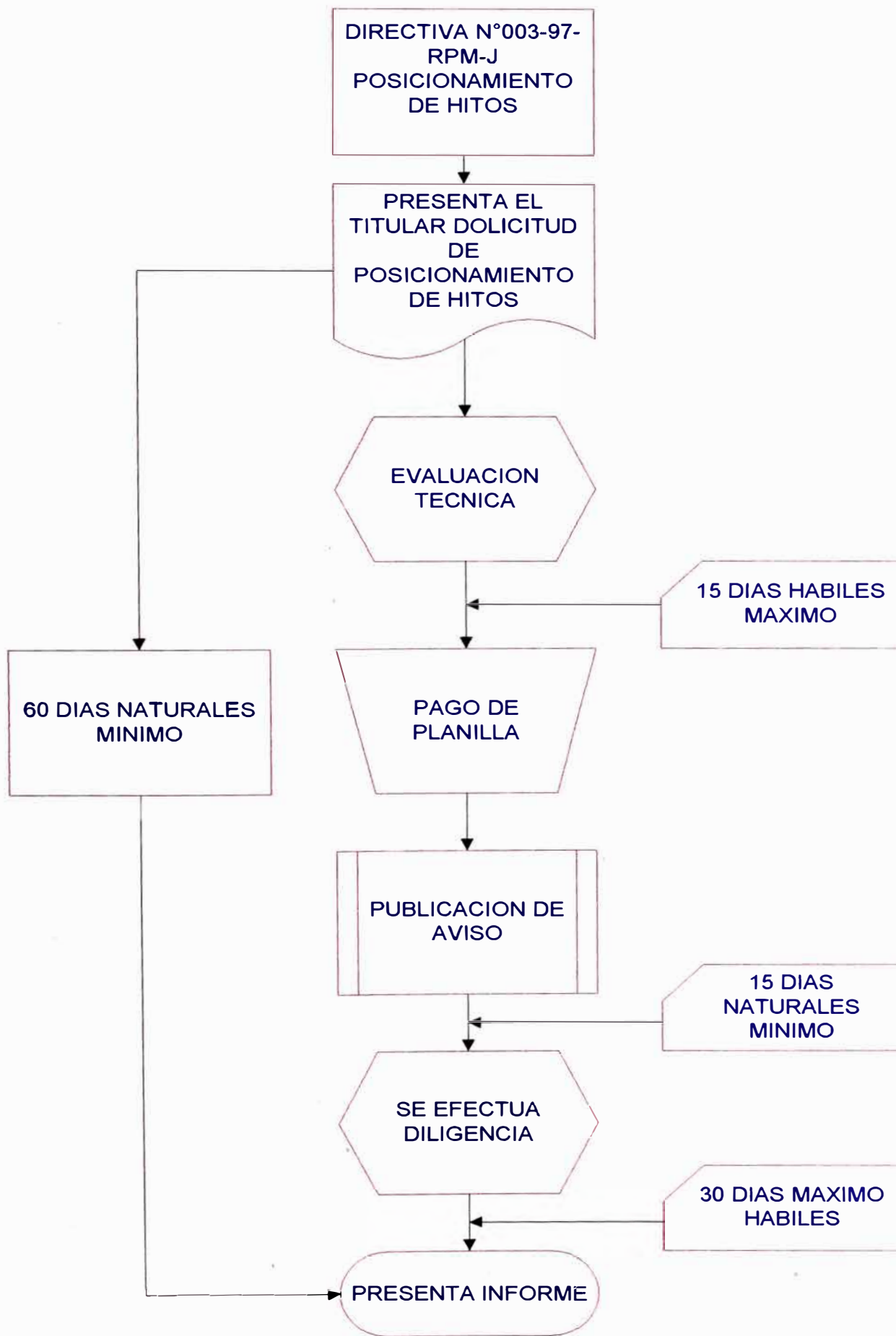
7.5.- EXTRACCION ILICITA DE MINERAL

El artículo 52° del T.U.O. de la Ley General de Minería, establece que, la persona que extraiga sustancias minerales sin derecho alguno, devolverá al estado los minerales indebidamente extraídos, o sus valores, sin deducir costo alguno y sin perjuicio judicial a que hubiere lugar.

Diligencia pericial ordenada, por existir extracción de mineral o material sin tener la autorización respectiva o sin tener un derecho minero: concesión, denuncia o petitorio.

Esta diligencia pericial consiste en determinar la ubicación del derecho minero en el terreno, en caso de no tener coordenadas UTM consentidas, en caso contrario, hay que determinar la ubicación en coordenadas UTM del área de la extracción ilícita, para luego relacionarlo en gabinete con las coordenadas UTM del derecho minero. Así mismo, es necesario determinar el valor económico del material extraído si fuera el caso.

DIAGRAMA DE FLUJO DE LA DIRECTIVA N° 003-97-RPM-J POSICIONAMIENTO DE HITOS



7.6.- INSPECCION OCULAR Y/O PERICIAL EN DENUNCIAS POR INTERNAMIENTO

El artículo 53° del T.U.O. de la Ley General de Minería, establece que durante la ejecución de labores propias de una concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin costo alguno y a pagarle una indemnización, si a demás hubiere causado daño.

En caso que la introducción hubiese sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que limita el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.

La diligencia pericial de internamiento comprenderá el relacionamiento topográfico de los derechos mineros, si estos no tuviesen coordenadas UTM definitivas o consentidas, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión.

En caso que los derechos mineros involucrados tuviesen coordenadas UTM consentidas o definitivas, solamente se desarrollará el levantamiento topográfico de las labores, para luego relacionarlos en gabinete con las coordenadas UTM definitivas de las concesiones o denuncias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1.- De acuerdo al Decreto Legislativo 708, los derechos mineros son ubicables en el CATASTRO MINERO o sistema de Cuadriculas, el mismo que se basa en coordenadas UTM planas; sin embargo no es fácilmente ubicable en el terreno.
Por lo mismo que se sugiere la modificación del trámite ordinario de titulación establecido por el Decreto legislativo N° 708, en el sentido de incluir la diligencia de Posecionamiento de Hito en el campo.

- 2.-La LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL, publicado el 25 de mayo de 1996, tiene como objetivo unificar el régimen tradicional de concesiones mineras, basado en la descripción Topográfica del área y el sistema moderno que identifica la concesiones mineras mediante coordenadas UTM.

- 3.- Para el posesionamiento de hitos de los vértices de la cuadratura, en el campo se debe tener en cuenta que para enlazar cada uno de los vértices de la cuadratura, se debe realizar a Señales Geodésica de primer orden.

- 4.- Se debe normatizar a fin de que el Punto de Partida de los derechos minero formulados antes de la promulgación Decreto Legislativo 708, se enlace a puntos de Señales Geodésicas de primer orden, para así lograr ubicaciones más exactas de los derechos mineros.

5.- Como sabemos que los equipos modernos G.P.S, trabajan de acuerdo a coordenadas del sistema GEOCENTRICO WGS-84, y las coordenadas Oficiales del Sistema Minero Nacional son los del sistema PSAD-56, por lo que se hace necesario desarrollar formulas de conversión de sistemas confiables, consistentes con los niveles de precisión requeridos por el CATASTRO MINERO NACIONAL. Los fabricantes proporcionan una formula de conversión conocida como de MOLODENSKY, valida para el PSAD-56 de CANOAS (ELIPSOIDE INTERNACIONAL), que lleva a la practica desviaciones mayores de los requerido por el CATASTRO MINERO NACIONAL. El REGISTRO PUBLICO DE MINERIA, ha calculo parámetros de transformación del sistema WGS-84 al sistema PSAD-56, estos parámetros deben ser considerados para el enlace del punto de partidas, porque ha sido desarrollados para cada zonas locales, cada zona comprende 3° de LONGITUD por 3° de LATITUD.

6.- Para asegurar las inversiones en el sector minero es necesario fijar la ubicación precisa en el terreno de los derechos mineros y eliminar por completo toda superposición de áreas, lo que nos permitiría una mejor administración de los mismos, principal objetivo de la aplicación de la LEY DEL CATASTRO MINERO NACIONAL.

7.- Como sabemos que el Catastro Minero Nacional se realiza en base a cartas nacionales del I.G.N, que se encuentra a escala de 1/100 000 y cada carta tiene un aproximado de 54 centímetros de lado, esto equivale a un milímetro en el papel es 100 metros en el campo; si la precisión fuera de medio milímetro la precisión de esta carta seria de 40 a 50 metros, que realmente es adecuada para fines cartográficos del I.G.N; sin embargo para la precisión del catastro MINERO NACIONAL, dicha precisión es insuficiente. Por lo que el REGISTRO PUBLICO DE MINERIA dio coordenadas de WGS-84 a

17 puntos de primer orden de la RED GEODESICA NACIONAL, a fin de amarrar al terreno los levantamientos realizados con equipos de G.P.S.

Este trabajo el REGISTRO PUBLICO DE MINERIA lo denomino MARCO REFERENCIAL GEODESICO. Mediante este desarrollo tecnológico se hace posible la transformación de coordenadas de un sistema a otro, la cual permite mayor precisión.

----- O -----

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **Unificación de criterios en la ejecución de diligencias Periciales Mineras.**
Director General de CATASTRO MINERO Ing. HENRY LUNA CORDOVA. Julio de 1995.
- 2.- **Reglamento de Normas Técnicas para Operaciones Periciales Mineras D.S. N° 040-94-EM, del 05 de octubre de 1994.**
- 3.- **Reglamento de Peritos Mineros D.S. N° 017-96-EM, del 25 de marzo de 1996**
- 4.- **Ley del CATASTRO MINERO NACIONAL, Ley N° 26615, del 26 de mayo de 1996.**
- 5.- **LEY GENERAL DE MINERIA Y SU REGLAMENTO, Decreto Legislativo N° 109 y Decreto Supremo N° 025-82-EM/VM.**
- 6.- **CODIGO DE MINERIA, promulgado el 12 de mayo de 1950.**
- 7.- **CODIGO DE MINERIA, promulgado el 06 de julio de 1900.**
- 8.- **LEY DE CONCESIONES AURIFERAS, LEY N° 7601, del 18 de octubre de 1932 y su REGLAMENTO de la LEY 7601, del 20 de junio de 1933.**
- 9.- **LEY GENERAL DE MINERIA; Decreto Legislativo 109, del 12 de junio de 1981.**